

RV: proceso 2017-00202-00. civil de pertenencia

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez
<j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 14:56

Para:Karem Silvana Castro Espinosa <j-karemce@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (286 KB)

CamScanner 21-08-2023 12.57.pdf; WhatsApp Image 2023-09-18 at 10.48.30 AM.pdf;

De: Diego Gutiérrez <dieale28@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 11:29

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 2017-00202-00. civil de pertenencia

Por medio del presente me permito aportar la valla corregida, donde se establece en la misma que el proceso cursa ante el juzgado Promiscuo del Circuito Segundo de Puerto Lopez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN

**DEMANDADOS: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

No. RADICADO: 50573-31-89-002-2017-00202-00

PROCESO DE PERTENENCIA

**SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO
SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRA AL PROCESO.**

FINCA SAN PABLO VEREDA AIRAPUA ÁREA 998HAS 2.350MTS.

LINDEROS NORTE: 3.800 ML IVONNE ROCHA CASTRO/ LIBIA E CARRERA.

ESTE: 7.661 ML CARLOS ALBERTO RESTREPO. SUR Y SUROESTE: 5.115 ML

REYES ORTIZ. OESTE: 4.635 ML PABLO BOGER

MATRICULA INMOBILIARIA N° 234-8635

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN

**DEMANDADOS: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

No. RADICADO: 50573-31-89-002-2017-00202-00

PROCESO DE PERTENENCIA

**SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO
SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRA AL PROCESO.**

FINCA SAN PABLO VEREDA AIRAPUA ÁREA 998HAS 2.350MTS.

LINDEROS NORTE: 3.800 ML IVONNE ROCHA CASTRO/ LIBIA E CARRERA.

ESTE: 7.661 ML CARLOS ALBERTO RESTREPO. SUR Y SUROESTE: 5.115 ML

REYES ORTIZ. OESTE: 4.635 ML PABLO BOGER

MATRICULA INMOBILIARIA N° 234-8635



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Pertenencia
Dte: Martin Emilio Virguez Garzón
Ddo: María Cecilia Castro Farrera
Rad: 505733189002 2017 00202 00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistas las fotografías de la valla y habiéndose corregido el yerro indicado, se ordena la inclusión de esta en el registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el termino de un (01) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del articulo 375 del CGP.

Por **secretaria** procédase de conformidad y vencido el termino ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Respecto al memorial que obra a folio 210 del expediente, allegado por la Dra. Luz Marina Álvarez Colorado, como tercera interesada en este proceso, es importante indicar que si bien es cierto se allego oficio número 3057 recibido el 06 de agosto de 2019, mediante el cual se informa que por auto calendado 05 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se decretó el embargo de remanentes y/o de los bienes a adjudicar a Martin Emilio Virguez Garzón, también es cierto que dicho auto no fue allegado a este Juzgado, razón por la cual, se ordena que por medio de **secretaria** se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva allegar a este Juzgado el auto calendado 05 de julio de 2019 por medio del cual ordenó el embargo de remanentes.

Por **secretaria** procédase de conformidad.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e460a57858525e53eaba03bfe83d74aa9b3c3c90f1f124e79a5a21a4257428**

Documento generado en 29/02/2024 04:24:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO**

**Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ - META.
E.S.D.**

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 86.072.070 de Villavicencio, la T.P. No. 175.524 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a su Despacho, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 17.333.026 de Villavicencio, poseedor del inmueble, me permito impetrar ante su Despacho *demanda Verbal de Mayor Cuantía de Pertinencia en contra de* la señora **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, pero sin dirección conocida, con capacidad para comparecer personalmente al proceso, que quien ignoro si tiene apoderado general, o especial para fines judiciales, para que previo los trámites legales se haga en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que mi representado señor **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**, ha adquirido por el modo de la prescripción *Extraordinaria* adquisitiva del dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **234-8635**, alinderado de conformidad a como aparece en su resolución de adjudicación No. 0245 de 1994, los cuales son los siguientes; El detalle 35, localizado al Norte del predio. NORTE: Del detalle 35, dirección E., al delta 155 en 3.630 mts., con **IVONNE JOY ROCHA CASTRO**, morichal al medio y línea lindero al medio (en partes); al detalle 228, en 170 mts, con **LIBIA ESTHER CARRERA BARRIOS**, línea lindero al medio. ESTE; Del detalle 228 dirección general S, al detalle 274 en 7.661 mts., con **CARLOS ALBERTO RESTREPO**, caño al medio cerca al medio y morichal al medio (en partes), SUR Y SUROESTE; Del detalle 274, dirección N.W., al detalle 312 en 5.115 mts., con **REYES ORTIZ**, cañito al medio, cerca al medio y caño al medio (en partes),



**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO**

OESTE: Del detalle 312, dirección N., al detalle 35 (punto de partida), linda en 4.635 mts., con PABLO BOGER, caño al medio cerca al predio y caño el Lindero al medio (en o partes) y encierra.

Así mismo identificado con el número de cedula catastral 00-02-0001-0335-000, matrícula inmobiliaria No9. 234-8635, junto con todas sus mejoras y anexidades libre de todo gravamen, conocido como predio **SAN PABLO, ZONA RURAL** del municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta Vereda AIRAPUA.

SEGUNDO: Que como consecuencia se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, donde figura la tradición del inmueble.

HECHOS

1-. Mi representado ha tenido la posesión real y material del inmueble especificado en la pretensión primera y que se determina por una Finca Rural de nombre **SAN PABLO**, ubicada en la Vereda Airapua, Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, alinderada de la siguiente manera;

El detalle 35, localizado al Norte del predio. NORTE: Del detalle 35, dirección E., al delta 155 en 3.630 mts., con **IVONNEJOY ROCHA CASTRO**, morichal al medio y línea lindero al medio (en partes); al detalle 228, en 170 mts, con **LIBIA ESTHER CARRERA BARRIOS**, línea lindero al medio. ESTE; Del detalle 228 dirección general S, al detalle 274 en 7.661 mts., con **CARLOS ALBERTO RESTREPO**, caño al medio cerca al medio y morichal al medio (en partes), SUR Y SUROESTE; Del detalle 274, dirección N.W., al detalle 312 en 5.115 mts., con **REYES ORTIZ**, cañito al medio, cerca al medio y caño al medio (en partes), OESTE: Del detalle 312, dirección N., al detalle 35 (punto de partida), linda en 4.635 mts., con **PABLO BOGER**, caño al medio cerca al predio y caño el Lindero al medio (en o partes) y encierra. Identificado con el número de cedula catastral 00-02-0001-0335-000, matrícula inmobiliaria No. 234-8635, posesión que viene ejerciendo desde el 28 de Marzo de 2011, es decir



ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO

desde hace más de Diez (10) años, sumando la posesión que venía ejerciendo su antiguo vendedor a tal punto que se determinó que juntas las dos posesiones superan el término establecido por la legislación para adquirir en el tiempo el inmueble.

2-. Durante todo este tiempo mi representado ha ejercido hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como haber construido la casa de habitación y de encargados, la que se la ha instalado servicios como el agua y cercas de encierro, cultivos de árboles, pastos y demás actividades de la agricultura, así mismo mantiene sus pastos y cuidados con ánimo de señor y dueño del bien; así como mantener la posesión y las mejoras que venían siendo ejercidas por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ.

3-. Mi mandante ha ejercido su posesión desde la fecha del 2011, donde indica que mediante contrato privado de compraventa efectuada al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, adquirió la posesión de buena fe y mediante el justo título, pues en su tradición se derivaba la transferencia a través de su legítima propietaria inscrita como quedo plasmado en el contrato de compraventa, esta última mencionada efectuada en enero del año 2006, conforme a lo indicado por el Vendedor Miguel Martínez y época en la cual permanecía ejerciendo sus actos de señor y dueño en el inmueble.

4-. La posesión de mi poderdante ha sido pública, pacífica, quieta, ininterrumpida, y sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble desde el 28 de Marzo de 2011 sumando además la de su vendedor que conforme al Código Civil es plenamente aplicable a nuestro caso, desde el 7 de Enero de 2006.

PRUEBAS

a-. Documentales;

1). Poder conferido.



4

**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO**

- 2). Copia del contrato de compraventa por medio del cual mi poderdante adquirió la posesión deprecada.
- 3). Certificado de Tradición y Libertad Especial para procesos de pertenencia Art. 375 C.G.P.
- 4). Copia autentica de la resolución No. 0245 de 1994, por medio de la cual se identifica y alindera el inmueble.
- 5). Copia del recibo de impuesto predial del inmueble donde consta el avalúo catastral del bien para determinar su cuantía.
- 6). Copia a color de la Carta Catastral del bien, donde se determina su ubicación y determinación geográfica.

b-. Testimonios o declaración de Terceros:

Que se les recepcione declaración a las personas que se enunciaran, a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliados y residentes en Puerto Gaitán y Villavicencio, en relación con los hechos de la presente demanda, quienes podrán ser citados en su dirección de residencia o por medio del suscrito:

- ❖ JOSE HARRISSON PINILLA ORJUELA, mayor de edad, domiciliado y residente de Puerto Gaitán, identificado con la C.C.No. 1.121.834.312 de Villavicencio, puede ser notificado en la Calle 21 # 14 - 24 barrio Maracos de Villavicencio, CEL. 310-3447717.
- ❖ LUIS MARIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Villavicencio, identificado con la C.C.No. 17.414.451 de Acacias, residente en la mayor de edad, domiciliado y residente de Villavicencio, identificado con la C.C.No. 1.121.834.312 de Villavicencio, residente en la Calle 14 # 43 - 63 Octava Etapa de la Esperanza de Villavicencio, CEL. 310-2165360.



6

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO

- ❖ JACINTO ALARCON SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de Villavicencio, identificado con la C.C.No. 1.129.288 de Sacama, residente en la Calle 26 Sur No. 11 - 109 Este barrio Gaviotas de Villavicencio, CEL. 320-2688858.
- ❖ FERNANDO GOMEZ PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residente de Villavicencio, identificado con la C.C.No. 11.345.427 de Zipaquirá, residente en la Calle 39 No. 19 C - 16 barrio los Caracoles de Villavicencio.

c-. Inspección Judicial:

Solicito se practique una inspección judicial sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que por el señor Juez, personalmente se examine, reconozca el bien y se establezca:

1. Identificarlo, si bien por su ubicación característica, linderos, extensión, etc., es el mismo de que trata el litigio.
2. Verificar la posesión material del demandante, y las mejoras en el plantadas, etc.
3. Las demás que demuestren como la verificación con vecinos y personas que se encuentren en el lugar para determinar la veracidad de los hechos.

d-. Interrogatorio de parte:

Que se cite a la demandada si es posible a absolver el interrogatorio de parte que me permite formular de forma personal y oral, sobre los hechos de la presente demanda.

PETICIÓN ESPECIAL

Disponga, señor Juez en el auto admisorio de la demanda y antes la notificación al demandado se ordene la *inscripción de la demanda*, en el registro de



**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO**

Instrumentos públicos de Puerto López al folio de matrícula inmobiliaria No., 234-8635.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi demanda en los artículos 673,762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C.; 25, 26 núm. 3, 28 núm. 7, 82, 83, 84, 90, 236 a 238, 369, 375 del Código General del Proceso, y ley 1579 de 2012.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente de modo privativo pro el lugar de ubicación del inmueble, además en razón de su cuantía según el avalúo catastral y la explotación agropecuaria del bien.

NOTIFICACIONES

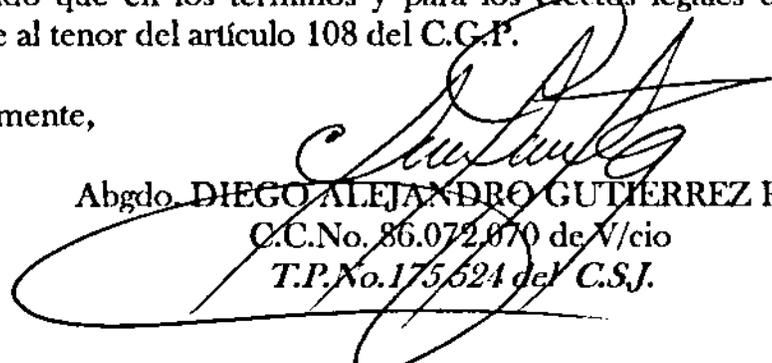
Mi mandante en la Calle 34 No. 41 - 64 barrio Barzal de Villavicencio. Correo electrónico; mvirguez2017@hotmail.com

El suscrito en la Calle 34 No. 41 - 64 Barrio Barzal de Villavicencio, Cel. 3132968662 - correo electrónico: dieale28@hotmail.com.

La demandada MARIA CECILIA CASTRO, manifiesto que de conformidad a la información rendida manifestamos que ignoramos el domicilio y el lugar donde pueda ser notificada la demandada bajo la gravedad del juramento, por tanto pido que en los términos y para los efectos legales conducentes, se le emplace al tenor del artículo 108 del C.G.P.

emplacear

Cordialmente,


Abgdo. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio
T.P.No.175.624 del C.S.J.

Calle 34 No. 41 - 64 barrio Barzal Alto
Email: dieale28@hotmail.com
Villavicencio

935
X

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO

Señor

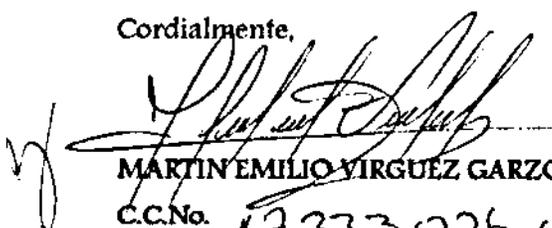
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ – META.
L.C.

REF. Confirmando Poder.

MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 86.072.070 de V/cio., y la T.P.No. 175.524 del C.S.J., para que en mí y representación, lleve hasta su terminación un proceso de Pertinencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 234-8635, para obtener por sentencia judicial la adjudicación del bien por prescripción ordinaria adquisitiva del dominio en contra de la señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio.

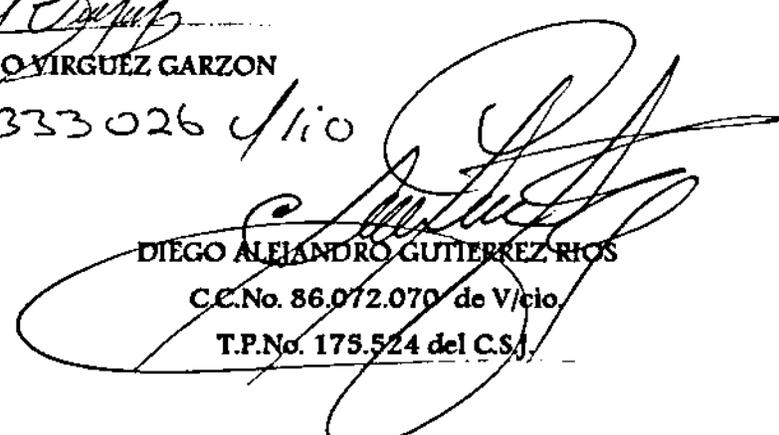
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, reasumir, sustituir, revocar, transigir, desistir, renunciar, suscribir, ser designado como curador e interponer los recursos de ley.

Cordialmente,


MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

C.C.No. 17.333.026 V/cio

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS

C.C.No. 86.072.070 de V/cio.

T.P.No. 175.524 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9135

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Villavicencio, compareció:

MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017333026, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



wrxpj7gmid4

16/03/2017 - 08:42:05:531

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
Notaria primero (1) del Circuito de Villavicencio



CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

PLENO DOMINIO

CERTIFICADO N°. 0028

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ - META

PARA EFECTO DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N° 2017-234-1-12337 DE FECHA AGOSTO 30 DE 2017.

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, ASÍ; MATRÍCULA INMOBILIARIA 234-8635, NOMBRE DEL PREDIO "SAN PABLO" UBICACIÓN DEL PREDIO: VEREDA AIRAPUA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META.

SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD, CORRESPONDE AL PREDIO RURAL DENOMINADO "SAN PABLO" UBICACIÓN DEL PREDIO: VEREDA AIRAPUA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 234-8635 CON CEDULA CATASTRAL N° 505680002000000010335000000000. -----

SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, NACE POR LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 0245 DE FECHA MARZO 30 DE 1994 PROFERIDA POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) Y CORRESPONDE A LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS REALIZADA A LA SEÑORA MARIA CECILIA CASTRO FARRERA CC. 20.138.852, DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES ACTUALMENTE EN CABEZA DE LA SEÑORA MARIA CECILIA CASTRO FARRERA CC. 20.138.852.

TERCERO: EL PREDIO CUENTA CON UN ÁREA DE (998 HECTÁREAS 2350 M2).

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ELABORÓ: SANDRA M.H.R

Nro Matrícula: 234-8635

Impreso el 5 de Septiembre de 2017 a las 11:44:49 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 234 PUERTO LOPEZ DEPTO: META MUNICIPIO: PUERTO GAITAN VEREDA: AIRAPUA
FECHA APERTURA: 6/7/1994 RADICACIÓN: 94-01120 CON: RESOLUCION DE 30/3/1994
COD CATASTRAL: 50568000200000001033500000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 00-02-0001-0335-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO RURAL CON CABIDA DE: NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS-DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (998 HAS-2.350 M2) APROXIMADAMENTE. LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCIÓN 0245 DE MARZO 30 DE 1994, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711, DE JULIO 6 DE 1984).

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
) SAN PABLO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIOS - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/5/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SON PREVIA UTORIZACION DE INCORA - LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO CON HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO - LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/1/2009 Radicación 2009-2340121
DOC: OFICIO 2161973 DEL: 23/10/2008 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 - NUMERO DE RADICACION: RUPTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

Nro Matrícula: 234-8635

Impreso el 5 de Septiembre de 2017 a las 11:44:49 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/9/2011 Radicación 2011-234-6-2060

DOC: OFICIO 20112120699 DEL: 11/8/2011 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-234-3-605 Fecha: 14/9/2011

POR OMISION DE GRABACION, SE AGREGA VEREDA SEGUN FOLIO FISICO. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No, 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57580 Impreso por: 57581

TURNO: 2017-234-1-12337 FECHA: 30/8/2017

NIS: eh42NNznYG+y7ZU+LLFzTX4hct2ojyUES396Gu6u5Xz5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PUERTO LOPEZ



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ



RESOLUCION NUMERO 0245 DE 19
30 MAR. 1994

EL GERENTE DE LA REGIONAL META DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,
en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por **MARIA CECILIA CASTRO PARRERA** y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Adjudicar definitivamente a **MARIA CECILIA CASTRO PARRERA**

identificado (s) con la (s) cédula (s) No. (s) **20.138.852**
de Bogotá, D.E., el terreno baldío denominado **SAN PABLO**
ubicado en la Vereda **ATRAPUA**, Municipio de **FUERTO GAITAN**, Departamento del **META**,
cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en **NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (998)**
hectáreas **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (2.350)**
metros cuadrados individualizado por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA .--> El detalle 35, localizado al Norte del predio. **NORTE:** Del detalle 35, dirección E., al dato 153 en 3.630,00 mts., con **IVONE JOY ROCHACASTRO**, machical al medio y línea lindero al medio (en partes); al detalle 203, en 170,00 mts., con **LIBIA ESTHER CARRERA BARRIOS** línea lindero al medio. **ESTE:** Del detalle 228, dirección general S. al detalle 274, en 7.661,00 mts., con **CARLOS ALBERTO RESTREPO**, caño al medio, cerca al medio y machical al medio (en partes). **SUR Y SUROESTE:** Del detalle 274, dirección N.U., al detalle 312, en 5.115,00 mts., con **REYES ORTIZ**, caño al medio, cerca al medio y caño al medio (en partes). **OESTE:** Del detalle 312, dirección N., al detalle 35, (punto de partida) línea en 4.639,00 mts., con **PABLO BAGER**, caño al medio, cerca al medio y caño al medio al medio (en partes) y encierra

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano registrado en el INCORA con el No. **515975** que se declara incorporado a la presente resolución.

ARTICULO 2o.- La adjudicación **SI QUEDA** amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace **MAS DE 5** años.

ARTICULO 3o.- El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales. Su incumplimiento constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación.

ARTICULO 4o.- La adjudicación que se hace con esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., sin embargo, para su conservación y aprovechamiento, el adjudicatario se obliga a cumplir las normas señaladas en el Decreto 2811 de 1974 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 5o.- El predio objeto de adjudicación queda sujeto a las servidumbres pasivas para la construcción de vías, acueductos, canales de riego o drenaje, necesarios para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 6o.- El adjudicatario se abstendrá de realizar actos o contratos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones del dominio sobre el predio objeto de la presente adjudicación, sin previa autorización escrita del INCORA.

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca, a favor de entidades financieras como garantía de créditos de fomento agropecuario.

ARTICULO 7o.- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

ARTICULO 8o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos, así como a todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 9o.- El adjudicatario de áreas mayores de cincuenta (50) hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.

ARTICULO 10o.- De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto 1415 de 1940, los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y zonas limítrofes con países vecinos solo se podrán adjudicar a colombianos de nacimiento y no los podrán traspasar a extranjeros a ningún título.

ARTICULO 11o.- Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho, a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de 1a., 2a. y 3a. categoría.

ARTICULO 12o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfiguración del edicto, según el caso.

Igualmente podrá intentarse la revocatoria directa, la cual podrá cumplirse en cualquier tiempo e inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

ARTICULO 13o.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la Ley 135 de 1951, modificada por la Ley 30 de 1988. Las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo procedan dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, inciso 6o. del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 14o.- Envíese el original de esta resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, previa publicación de su extracto en el Diario Oficial, si a ello hubiere lugar, para que de acuerdo con el Artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada sea devuelta al Instituto, para los efectos del Artículo 63 del mismo código.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Villavieja, a los 30 MAR. 1994

(Preside) *Jorge E. Leanos*
JURADO CONSERVADOR CONSERVADOR
Conservación Registral Inscripción - Catastro

Jorge E. Leanos
JURADO CONSERVADOR CONSERVADOR
Conservación

Jorge E. Leanos
Jorge E. Leanos

Expediente No. 22557

NOTIFICACIONES Vcto. 20 de Julio de 1994

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

23 MAYO 1994



Datos de Registro

Jorge E. Leanos
Secretario

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al (as) interesado (s).

PARRERA G.G. Co. 20.139.092 de Bogotá D.B.

Oñen (es) enterado (s) firma (n) manifestando:
Enter de acuerdo en todas y cada una de las partes de la presente providencia.

El (as) notificado (s):

Jorge E. Leanos
Secretario



Nº 963.- ESCRITURA NUMERO. -
NOVECIENTOS SESENTA Y TRES. - -

En el Municipio de Puerto López, Departamento del
Meta, Republica de Colombia, a los TREINTA -
(30) dias del mes de DICIEMBRE de mil novecien
tos Noventa y Cuatro (1994), ante mí CECILIA -

PCHAGOS DE MONSALVE, Notaria Unica del Circulo de Puerto López Meta,
Compareció MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, mayor de edad, vecina de Santafé de
Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.138.852 expedida
en Bogotá, y dijo:

PRIMERO.-- que presenta para su protocolización, guarda y custodia en esta
notaría copia carbón de la Resolución número 0245 de fecha, treinta (30) de
marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), registrada en la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) al folio de ==
matrícula Inmobiliaria N°234-0008635, por medio de la cual el INSTITUTO CO-
LOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA-V/CIO) le adjudicó el predio rural ==
denominado "SAN PABLO" ubicado en la Vereda Airapua, Municipio de Puerto Col
tán Departamento del Meta, de una extensión aproximada de 998 hectareas, ~~mas~~
2.350 M2, inmueble que se encuentra alinderao, según consta en el plano nú-
mero 515975 que se protocoliza para que haga parte de este instrumento.--

SEGUNDO.-- Para que se expidan copias de ley y la interesada pueda obtener
la su inserto hay en el libro del protocolo del presente año, para que haga
parte en el lugar, número de orden y así el acto surta los efectos que la
ley establece.-

(exenta de comprobantes fiscales Decreto 2148 de 1983).-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leída que fue por la compareciento la presen-
te escritura, la aprobé y firmo por mí y conmigo la notaria que de
todo lo actuado doy fe. Se le advirtió las formalidades del Registro. Fueron
cancelados los derechos notariales 14.500 Recaudos para la Superintendencia
y el Fondo Nacional del Notariado \$2.000 Decreto 1572/94. IVA. \$1.638,00 La pre-
sente escritura se elaboró en la hoja de papel notarial AA-1162.-

COMPARECIENTE,

Maria Cecilia Castro Farrera
MARIA CECILIA CASTRO FARRERA

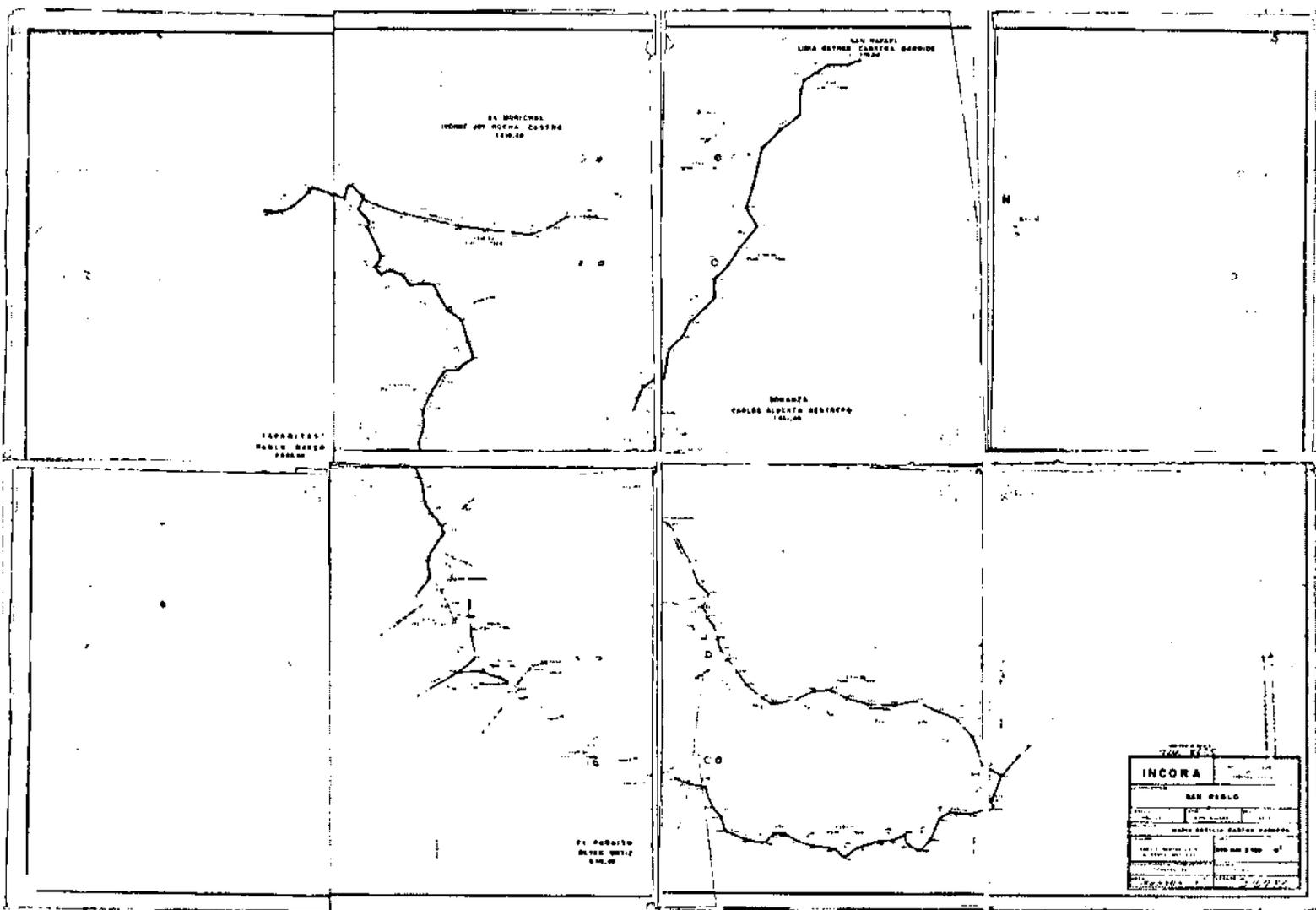
(Ind. derrecho)

CC. Nº 20138052 de Bogotá

Cecilia Páez de Quesada
CECILIA PÁEZ DE QUESADA
NOTARIA PÚBLICA
BOGOTÁ

21
14

[Handwritten mark]



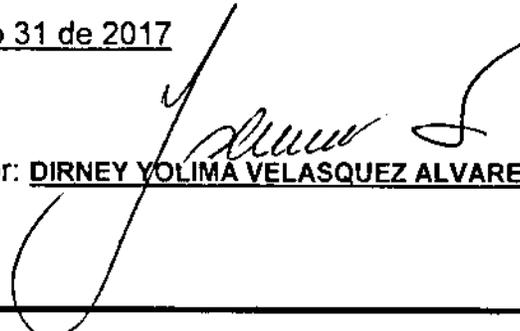
[Handwritten signature and illegible text]

**1. LA SUSCRITA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS
PUBLICOS SECCIONAL PUERTO LOPEZ – META**

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias fueron tomadas de la carpeta de antecedentes del folio de matrícula 234-8635, que reposa en el archivo de esta oficina en cinco (05) hojas útiles, con destino al interesado.

Fecha: marzo 31 de 2017

El Registrador: 
DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ

COPIA
DE
LA
OFICINA
DE
REGISTRO
INSTRUMENTOS
PUBLICOS
SECCIONAL
PUERTO
LOPEZ
META

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la C.C.No. 17.347.875 de V/cio., quien para efectos de éste contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra parte la **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**, persona natural, con domicilio en Villavicencio, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 17.333.026 de Villavicencio, quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de bien inmueble Rural en adelante la promesa, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO: El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar el bien inmueble que se describe a continuación: Una finca rural de aproximadamente 1000 hectáreas, ubicada en la Vereda Airapua del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 234-8635, mencionado conforme aparece en la escritura Publica No. 962 del 10 de Diciembre de 1994, de la Notaria de Puerto López, y la Resolución No.245 de 1994 expedida por el Incoder. **PARÁGRAFO:** las partes declaran que no obstante la descripción anterior del inmueble la promesa de venta se hace como *corpo cierto*.

SEGUNDA.-TITULO: El inmueble anterior fue adquirido por el **PROMITENTE VENDEDOR** mediante compraventa que realizara a la Señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, por documento privado de compraventa y al cual se le realizaran las respectivas escrituras de traspaso del dominio a su nombre. En el folio de matrícula inmobiliaria número 234-8635 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.-----

TERCERA.-PRECIO: El precio de Venta prometida es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00)**, que el **PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera: a). La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)**, en dinero en efectivo a la firma de la presente promesa de

compraventa los cuales se declaran recibidos por parte del vendedor, **b)**. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, en dinero en efectivo el día 30 de Marzo del 2011. **c)** La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** en dinero en efectivo el día 28 de Abril del 2011. **d)**. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, en dinero en efectivo pagaderos el día 30 de Mayo del 2011, fecha en la cual se realizaran las escrituras públicas que transfieren el dominio.

CUARTA.- FECHA DE PROTOCOLIZACIÓN: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar escritura pública de compraventa que transfiere el dominio pleno del bien inmueble el próximo 30 de Mayo del 2011 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a las 3:00 P.M.

QUINTA.-PRORROGA: El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito debidamente autenticado ante notario público.---

SEXTA.- ENTREGA: El inmueble se entrega a la firma de la presente promesa de compraventa, a través de la cual se da cumplimiento ya que el **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga frente al **PROMITENTE COMPRADOR** a entregar el inmueble al **PROMITENTE COMPRADOR** libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia. A paz y salvo por todo concepto de servicios públicos con los que cuente hasta el momento, a salir al saneamiento de la venta del inmueble, en los casos de ley y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá al **PROMITENTE COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al **PROMITENTE COMPRADOR**.

SEPTIMA.-GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes iguales entre el **PROMITENTE COMPRADOR** y el

PROMITENTE VENDEDOR, y conforme lo establezca la ley o la Notaria que realice dicha escritura pública. Los gastos que demande el registro de la escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos serán por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**.-----

OCTAVA.- : Las partes acuerdan como clausula penal que tendrá que cancelar la parte incumplida a la cumplida en caso de sanción la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, en caso de no darse cabal cumplimiento a las estipulaciones de este contrato por cualquiera de los intervinientes, sin necesidad de requerimiento alguno y prestando para ello merito ejecutivo.

NOVENA-MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraídas.--

--- **DECIMA.- CESION:** Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.----- **DÉCIMA**

PRIMERA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las que se fijan al pie de cada una de nuestras correspondientes firmas.

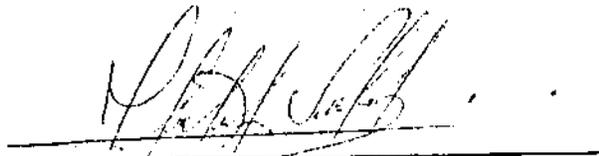
Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Villavicencio, a los Veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil Once (2011), en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

PROMITENTE VENDEDOR



MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
C.C.No. 17.347.875 de V/cio.

EL PROMITENTE COMPRADOR



MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON
C.C.No. 17.333.026 de V/cio.

20 MAR 2019

Angel. ^{Miquel} ~~Martin~~ Perago

17347875

Emilio ^{Martin} ~~Virque~~ ~~Carlon~~

17333026

yo declaro (ser) que...
firma(s) que aparece(n) en el presente documento
y que el contenido del mismo documento es
y veraz, lo que constancia en esta
fecha 20 de marzo de 2019.

y declaro que...
firmas que...
y que el contenido del mismo documento es
y veraz. En constancia, doy fe en el
notario 47369000017347875





SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 23/08/2017
Nº Factura: 201712859

Código Catastral 00-01-0001-0334-000	NIL / C.C. 20138652	Nº Recibo Ant. 201511158	Área Hectareas 938	Área M2. 2348	Construida 89							
Propietario CASTRO FARRERA MARIA CECILIA		Años a Pagar 2016 A 2017		Dirección Predio SAN PABLO VDA AIRAPUA								
Dirección Correspondencia		Pague Añee De 31/08/2017	Último Año Pago 2 015	Fecha Pago 08/07/2015	Valor Pagado 2.861.603.00							
IGUAPU	TAR	ALCALDIA DE PUERTO GALITAN	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO							
2016	8.00	485,468,000	3,097,109	1,240,728	346,530	218,932	8	0	182,198	0	0	4,283,962
2017	8.00	469,130,000	3,190,564	281,387	563,958	44,182	0	0	187,812	0	0	4,248,441
TOTAL		954,598,000	6,287,673	1,522,115	907,488	263,114	0	0	370,010	0	0	8,532,403

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS MC.

Pague en Banco Davivienda Cuenta Corriente Nro. 0917-6999-9898 - Alcaldía Municipal de Puerto Galitan

impuesto@puertogalitan.mt.gov.do

LIQUIDADOR ENORENO

CUPÓN USUARIO

ESTIMAN SAS www.eyemsa.com.do

Banco Davivienda Cuenta Corriente Nro. 0917-6999-9898 - Alcaldía Municipal de Puerto Galitan

impuestos@puertogalitan.mt.gov.do

Código del Predio 000200010338000	Nombre Propietario CASTRO FARRERA MARIA CECILIA		Número Factura 201712859
Dirección Predio SAN PABLO VDA AIRAPUA	Años A Pagar 2016 A 2017	Fecha Límite de Pago 31/08/2017	Valor a Pagar 9,534,033
ALCALDÍA DE PUERTO GALITAN NIT 800079035-1			IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Código del Predio 000200010338000	Nombre Propietario CASTRO FARRERA MARIA CECILIA		Número Factura 201712859
Dirección Predio SAN PABLO VDA AIRAPUA	Años A Pagar 2016 A 2017	Fecha Límite de Pago 31/08/2017	Valor a Pagar 9,534,033
ALCALDÍA DE PUERTO GALITAN NIT 800079035-1			IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



LIQUIDADOR ENORENO CUPÓN BANCO 23/08/2017 ESTIMAN SAS www.eyemsa.com.do

Con esta presente factura procede el reclamo de reconsideración en los terminos señalados en el artículo 720 y siguientes del estatuto tributario nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Radicación

06 OCT 2017

Grupo Laboral ()

Civil (X)

Constitucional ()

CORPORACIÓN

Código del Despacho

Año

Secuencia

Fecha de Reparto

JUZGADO SEGUNDO

505733189002

2017

202

06 OCT 2017

PROMISCUO C/TO PUERTO LÓPEZ

Identificación

17333026

Nombres

Martin Emilio

Apellidos

Virquez Barton

Maria Cecilia

Contreras

Empleado

Cuadernos

Folios

Cd

Original (1)

20

1

Traslados (1)

20

1

Archivo (1)

6

Sergio P

22

Juzgado Segundo de Instrucción del Circuito
PUERTO RICO, META.

11 OCT 2017

En la fecha pasan
las presentes diligencias al despacho del señor
Juez Informante que:


El Secretario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00

Puerto López - Meta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda deberá contener "Lo que pretenda expresado con precisión y claridad", sin embargo para el despacho no es claro si se pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria del bien objeto de Litis, ello por cuanto en el poder se menciona la ordinaria y en las pretensiones se solicita la extraordinaria. Por lo tanto se le solicita a la parte activa, aclare dicha circunstancia tanto en el poder como en el libelo introductorio.

De acuerdo con lo anterior se solicita que en la pretensión primera además de lo mencionado, se especifique la fecha desde la cual se solicita la prescripción.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnético).

Notifíquese,

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 31 de octubre de 2017. el
anterior auto se notifica por Estado No. 048.
EDWIN FERNANDO SANCHEZ FARGAS
Secretario



ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RÍOS
ABOGADO TITULADO

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META.
SECRETARIA

08 NOV 2017

FECHA: _____

HORA: 2:00 PM

RECIBIDO POR: Natalia Ufca

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ.
E.S.D.

REF: Proceso de Pertenencia de MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON
contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.

RAD: 5057331-89-002-2017-00202-00.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término procesal oportuno establecido en el auto de 30 de Octubre de 2017, notificado el 31 del mismo mes y año; con el fin de subsanar la demanda dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, de la siguiente manera;

1-. Le asiste razón al juzgado en el sentido de aclarar con precisión y claridad la pretensión primera de la demanda, dado a que por error involuntario el poder allegado quedo como prescripción ORDINARIA, pero la pretendida es la extraordinaria, situación por la que se corrige el poder otorgado suprimiéndolo por uno nuevo con la respectiva aclaración que se trata de una prescripción Extraordinaria, el cual se allega al presente memorial. De esta forma queda aclarado que se trata es de la prescripción extraordinaria.

Así mismo se plasma en la demanda y en el poder dicha prescripción mencionada;

2-. Se incluye en la pretensión Primera de la demanda conforme al hecho cuarto, la fecha desde la cual se solicita la prescripción que corresponde al 7 de Enero de 2006, la cual se plasma en el libelo de la demanda nueva presentada.

7



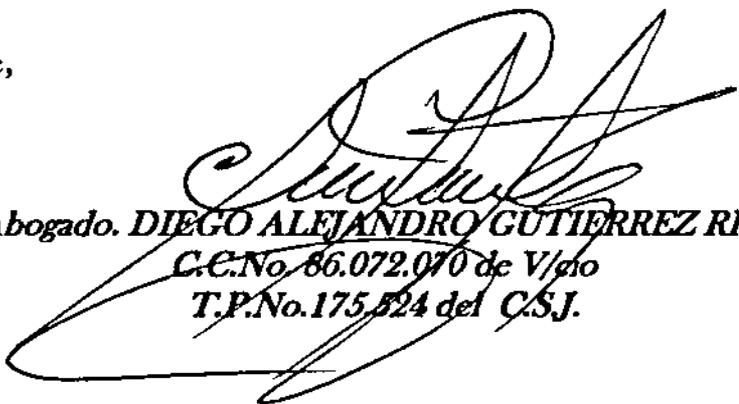
25

**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO**

3-. De tal forma al inciso final del auto de inadmisión, presento junto con este memorial subsanatorio, un solo escrito de demanda con las corrección indicadas por el despacho, allegando copia de la misma para el traslado y archivo, y el correspondiente CD, o medio magnético en 3 copias para los sujetos procesales y el despacho.

De esta manera doy cumplimiento a lo indicado en su auto para ser admitida dicha demanda.

Cordialmente,



Abogado. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/go
T.P.No.175.524 del C.S.J.

26 779
Embalado
L. Castro M.

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO

Señor

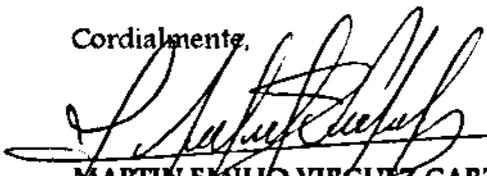
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ – META.
E. S. D.

REF. Confiendo Poder.

MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 86.072.070 de V/cio., y la T.P.No. 175.524 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación un proceso de Pertenenencia sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 234-8635, para obtener por sentencia judicial la adjudicación del bien por prescripción Extraordinaria adquisitiva del dominio en contra de la señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, de la que desconozco su ubicación y lugar de habitación actual.

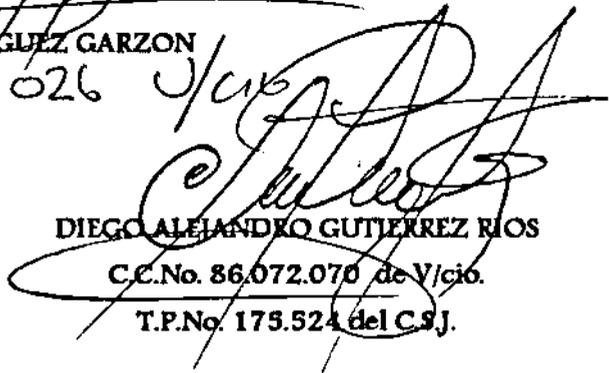
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, reasumir, sustituir, revocar, transigir, desistir, renunciar, suscribir, e interponer los recursos de ley.

Cordialmente,


MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

C.C.No. 17.333.026

Acepto.

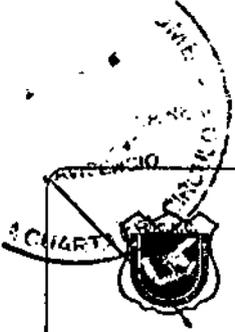

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS

C.C.No. 86.072.070 de V/cio.

T.P.No. 175.524 del C.S.J.

Calle 34 No. 41 – 64 Barrio Barzal Alto
CEL: 3132968662 – dieale28@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



131299

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cuatro (4) del Circuito de Villavicencio, compareció:

MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017333026, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ-META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



13whoitey5wc
07/11/2017 - 16:56:11:775



DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0086072070 y la T.P. 175524, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ-META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ut1tv1y8u7p
07/11/2017 - 16:57:09:259



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

GERMÁN VALENZUELA REAL

Notario Cuatro (4) del Circuito de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 13whoitey5wc



ACUERDO No. CSJMEA17-949
1 de noviembre de 2017

"Por medio del cual se amplía el cierre extraordinario de los Juzgados de Puerto López - Meta"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META,

En ejercicio de sus facultades legales, contenidas en la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo y el Acuerdo 10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Consejo Seccional de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio DESAJVIO 17- 3495 de 25 de octubre del año en curso, radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, bajo el No. EXTCSJME17-1251 de 27 de octubre de 2017, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, Rodrigo Suárez Giraldo, solicitó el cierre de los Despachos del Circuito de Puerto López, a partir del 1 de noviembre de 2017, con el fin de realizar el trasteo de estos Despachos Judiciales a la nueva sede ubicada en la Calle 5 No. 6 - 72 / 76 de ese municipio.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 reglamentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, disponiendo:

"ARTÍCULO 11°. Cierre y traslado transitorio de despachos. Por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas, los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán ordenar transitoriamente tanto el cierre como el traslado de sitio o de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito."

Así las cosas, este Consejo Seccional atendiendo las necesidades del traslado de los Despachos Judiciales, decidió ampliar el término de cierre de los Juzgados y del Centro de Servicios, que se había autorizado mediante los Acuerdos CSJMEA 17 -945 y 947, por dos (2) días adicionales, esto es que todas las dependencias, tendrá cierre extraordinario hasta el viernes tres (3) de noviembre de 2017, sin que ello afecte la prestación del servicio y el acceso de los usuarios a la administración de justicia.

Por lo anterior, los términos procesales de cada uno de los Despachos Judiciales, se interrumpirán por el mismo lapso, de conformidad con el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, razón por la cual, las Secretarías de los Juzgados deberán dar cumplimiento a la citada norma que señala:

"Artículo 118. Cómputo de términos:

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,



ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Autorizar el cierre extraordinario de los Juzgados de Puerto López – Meta, a partir del día miércoles primero (1) de noviembre de 2017, con el fin de realizar el traslado de los Despachos Judiciales a la nueva sede en ese municipio, hasta el día viernes tres (3) de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2: Como consecuencia del cierre extraordinario para cada Despacho Judicial, los términos procesales se interrumpirán por el mismo lapso, de conformidad con el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, razón por la cual las Secretarías de cada uno de los Despachos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los Juzgados que se trasladarán y a Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo pertinente.

ARTÍCULO 4: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, el primer (1) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJME17-1251 de 27/oct/2017.



3231

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GANZÓN.
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00

Puerto López - Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda verbal de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria promovida por MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GANZÓN contra de MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Toda vez que el demandante afirma desconocer la dirección de MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, se ordena su emplazamiento, conforme lo estipula el canon 108 del Estatuto Procesal Vigente. Los listados con el propósito de emplazar serán publicados en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, **registrando** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-8635.

Conforme lo disponen los lineamientos previstos en el numeral 6° ibídem, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En consecuencia, por los demandantes **REALÍCESE** el emplazamiento de aquellas, esto es, de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2015. Para tal fin, efectúese la publicación en el listado de que tratan las citadas disposiciones en los periódicos "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR, el día domingo por una sola vez.

De igual forma, la parte interesada instálese una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7° del Estatuto General del Proceso. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

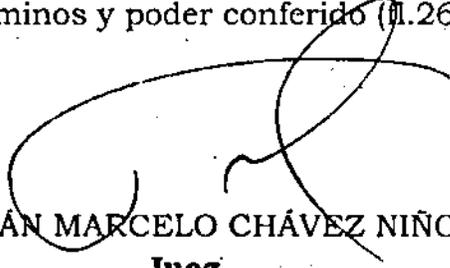
375
32

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la Secretaria a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por un término de un (1) mes, periodo durante el cual, las PERSONAS INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

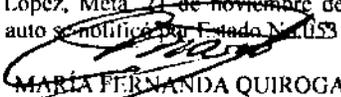
Por secretaria, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ, como apoderado judicial en los términos y poder conferido (fl.26).

Notifíquese,


FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 21 de noviembre de 2017, el
anterior auto se notificó por Estado No. 053

MARÍA FERNANDA QUIROGA
Secretaria



Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 34

Doctora

DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ofiregispuertolopez@supernotariado.gov.co
Ciudad

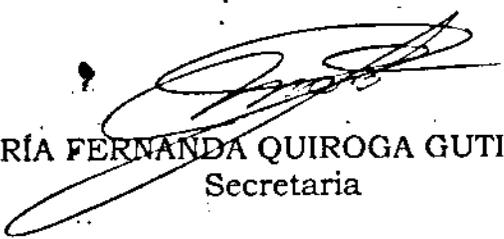
Respetada doctora,

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho, con el fin de notificarle que mediante auto del 20 de noviembre de 2017, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Puerto López – Meta, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 234-8635, dentro del proceso indicado:

Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Cédula de ciudadanía	17.333.026
Demandado	María Cecilia Castro Ferrera
Cédula de ciudadanía	20.138.852
Concepto	Inscripción de demanda

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, y previo el pago de los respectivos derechos de ley, se certifique sobre su tradición.

Sin otro en particular.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Planilla No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018


CE 24 86352017
19-01-2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López - Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 38

Doctora

DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

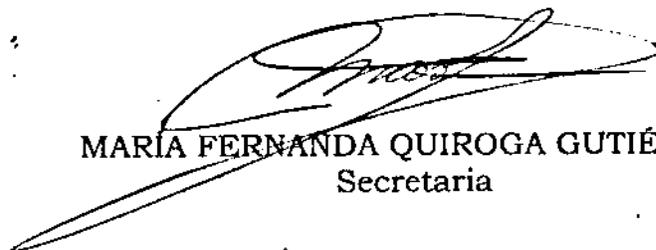
Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ofiregispuertolopez@supernotariado.gov.co
Ciudad

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

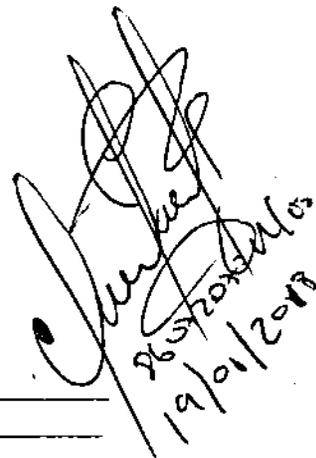
Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.



MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



26570000105
19/01/2018

Planilla No. _____
Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
j02prictolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto López - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López - Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 35

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Calle 33 A Nro. 38-14

Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virquez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Planilla No. _____
Fecha _____


19/01/2018

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto López - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 37

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

Carrera 33 A Nro. 26-10 Barrio Maizaro
Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

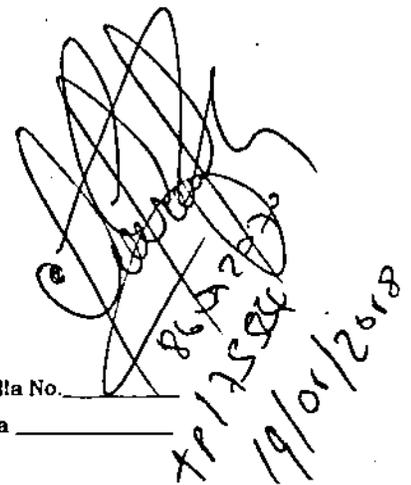
Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.



MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



8652036
TP 17584
19/01/2018

Planilla No. _____
Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
j02pretoplopez@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Puerto López – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 36

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Calle 38 Nro. 31-58 Piso 8
Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.

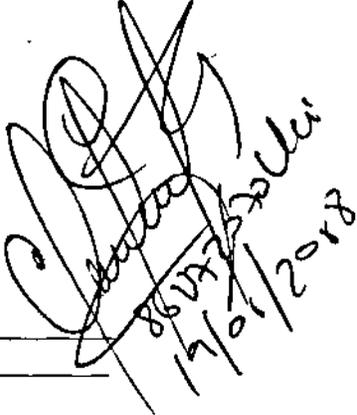

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Planilla No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
102prctoplopez@vendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto López – Meta


8607763011
19/01/2018



ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO TITULADO

38

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRUCITO DE PUERTO LOPEZ -
META.
E.S.D.

REF: Proceso de Pertenencia de **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**
 contra **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.**
 RAD_: 505733189-002-2017-00202-00.

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 86.072.070 de V/cio., y la T.P.No.175.524 del C.S.J., Por medio del presente me permito autorizar a la señorita **NORFALIA CASTAÑEDA ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Puerto Lopez, identificada como aparece al pie de su firma, para que supervigile el proceso de la referencia como mi dependiente judicial, tenga acceso al mismo solicite y obtenga copias necesarias informales y auténticas, reclame oficios, y demás que se expidan en el proceso.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
 Abgdo. **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS**
 C.C.No. 86.072.070 de Vicio
 T.P.No.175.524 del C.S.J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 7-12-2017

HORA: 10:55 a.m

RECIBIDO POR: Juan David R.

[Handwritten Signature]
NORFALIA CASTAÑEDA ROMERO
 C.C.No. 40.340.840.

Puerto López (M), Diciembre 11 de 2017.

Doctora

MARIA DÁYINETH JIMENEZ
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA
Alcaldía Municipal

Ref.: Solicitud de Reconocimiento de la Edificación

De la manera más cordial y respetuosa que se le merezca la presente, me permito solicitar ordenar a quien corresponda la Autorización para la licencia de Reconocimiento de la Edificación sobre el inmueble ubicado en la **Manzana "O" Casa No. 41 de la Urbanización Santa Isabel del Municipio de Puerto López – Meta**, identificado con la Cedula Catastral No. **01 00 01111 0002 000** y Matricula Inmobiliaria No. **234-19190**.

Cordialmente,



FREDY AUGUSTO SANABRIA CALDERON
C.C. No. 95 300 167 de Libano – Tolima
Cel. 321-2036830

Anexo:

Fotocopia de cedula de ciudadanía
Formulario Único Nacional
Certificado de Tradición y Libertad
Fotocopia de la Escritura Publica
Concepto de Uso de Suelo
Declaración de la antigüedad autenticada
Presupuesto de obra firmado por el ingeniero o arquitecto
Levantamiento Arquitectónico
Fotocopia de Cedula del Ingeniero
Fotocopia de la Tarjeta Profesional

Puerto López -Meta, Febrero 8 de 2018

DEPENDENCIA 505730000

Fecha 08/02/2018 11:34:31

Folios 2

Anexos 0



ORIGEN
DEPARTAMENTO DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ DESPACH
Destino JUZGADO SEGUNDO PROMI DEL CIRCU
Asunto INT RE PERTENENCIA ATT 365 NUMER



2342018EE00089

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5 N° 6-76 Piso 3°
Ciudad

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 08 FEB 2018

11:46 A.M.

RECIBIDO POR: Juan Ornela R.

REF: Oficio N° 38 del 19/01/2018, recibido en la misma fecha bajo radicado N° 2342018ER00012 *CZ (1/2)*

Asunto: Proceso de Pertenencia N° 505733189002-2017-00202-00

Demandante: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

Demandado: MARIA CECILIA CASTRO FERRERA

En atención a su oficio de la referencia, me permito hacerle las siguientes precisiones y claridades:

- La función registral, se rige de acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos **Ley 1579 de 2012.**

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble están, el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; **dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones**, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto a terceros; y revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

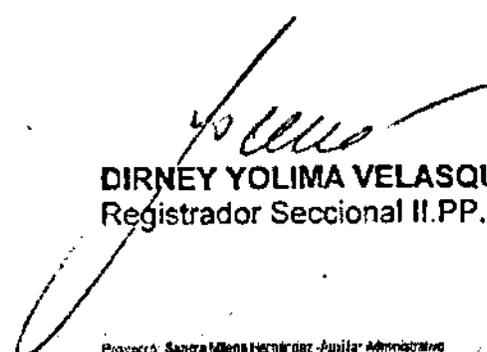
- Igualmente los predios se identifican con el código registral de cada círculo seguido de un número de manera ascendente desde el 1 en adelante lo que se denomina matrícula inmobiliaria de cada predio.

CONTINUACIÓN OFICIO N° 2342017EE01082 del 08/02/2018 HOJA N° 02

En virtud a lo anterior y como quiera que en su oficio 38 del 19 de enero del año en curso no citan el número de matrícula Inmobiliaria del predio vinculado al proceso, no es posible realizar manifestación alguna en el ámbito de las funciones y competencias de este despacho.

Sin otro particular estoy a disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordial Saludo,


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
Registrador Seccional II.PP.

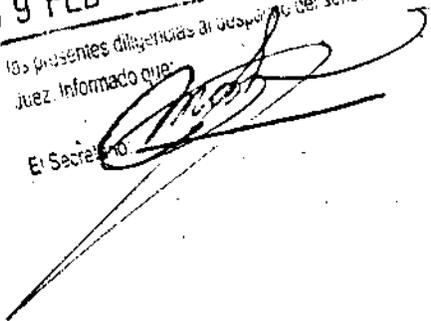
Proyecto: Sandra Milena Hernández - Auxiliar Administrativo
Revisó y Aprobó: Dirney Yolima Velásquez A. - Registrador Seccional

Segundo Promisorio del señor
FRANCISCO L...

09 FEB 2018

los presentes diligencias de desahogo del señor
Juez Informado que

El Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text 'El Secretario'.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GANZÓN.
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la manifestación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl.39- 40), **por secretaría**, elabórense nuevamente los oficios con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, identificando plenamente el bien objeto de Litis con el fin de que las entidades mencionadas realicen las manifestaciones pertinentes.

Se le autoriza como dependiente a la señora Norfalia Castañeda Romero, en los términos de la solicitud vista a folio 38 y de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 15 de febrero de 2018, el
anterior auto se notificó por L. 2018 No.007

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Puerto López -Meta, Febrero 8 de 2018

DEPENDENCIA 505730000

Fecha 08/02/2018 11:34:31

Folios: 2

Anexos: 0



2342018EE00089



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Origen: DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ DESPACHO
Destino: JUZGADO SEGUNDO PROMI. DEL CIRCU
Asunto: INT RE: PERTENENCIA ATT 365 NUMER

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

J02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 5 N° 6-76 Piso 3°

Ciudad

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 14 FEB 2018

HORA: 8:46 AM

RECIBIDO POR: Nathalia Neria

REF: Oficio N° 38 del 19/01/2018, recibido en la misma fecha bajo radicado N° 2342018ER00012

f (1)

Asunto: Proceso de Pertendencia N° 505733189002-2017-00202-00

Demandante: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

Demandado: MARIA CECILIA CASTRO FERRERA

En atención a su oficio de la referencia, me permito hacerle las siguientes precisiones y claridades:

- La función registral, se rige de acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos Ley 1579 de 2012.

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble están, el de servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar **publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones**, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto a terceros; y revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

- Igualmente los predios se identifican con el código registral de cada círculo seguido de un número de manera ascendente desde el 1 en adelante lo que se denomina matrícula inmobiliaria de cada predio.

REGIONAL ORINOQUIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL PUERTO LOPEZ (META)

Dirección Calle 8 No. 6-53 Telefax 6450626

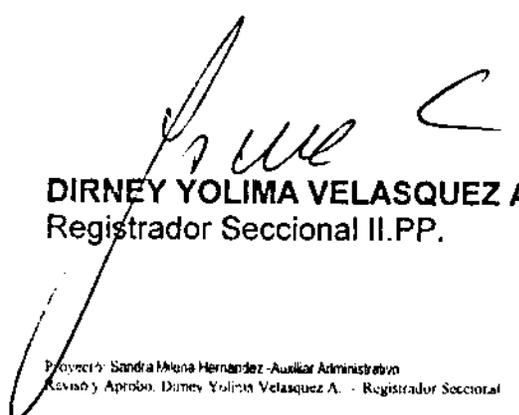
E-mail: uiiregspuertolopez@supernotariado.gov.co

CONTINUACIÓN OFICIO N° 2342017EE01082 del 08/02/2018 HOJA N° 02

En virtud a lo anterior y como quiera que en su oficio 38 del 19 de enero del año en curso no citan el número de matrícula inmobiliaria del predio vinculado al proceso, no es posible realizar manifestación alguna en el ámbito de las funciones y competencias de este despacho.

Sin otro particular estoy a disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordial Saludo,


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
Registrador Seccional II.PP.

Proyecto: Sandra Milena Hernandez - Auxiliar Administrativo
Revisó y Aprobó: Dirney Yolima Velasquez A. - Registrador Seccional



Puerto Lopez Meta, Febrero 21 de 2018

DEPENDENCIA 505730000
Oficio N°. 2342018EE0162

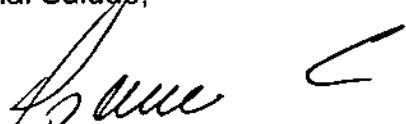
Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Calle 5 No. 6-76 Centro
Ciudad.

Referencia: Oficio No. 34 de enero 19 de 2018.
Asunto: Proceso de Pertenencia No. 5057331890022017-00202-00.
Demandante: Martin Emilio Virguez Garzón C.C. 17.333.026.
Demandados: María Cecilia Castro Ferrera C.C. 20.138.852.

Adjunto al presente me permito enviar a su despacho copia del oficio en referencia y proceso del asunto, radicado bajo el turno número 2018-234-6-76, e inscrito el 19 de febrero del año en curso en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 234-8635.

Igualmente envió certificado de tradición y libertad del folio de matrícula en mención.

Cordial Saludo,


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
Registrador Seccional I.P.

Proyectó: Rubiela Orozco. – Auxiliar Administrativo.
Revisó y Aprobó: Dirney Yolima Velasquez.

Anexo: Lo enunciado en (04) Folios.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 06 MAR 2018

HORA: 3:19 pm

RECIBIDO POR: Noticia N.º 1

F (4)

REGION ORINOQUIA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ - META

Dirección: Calle 8 No. 6-53 Barrio Gaitán Telefax: 6450-626

Email: ofregispuertolopez@supemotariado.gov.co



Puerto López - Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 34

Doctora

DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ofiregispuertolopez@supernotariado.gov.co
Ciudad

Respetada doctora,

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho, con el fin de notificarle que mediante auto del 20 de noviembre de 2017, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Puerto López - Meta, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 234-8635, dentro del proceso indicado:

Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Cédula de ciudadanía	17.333.026
Demandado	María Cecilia Castro Ferrera
Cédula de ciudadanía	20.138.852
Concepto	Inscripción de demanda

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, y previo el pago de los respectivos derechos de ley, se certifique sobre su tradición.

Sin otro en particular.

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria Seccional
Puerto López - Meta

Planilla No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018



451

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA F.F.P. PÚBLICA

68201391

RECIBO DE CAJA No.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PUERTO LOPEZ - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 19 de Enero de 2018 a las 11:13:13 am

8201391

No. RADICACIÓN: 2018-234-6-76

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

OFICIO No.: 34 del 19/1/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ D

MATRICULAS: 234-8635

ACTOS A REGISTRAR:

Tpo....	Código....	Cuánta...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	19.000 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIG BANCO: OCCIDENTE Nro. 132840115120039045009 FECHA CONSIG: 19/01/2018 VA

\$19.000 VALOR DOC.: \$34.700

GR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 19.000

0075/582

- USUARIO -

SNR

SECRETARÍA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

SE REGISTRÓ EN
SECRETARÍA PÚBLICA
DE REGISTRO
PUERTO LOPEZ META

Impreso el 19 de Febrero de 2018 a las 04:17:44 pm

Con el turno 2018-234-6-76 se calificaron las siguientes matriculas:
234-8635

Nro Matricula: 234-8635

CIRCULO DE REGISTRO: 234 PUERTO LOPEZ No. Catastro: 505680002000000010335000000000
MUNICIPIO: PUERTO GAITAN DEPARTAMENTO: META VEREDA: AIRAPUA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SAN PABLO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/1/2018 Radicación 2018-234-6-76
DOC: OFICIO 34 DEL: 19/1/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ DE
PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: VIRGUEZ GARZON MARTIN EMILIO CC# 17333026
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

19 FEB 2018

Usuario que realizo la calificacion: 60978

SE REGISTRÓ EN
SECRETARÍA PÚBLICA
DE REGISTRO
PUERTO LOPEZ META

272

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

RECIBO DE CAJA No. 68201392

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PUERTO LOPEZ

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Enero de 2018 a las 11:13:18 am

68201392

No. RADICACIÓN: 2016-234-1-767

Asociado al turno de registro: 2016-234-6-76

MATRICULA: 234-8635

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: 23 Nro: 132840115120039045009 FECHA CONSIG.: 19/01/2018 VALOR PAGA

\$15.700 VALOR DOC.: \$34.700

⇒ R TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 15.700

⇒ CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 57582

- USUARIO -

REMITENTE

Nombre/ Razon Social:
INSTITUTO GEOGRAFICO
AGUSTIN CODAZZI - SEDE
CENTRAL - IGAC
Direccion: CARRERA 33 A NO 37-14
PUJO 4



Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Departamento: META
Código Postal: 500001245
Envío: RN918887311CO

vicencio,

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PTO LOPEZ
Direccion: C 5 6 78 PALACI DE
JUSTICIA PS 3

Ciudad: PUERTO LOPEZ, META
Departamento: META
Código Postal: 502001177

OF
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ
e 5 No 6 - 76
icio de Justicia Centro 3er Piso
rto López, Meta

Fecha Pre-Admisión:
13-03-2018 14:30:02
Mes Ingreso La de cargo: 03/03/2018
No. B. Via: 000001/000001/000001/000001

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 09-03-2018 10:16
Al Contestar Cite Nr.: 6502018EE2029-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:1662 - CONSERVACION/VILLAR SALAS DIANA MARCELA
DESTINO: JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL/JUEZ 2 PROMISCOU
ASUNTO: SE DA RESPUESTA A OFICIO 35 ER1959/2018
OBS:

Ref.: Respuesta oficio No 35 6502018ER1959
Proceso Pertenencia No 50-573-31-89-002-2017-00202-00
DTE: MARTIN EMILIO VIRGEZ GARZON
DDO: MARIA CECILIA CASTRO FERRERA

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 15 MAR 2018

HORA: 7:40 am

RECIBIDO POR: Nathalia Neria

F (1)

En respuesta a su requerimiento, comedidamente me permito informarle que revisado y estudiado su solicitud, es preciso manifestar que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme la resolución 070 del 4 de febrero del 2011, por el cual se reglamenta técnicamente la formación, actualización y la conservación catastral; conforme a lo solicitado; se le informa que se requiere allegar la información del predio objeto de la demanda; esto con el fin de dar cumplimiento con el numeral 6 del artículo 365 de la Ley 1564 del 2012.

Cordialmente,


DIANA MARCELA VILLAR SALAS
Responsable Área de Conservación Catastral
Elaboró: Abg. Danilo Moreno

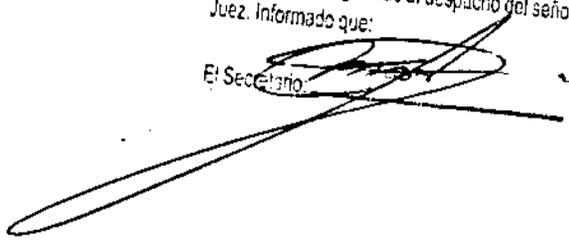
CENTRO DE SERVICIOS
PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO LOPEZ - META
RECIBIDO
FECHA 14 MAR 2018 HORA 11:53
RECIBI Daniela

En la fecha pasan
las presentes diligencias al despacho del señor
Juez. Informado que:

16 MAR 2018

En la fecha pasan
las presentes diligencias al despacho del señor
Juez. Informado que:

El Secretario:

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text 'El Secretario:' and extending across the page.

Nro Matrícula: 234-8635

Impreso el 20 de Febrero de 2018 a las 03:43:22 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 234 PUERTO LOPEZ DEPTO: META MUNICIPIO: PUERTO GAITAN VEREDA: AIRAPUA
FECHA APERTURA: 6/7/1994 RADICACIÓN: 94-01120 CON: RESOLUCION DE 30/3/1994
COD CATASTRAL: 505680002000000010335000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 00-02-0001-0335-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO RURAL CON CABIDA DE: NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS-DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (998 HAS-2.350 M2) APROXIMADAMENTE. LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION 0245 DE MARZO 30 DE 1994, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711, DE JULIO 6 DE 1984).

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SAN PABLO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120

DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIOS - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/5/1994 Radicación 01120

DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 915 PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENOS O

LIMITACIONES DEL DOMINIO SON PREVIA UTOORIZACION DE INCORA - LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120

DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 915 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO

CON HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO - LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/1/2009 Radicación 2009-2340121

DOC: OFICIO 2161973 DEL: 23/10/2008 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBRE

BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 - NUMERO DE RADICACION: RUPTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

Nro Matrícula: 234-8635

Impreso el 20 de Febrero de 2018 a las 03:43:22 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/9/2011 Radicación 2011-234-6-2060
DOC: OFICIO 20112120699 DEL: 11/8/2011 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/1/2018 Radicación 2018-234-6-76
DOC: OFICIO 34 DEL: 19/1/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ DE ✓
PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: \$ 0 ✓
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VIRGUEZ GARZON MARTIN EMILIO CC# 17333026
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-234-3-805 Fecha: 14/9/2011

POR OMISION DE GRABACION, SE AGREGA VEREDA SEGUN FOLIO FISICO. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57582 Impreso por: 60978

TURNO: 2018-234-1-787 FECHA: 19/1/2018

NIS: svMqiUgKfxJ8ho/EeoB2I8/PYJ8F+fQEGiDWRnMOCwM=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PUERTO LOPEZ

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ

FECHA: 19 ABR 2018

HORA: 9:39 am.

REQUERIDO POR: Aleandra Vélez
a través del correo electrónico
(02 folios).

Bogotá D.C., martes, 06 de marzo de 2018

20183100120851

Al responder cite este Nro.
20183100120851

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

Dirección: Calle 5 No. 6 – 76 Centro – Tercer Piso

Puerto López – Meta

Referencia: Respuesta a radicado ANT. N°.
20187800130152 de 15/02/2018

Oficio	N° 36 de 19 de enero de 2018
Radicado ANT	20187800130152 de 15/02/2018
Proceso	Pertenencia
Expediente	2017-00202
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón

Cordial Saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de las problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En relación al oficio en referencia, recibido por esta entidad el 15 de febrero de 2018, bajo el Radicado N° 20187800130152 y estando dentro del término previsto para dar respuesta a su requerimiento, nos permitimos informarle que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud, por cuanto no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso de pertenencia, y/o certificado de libertad y tradición, títulos (escrituras).

En virtud de lo anterior, dicha información es de vital importancia teniendo en cuenta que estos, son insumos jurídicos indispensables, requeridos para poder realizar el estudio de títulos correspondiente y de esta manera determinar la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir; esto es, si se trata de un inmueble fiscal, baldío, o por el contrario de propiedad privada.

 GOBIERNO DE COLOMBIA

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a su señoría aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de consulta o en su defecto, cuando se evidencie que el predio carece efectivamente de F.M.I., hacer uso del poder oficioso que le confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P. para que oficie a la ORIP correspondiente, para que se sirva certificar: (1) Certificado de tradición del predio (si tiene o no) (2) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (3) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Por último, es de precisar que a la ANT no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, pues esta corresponde al ente territorial correspondiente¹, según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

De esta manera, damos por atendida su solicitud.

Atentamente,

JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Revisó: Ricardo Romero
Proyectó: Rosarith Montes

¹ Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

FECHA: 17/04/2018

HORA: 9:39 am

RECIBIDO POR: Jose Luis Blandin

Bogotá D.C., martes, 06 de marzo de 2018

20183100120851 FC1

Al responder cite este Nro.
20183100120851

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

Dirección: Calle 5 No. 6 – 76 Centro – Tercer Piso

Puerto López – Meta

Referencia: Respuesta a radicado ANT. N°.
20187800130152 de 15/02/2018

Oficio	N° 36 de 19 de enero de 2018
Radicado ANT	20187800130152 de 15/02/2018
Proceso	Pertenencia
Expediente	2017-00202
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón

Cordial Saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de las problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En relación al oficio en referencia, recibido por esta entidad el 15 de febrero de 2018, bajo el Radicado N° 20187800130152 y estando dentro del término previsto para dar respuesta a su requerimiento, nos permitimos informarle que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud, por cuanto no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso de pertenencia, y/o certificado de libertad y tradición, títulos (escrituras).

En virtud de lo anterior, dicha información es de vital importancia teniendo en cuenta que estos, son insumos jurídicos indispensables, requeridos para poder realizar el estudio de títulos correspondiente y de esta manera determinar la naturaleza jurídica del inmueble a prescribir; esto es, si se trata de un inmueble fiscal, baldío, o por el contrario de propiedad privada.

GOBIERNO DE COLOMBIA

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a su señoría aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de consulta o en su defecto, cuando se evidencie que el predio carece efectivamente de F.M.I., hacer uso del poder oficioso que le confieren los Arts. 169 y 170 del C.G.P. para que oficie a la ORIP correspondiente, para que se sirva certificar: (1) Certificado de tradición del predio (si tiene o no) (2) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (3) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Por último, es de precisar que a la ANT no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, pues esta corresponde al ente territorial correspondiente¹, según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

De esta manera, damos por atendida su solicitud.

Atentamente,

JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Revisó: Ricardo Romero
Proyectó: Rosaríth Montes

¹ Artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".



**ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO SECA META.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ -
META.
E.S.D.

FECHA: 10 MAY 2018
HORA: 2:47 pm.
RECIBIDO POR: Daniela R. Torres

REF: Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia de MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 50573-3189-002-2017-00202-00.

DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.C.No. 86.072.070 de V/cio., Abogado en ejercicio con T.P.No. 175.524 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito aportar los oficios 35, 36, 37 y 38, expedidos en el proceso de la referencia debidamente radicados, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; así mismo me permito aportar el emplazamiento del Art. 108, efectuado como publicación en emisora a la persona determinada María Cecilia Castro Farrera, quien funge como demandada y se desconoce su lugar de domicilio por mi mandante; y por último aporto la publicación efectuada en el diario de amplia circulación donde se materializa el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, para lo que solicito se les designe curador.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
Abgdo. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio.
T.P.No.175.524 del C.S.J.

Calle 34 No. 41 - 64 Barrio Barzal Alto
Dieale28@hotmail.com / 3132968662
Villavicencio

PUBLICACION PARA EL DIA DOMINGO

EMPLAZAMIENTO DE QUIENES DEBEN SER NOTIFICADOS

PERSONALMENTE ARTICULO 108 CODIGO GENERAL DEL
PROCESO C.G.P.

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA: MARIA CECILIA
CASTRO FARRERA.

C.C.No. o NIT DEL CITADO: 20.138.852.

PARTE DEMANDANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON.

PARTE DEMANDADA: MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
PUERTO LOPEZ.

CIUDAD: PUERTO LOPEZ - META.

NUMERO RADICACION EXP.: 50573-31-89-002-2017-
00202-00.

AUTO ADMISORIO: FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.

MANDAMIENTO DE PAGO:

Fecha: febrero 18/18
Hora: 7:55 am
Firma: Carlos Gutierrez
CC 8'639814 S/120

CERTIFICACION:

FUE LEIDO EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ (META), CUYO TEXTO APARECE EN EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO, DENTRO DEL PROCESO N° 2017-00202-00, EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 7:55 A.M. POR LA EMISORA LA VOZ DE LOS CENTAUROS DE CARACOL RADIO (BASICA DE CARACOL RADIO).

Villavicencio, Febrero 19 de 2018

Atentamente,
LA VOZ DE LOS CENTAUROS DE CARACOL RADIO.

CARACOL
LA VOZ DE LOS CENTAUROS
ADMINISTRACION
CLAUDIA ESPITIA PLAZA
C.C. 34.982.572
Administradora

BOGOTÁ PRIMERA DE VILLAVICENCIO
AUTENTICASE POR CORRESPONDER A
LA FIRMA REGISTRADA POR
Claudia Espitia Plaza
VILLAVICENCIO, CO.
19 FEB 2018
Notario Roberto Medina

[Handwritten Signature]
CIRCUITO
Notario
VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

55.

Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 38

Doctora

DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ofiregispuertolopez@supernotariado.gov.co
Ciudad

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.

Fecha 19/01/2018 11:02:43

Folios 1 Anexos 0



2342018ER00012



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen JUZGADO SEGUNDO PROMI. DEL CIRCUI
Destino ORIP / DESPACHO / DIRNEY YOLIMA
Asunto PERTENENCIA ATT 365 NUMERAL 6 LEY

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Planilla No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto López – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

75

Puerto López - Meta, 19 de enero de 2018

21 Oficio Nro. 37

En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada, favor dirigirse a la oficina de atención al ciudadano.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TRIBUNAL PROMISCUO

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Carrera 33 A Nro. 26-10 Barrio Maizaro
Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Clarebel Gallo 9:44
Hora

Cordialmente,

21 FEB 2018

En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada, favor dirigirse a la oficina de atención al ciudadano.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Manilla No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

57

Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

Oficio Nro. 36

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Calle 38 Nro. 31-58 Piso 8

Villavicencio - Meta

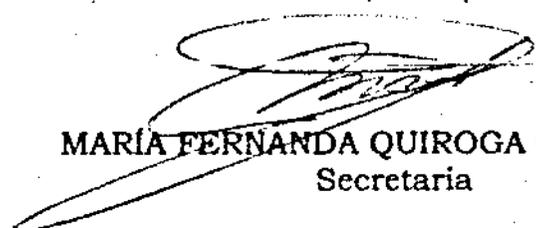
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
Radicado 20187800130152
Fecha: 2018-02-15 11:04:56
Asunto: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARTIN EMILIO
www.agenciadetierras.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virquez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Plantilla No. _____
Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
102prctoplopez@cendj.ramajudicial.gov.co
Puerto López – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 15-02-2018 11:18

Puerto López – Meta, 19 de enero de 2018

6502018ER1959-01 - F:1 - A:0
Oficio Nro. 35
ORIGEN: JUZGADO 2 PROMISCO DEL CIRCUITO QUIROGA MARTIN
DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL META/FRIAS PEÑA JAIRO ALEXI
ASUNTO: PROCESO PERTENENCIA DTE MARTIN EMILIO VIRGUEZ G/
QBS: OFICIO 35 19/01/2018

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Calle 33 A Nro. 38-14

Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

Dando cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2017, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sin otro en particular.

Cordialmente.

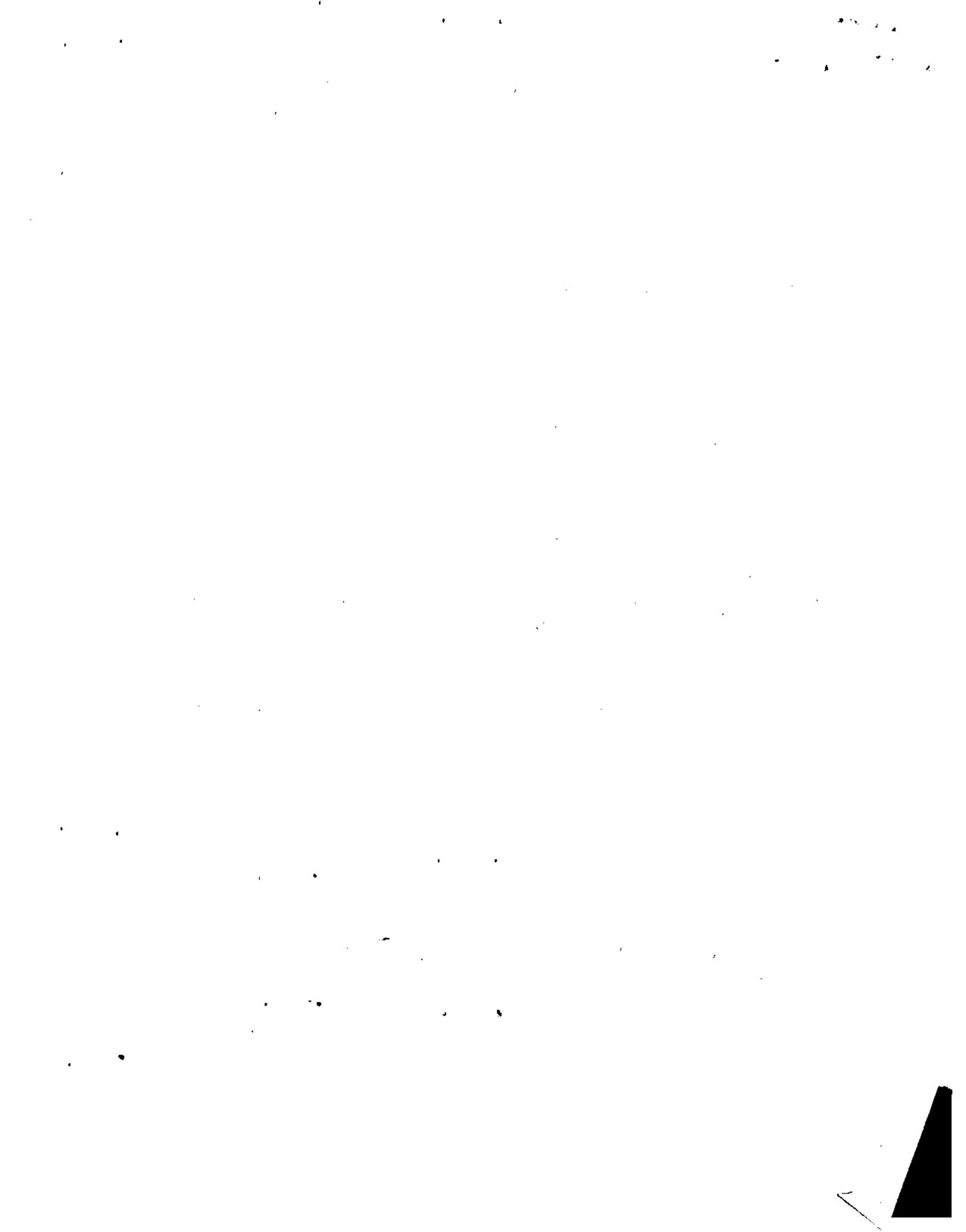

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Familia No. _____

Fecha _____

JDR
19/01/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
j02prctoplopez@cendej.ramajudicial.gov.co
Puerto López – Meta





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARIA CECILIA CASTRO FERREIRA E INDETERMINADOS
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00

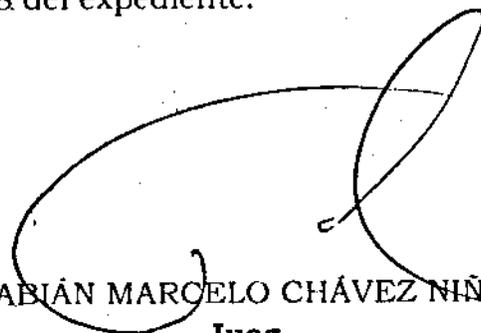
Puerto López - Meta, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Efectuado como se encuentra el emplazamiento, **por secretaria**, realícese su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

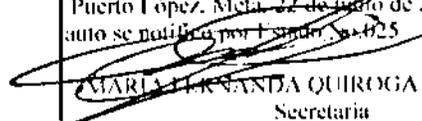
Una vez realizado el procedimiento indicado, y transcurridos quince (15) días después de la publicación de dicho registro, se decidirá lo que en derecho corresponda.

De otro lado, por Secretaría estese a lo resuelto en auto 14 de febrero del presente año en lo atinente a la elaboración de los oficios allí indicados salvo el que va dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López por obrar en el expediente su respuesta tal como se avizora a folios 43 a 48 del expediente.

Notifíquese,

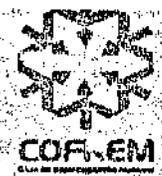


FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 27 de junio de 2018, el anterior auto se notifica por el auto No. 025

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



El instituto de educación para el trabajo y desarrollo humano



60



Resolución No. 4203 del 25 de agosto de 2014
Resolución No. 3215 del 30 de junio de 2016
Secretaría de Educación del Departamento del Meta

CERTIFICADO DE TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN:

Auxiliar Judicial

Juzgado Segundo Promisario del Circuito
PUERTO LOPEZ META
SECRETARIA

FECHA: 22 JUN 2018

HORA: 9:52 a.m.

RECIBIDO POR: María Dora R

(11)

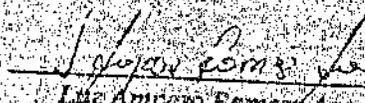
Otorgado a:

Norfalia Castañeda Romero

Identificado (a) con la C.C. No. 40.340.840 de Villavicencio - Meta

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes según los planes y programas vigentes


Ing. Roosevelt Díaz Fontecha
Director Instituto Técnico COFREM


Luz Ambaro Romero Acero
Secretaria Académica

Puerto López, diciembre 2 de 2015



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2017/11/01

HORA: 09:18:26

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hf0676VXPk

OPERACION: R054810833

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$4,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,500,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01892210 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON (CASTELLANOS RINCON JOSE MIGUEL), SEGUNDO RENGLON (SANTOS RONCANCIO OLGA JANNETH), and TERCER RENGLON (CASTELLANOS SANTOS ANNI LORENA).

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 022 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01892210 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON (CASTELLANOS SANTOS SUSAN BRIGETE), SEGUNDO RENGLON (CASTELLANOS SANTOS MIGUEL STEVEN), and TERCER RENGLON (MUÑOZ BUITRAGO ALBERTO).

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CORREPONDERA AL GERENTE GENERAL QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA

*** CONTINUA ***

Handwritten number 42



386
61

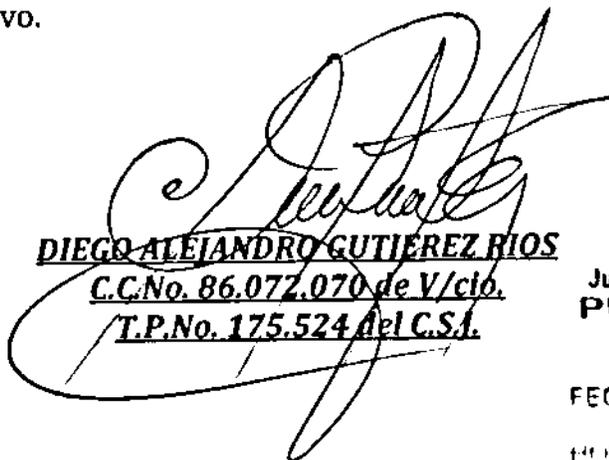
**ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ -
META.
E.S.D.

REF: Proceso Declarativo de Pertenencia de MARTIN EMILIO
VIRGUEZ GARZON contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en mi calidad de apoderado
del demandante con el fin de allegar copias de las fotografías en donde se
observa en la vía publica más cercana y colindante con el predio
denominado San Pablo, donde se fijó la valla respectiva que cumple con
las especificaciones indicadas por el C.G.P., para dar continuidad al
proceso respectivo.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio.
T.P.No. 175.524 del C.S.A.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA
03 JUL 2018
FECHA: _____
HORA: 11:08 a.m.
RECEBIDO POR: Luis David R. (3113)

Calle 34 No. 41 - 64 Barrio Barzal Alto
Dieale28@hotmail.com / 3132968662
Villavicencio

387
62

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO LÓPEZ META**

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN

DEMANDADO: MARÍA CECILIA CASTRO FERRERA

No. RADICADO: 50573-31-8-002-2017-00202-00

PROCESO DE PERTENENCIA

**SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO
SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRA AL PROCESO.**

FINCA SAN PABLO VEREDA AIRAPUA ÁREA 998HAS 2.350MTS.

LINDEROS NORTE: 3.800 ML IVONNE ROCHA CASTRO/ LIBIA E CARRERA.

ESTE: 7.661 ML CARLOS ALBERTO RESTREPO. SUR Y SUROESTE: 5.115 ML

REYES ORTIZ. OESTE: 4.635 ML PABLO BOGER



~~888~~

63



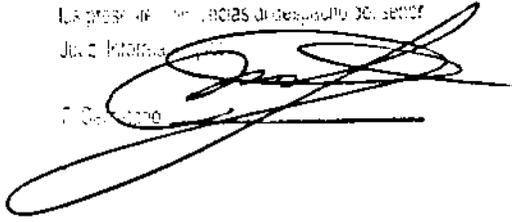
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

03/07/18 - Fecha de emisión

Las presentes facultades de desahucio de señor

Juan Antonio

El Desahucio

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed text of the document.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: MARTIN EMILIO VIGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FERREIRA E INDETERMINADOS
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202 00

Puerto López - Meta, Cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Vistas las fotografías de la valla allegadas por el apoderado usucapiente fl. 61 y s.s., observa el despacho que aquellas no cumplen con los requisitos dispuestos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, ello por cuanto hace falta indicar que los demandados son Maria Cecilia Castro Ferreira y Personas Indeterminadas, así como la identificación exacta del predio con el número de matrícula inmobiliaria, aunado a que el número de radicación del proceso allí indicado no corresponde por cuanto le hace falta un número.

Por lo mencionado, se le ordena a la parte activa rehacer la valla publicitaria del proceso y allegar nuevas fotografías con todos los requisitos.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 06 de julio de 2018, el anterior
auto se notificó por Ley No. 027.

MARÍA ELVANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López - Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 758

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Calle 33 A Nro. 38-14

Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán - Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Notalía C.
13-07-2018
10:21 am

Planilla No. _____
Fecha _____

YAOR
03/07/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto López - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

66

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 759

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Calle 38 Nro. 31-58 Piso 8

Villavicencio - Meta

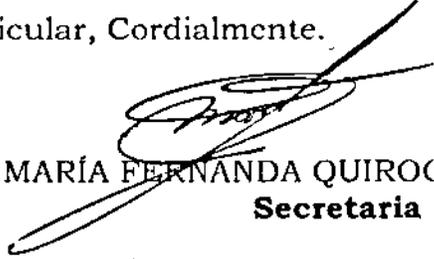
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	Maria Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

No Fallac
13-07-18
10:22am

Planilla No. _____

Fecha _____

YAOR
03/07/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto López – Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

67

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 760

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Carrera 33 A Nro. 26-10 Barrio Maizaro
Villavicencio - Meta

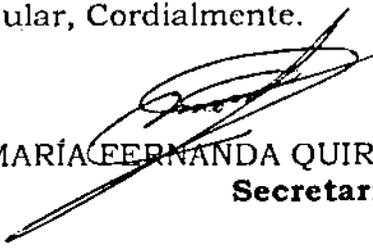
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

*Corralo C
13-07-18
10:20 am*

Planilla No. _____
Fecha _____

YAOR
03/07/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto López – Meta



Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 761

Doctora

DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ofregispuertolopez@supm.judicial.gov.co
Ciudad

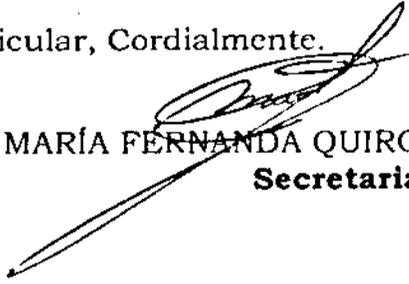
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	Maria Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

NOV 30 11:40
13-07-18
10:18am

Planilla No. _____
Fecha _____

YAOR
03/07/2018



**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

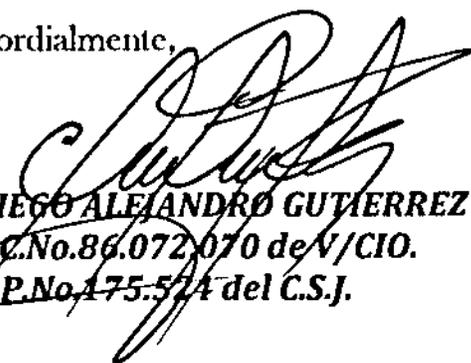
Señor
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ.
E.S.D.**

REF: Proceso No. 2017-00202-00.
Pertenenencia de MARTIN EMILIO VIRGUEZ contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.

Por medio del presente me permito aportar debidamente radicados los oficios expedidos conforme al auto de febrero 14 de 2018, donde se aprecia lo ordenado por su despacho dando cumplimiento.

De la misma manera le manifiesto que dada la distancia del bien ya fue corregida la valla y se encuentra pendiente de su instalación, para lo cual ruego tener en cuenta dicha dificultad y posteriormente será aportada en días subsiguientes las fotografías respectivas.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No.86.072.070 de V/CIO.
T.P.No.175.524 del C.S.J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
**PUERTO LOPEZ META.
SECRETARIA**

FECHA: 10 AGO 2018

HORA: 2:22 p.m.

RECIBIDO POR: Juan Quiroz P. (5715.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 761

Doctora
DIRNEY YOLIMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Calle 8 Nro. 6-53 - Correo: ...
Ciudad

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Plantilla No.
Fecha

YAOE
03-07-2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto Lopez – Meta

Fecha 10/08/2018 15:56:13
Folios 1 Anexos 0
2342018ER00920
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMI. DEL CIRCUITO DE REGISTRACION Y REGISTRO
DESTINO ORIP / DESPACHO / DIRNEY YOLIMA
ASUNTO PERTENENCIA



Función Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

RECIBIDO
Com. 16
Oficio Nro. 760 77.38

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Carrera 33 A Nro. 26-10 Barrio Maizaro
Villavicencio - Meta

26 JUL 2018

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	Maria Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matricula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA-FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

10
13-0

Plantilla No.
Fecha

YAGP
03.07.2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto Lopez – Meta



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 28-07-2018 11:24
 50-573-31-89-002-2017-00202-00
ORIGEN: JUZGADO 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO/QUIROGA GUTIERREZ
DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL META/FRIAS PEÑA JAIRO ALEXIS
ASUNTO: PERTENENCIA DE BIEN MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON / D
OBS: OFICIO 758 03/07/2018

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
 Calle 33 A Nro. 38-14
 Villavicencio - Meta

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Demandada	Maria Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matrícula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente,

MARÍA-FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Plantilla No. _____
 Fecha _____

YAOR
 03/07/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
 Puerto López – Meta

22



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
 DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**

Puerto López – Meta, 03 de julio de 2018

Oficio Nro. 759

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-
 Radicado 20187800806422
 Fecha 2018-07-26 11 12:38
 Asunto PROCESO DE PERTENENCIA
 www.agenciadetierras.gov.co

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Calle 38 Nro. 31-58 Piso 8

Villavicencio - Meta

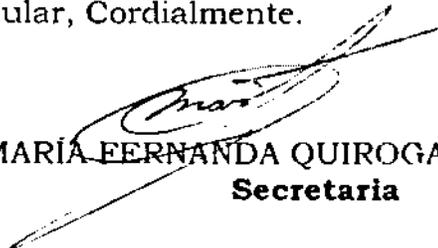
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martín Emilio Virguez Garzón
Demandada	María Cecilia Castro Ferrera
Radicado	50-573-31-89-002-2017-00202-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio del presente año, de manera atenta me dirijo ante su despacho, con el fin de informarle sobre la admisión de la demanda de la referencia, para que si lo estima conveniente, efectúe las manifestaciones que considere necesarias en el ámbito de sus funciones y competencias, lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Para su conocimiento y fines pertinentes el bien objeto de Litis se describe así:

Nro. Matricula inmobiliaria	234-8635
Tipo de Predio	Rural
Dirección	Vereda Airapua, Puerto Gaitán – Meta
Nombre	San Pablo
Código Catastral	505680002000000010335000000000
Código Catastral ANT	00-02-0001-0335-000

Sin otro en particular, Cordialmente.


MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Plantilla No. .
Fecha

YACOR
03/07/2018

Calle 5 No. 6-76 Centro, Tercer piso.
Puerto López – Meta

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
INSTITUTO GEOGRAFICO
AGUSTIN CODAZZI - GEDE
CENTRAL - IGAC
Dirección: GARRERA 33 A NO 37-14
PISO 4



GOBIERNO DE COLOMBIA

7A

Ciudad: VILLAVICENCIO_META

Departamento: META

Código Postal: 500001245

4/

Envío: RN997629025CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUEZ 2 PROMISCUO DEL CIRCUITO

avicencio,

Dirección: C 5 6 76 CENTRO PS 3

Ciudad: PUERTO LOPEZ_META

ñor

Departamento: META

JUZgado SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

Código Postal: 502001177

Ile 5 N° 6 - 76 Centro Tercer Piso

Fecha Pre-Admisión:

lacio de Justicia

16/08/2018 14 03 47

No. Inscrito Of. de cargo 001 del 2018

uerto López, Meta

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 02-08-2018 14:24
Al Contestar Cite Nr.:6502018EE7756-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:6299 - CONSERVACION/VLLAR SALAS DIANA MARCELA
DESTINO: PERSONA NATURAL/JUEZ 2DO PROMISCUO DEL CIRCUITO
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD MEDIANTE.
OBS: 6502018ER7894

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META:
SECRETARIA

FECHA: 17-AGO-2018
HORA: 11:20 am 27/8
RECIBIDO POR: *[Signature]*

Ref.: Respuesta oficio No 758 6502018ER7894
Proceso Pertenencia No 50-573-31-89-002-2017-00202-00
DTE: MARTIN EMILIO VIRGUE GARZON
DDO: MARIA ECILIA CASTRO FERRERA

De manera atenta y en cumplimiento al auto del 21 de junio de 2018, recibido en nuestra entidad el 26 de julio de 2018 bajo el radicado 6502018ER7894, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez revisada nuestra base catastral se remite para su conocimiento el "PANTALLAZO" del Sistema COBOL, en el cual se encontró consignada la información relacionada con el predio objeto del presente proceso, ubicado en Puerto López-Meta, identificado con folio de matrícula N°234-8635.

Cordialmente,

[Signature]
Ing. DIANA MARCELA VILLAR SALAS
Jefe Área de conservación IGAC Territorial Meta

Proyecto. Abg. Danilo Moreno

Anexo en un (01) Folio

25

File Edit Options View Format Window Help



IGAC=====CONSULTA NUMERICA PUNTUAL=====01-AGO-20183.0

DP MUN TA SE MANZ PRED MEJ META RESO-ANO
50 568 00 02 0001 0335 000 PUERTO GAITAN 50092008
TOT DIRECCION DE HECTAREA MET2 ARECON \$ A V A L U O
001 SAN PABLO VDA AIRAPUA OD 998 2348 98 \$ 470.631.000
ORD APELLIDOS Y NOMBRES E-C T-D NRODOCUMENTO

001 CASTRO FARRERA MARIA-CECILIA C 000020138852

DATOS CORRECTOS ? S o N.:	CONSULTA REGISTRO 2 ? S o N.:	CONTINUA? S o N
---------------------------------	-------------------------------------	--------------------

File Edit Options View Format Window Help



IGAC=====CONSULTA NUMERICA PUNTUAL=====01-AGO-2018=====

DP MUN TA SE MANZ PRED MEJ META RESO-ANO
50 568 00 02 0001 0335 000 PUERTO GAITAN 50092008
TOT DIRECCION DE HECTAREA MET2 ARECON \$ A V A L U O
001 SAN PABLO VDA AIRAPUA OD 998 2348 98 \$ 470.631.000
ORD APELLIDOS Y NOMBRES E-C T-D NRODOCUMENTO

MATRICULA NRO: 234-8635											
ZONAS HOMOGENEAS				UNIDADES DE CONSTRUCCION							
ZONA	ZONA	HECTAR	MET2	HA	BA	LO	PI	E	DE	PUN	AREA
FISI	ECON	TERREN	TERR	BI	NO	CA	SO	S	ST	TOS	CONSTR
20	11	409	4130	00	00	00	00	1	01	10	98
35	11	467	3407	00	00	00	00	1	00	00	0
				00	00	00	00	0	00	00	0

DESEA MIRAR EL SIGUIENTE REGISTRO?S o N

DATOS CORRECTOS ? S o N.:	CONSULTA REGISTRO 2 ? S o N.:	CONTINUA? S o N
---------------------------------	-------------------------------------	--------------------



77 /

**ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

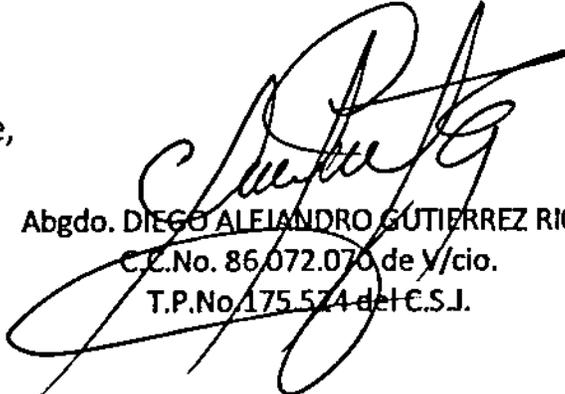
Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ –
META.
E.S.D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARTIN EMILIO VIRGUEZ
GARZON contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 50573-318—002-2017-00202-00.

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en mi calidad de
apoderado del demandante con el fin de allegar las fotografías
tomadas a la valla instalada conforme lo ordena el Código
General del Proceso a fin de que sirva como continuidad del
traite procesal.

Por lo anterior solicito se sirva continuar con el tramite
respectivo y de practique la notificación por emplazamiento a la
demandada.

Cordialmente,


Abgdo. DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.L.No. 86.072.070 de V/cio.
T.P.No.175.574 del C.S.J.

Calle 34 No. 41 – 64 Bario Barzal Alto
Dieale28@hotmail.com / 3132968662
Villavicencio

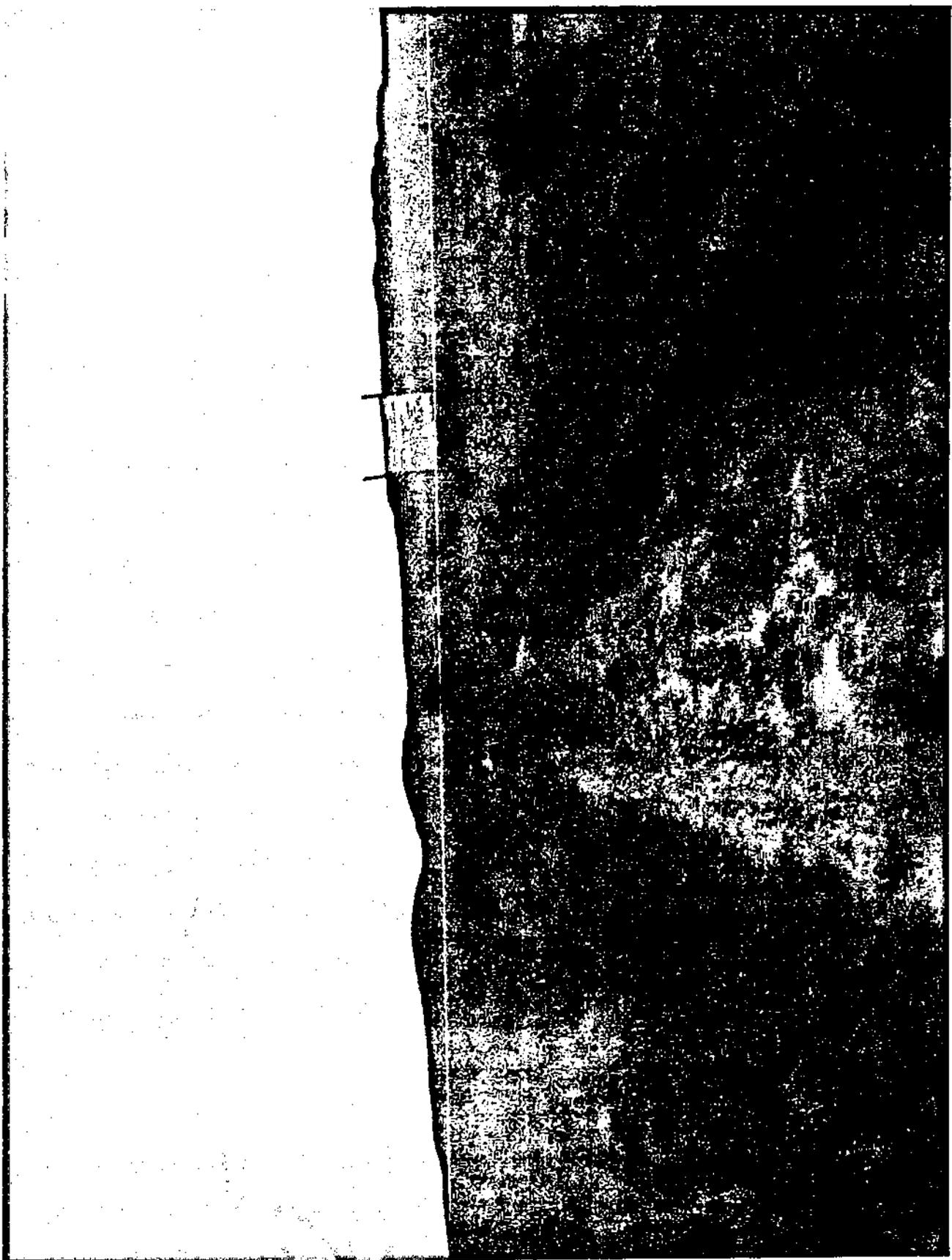
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META.
SECRETARIA

FECHA:

ACTA:

RECIBIDO POR:

21 AGO 2018
2:09 p.m.
por D. Rejedo
(6 fls.)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO LOPEZ CIEBA

DEMANDANTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON

DEMANDADOS: MARIA CECILIA CASTRO FARRERA Y PERSONAS

INDETERMINADAS

NO. RADICADO: 50573-31-89-002-2017-00202-00

PROCESO DE Pertenencia

SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO
SOBRE EL INMUEBLE, PARA QUE CONCURRA AL PROCESO.

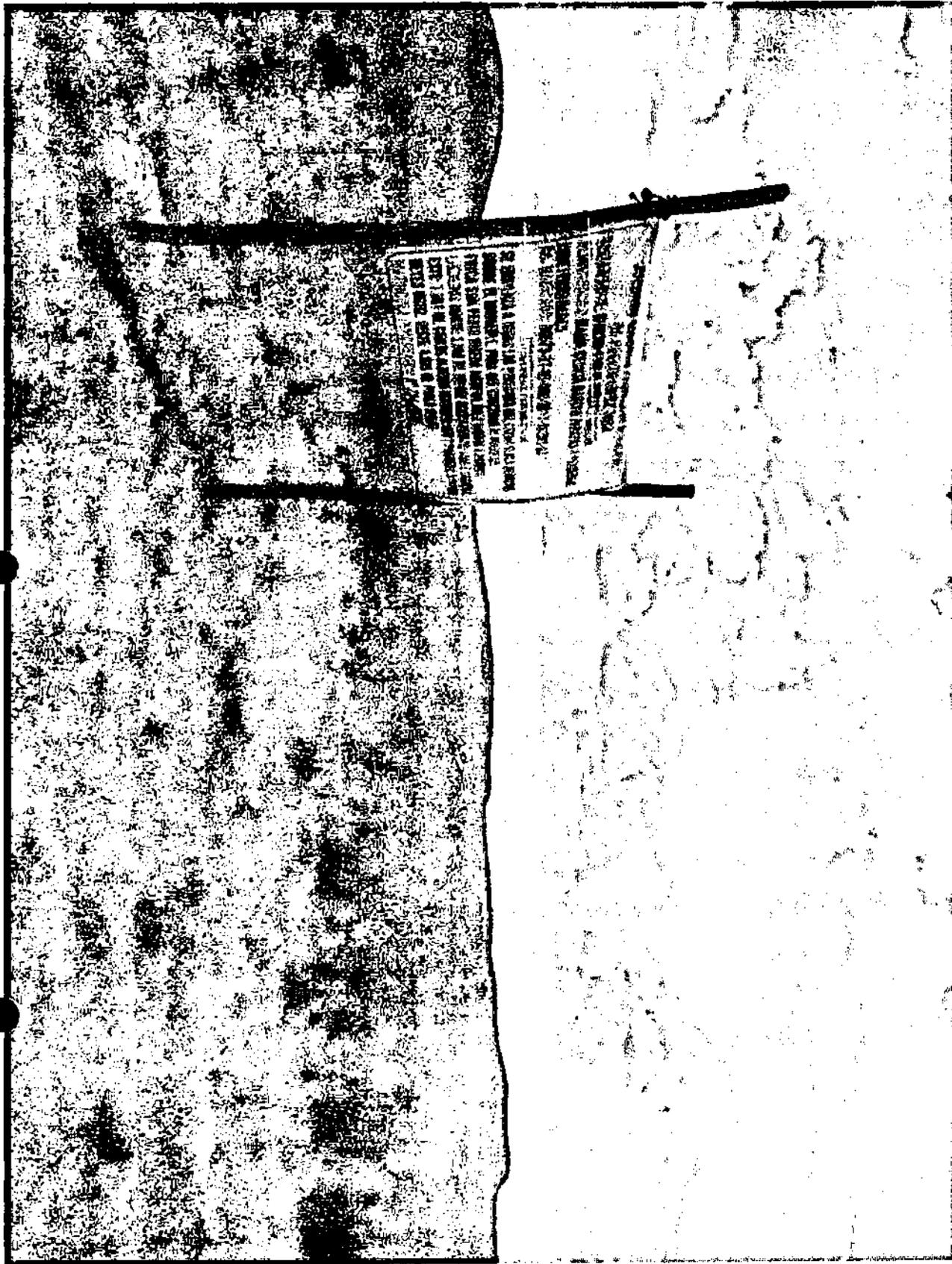
FINCA SAN PABLO VEREDA AIRAPUA AREA 99NHAS 2.350MTS.

LINDEROS NORTE: 3.000 ML IVONNE ROCHA CASTRO/ LIBIA E CARRERA.

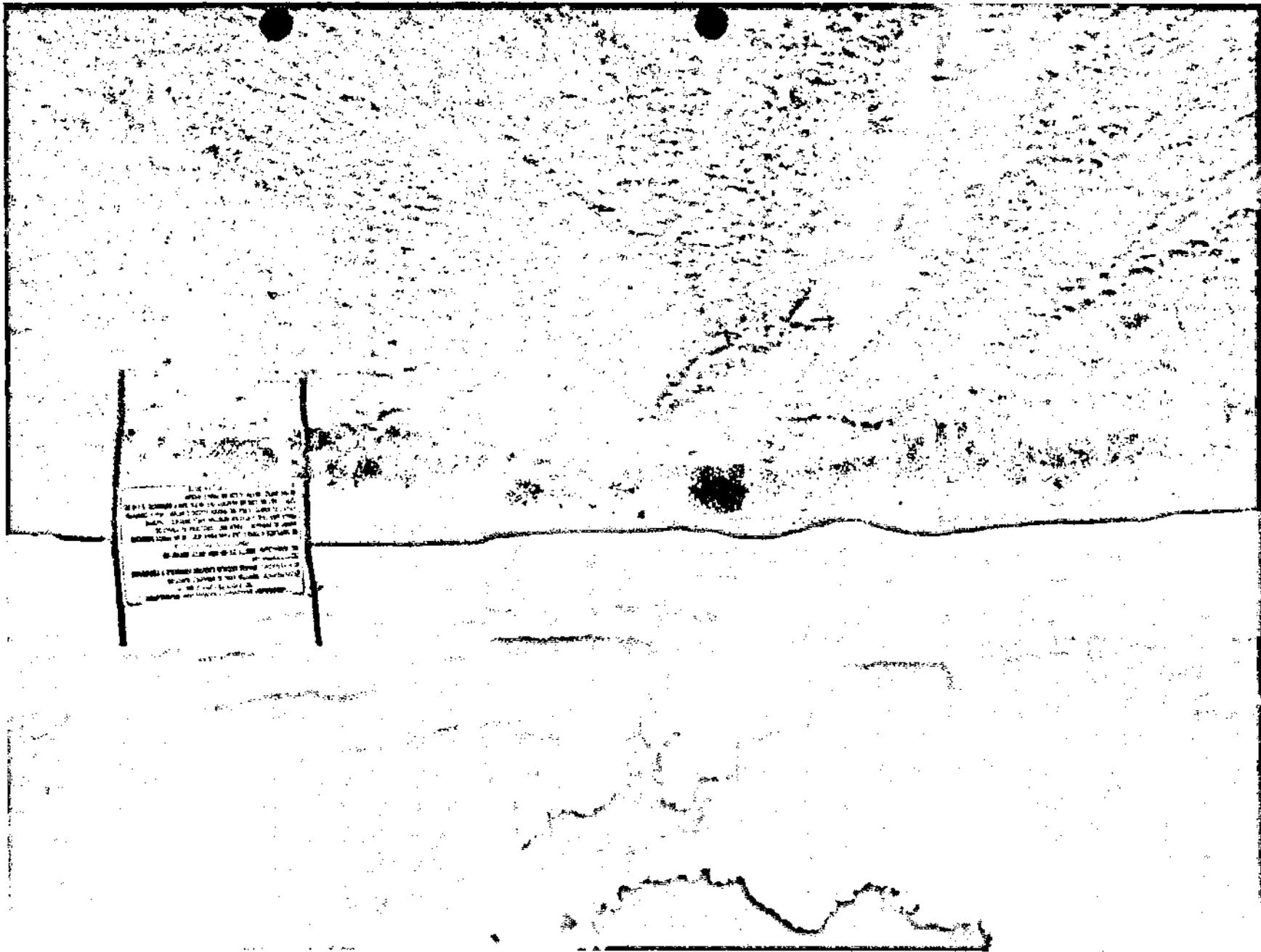
ESTE: 7.661 ML CARLOS ALBERTO RESTREPO. SUR Y SUROESTE: 5.115 ML

REYES ORTIZ OESTE: 4.635 ML PABLO BOGER

MATRICULA INMOBILIARIA N° 234-8635



DEPARTMENT OF THE ARMY
 HEADQUARTERS
 WASHINGTON, D. C.
 FORM NO. 1
 1-54
 (REV. 1-54)



Maria
Fernanda
Quintero
Gobernador

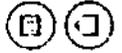


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



COMUNICACIÓN DEL PROCESO: 002753118-00022017-01202018

Camara: Desorganización

Instancia: PRIMERA INSTANCIA-UNICA INSTANCIA	Año: 2017
Departamento: META	Ciudad: PUERTO LOPEZ
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO - PROMIS
Departamento: Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 Pue	Distrito/Ciudad: PTO LOPEZ - VILLAVICENCIO - VILLAVIEJA
Tipo Ley: NO APLICA	
Juez Magistrado: FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO	
Número Consuetivo: 00262	Número Interpuestos: 01
Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.C.P. - CIVIL	Clase Proceso: VERBAL
Sub-Categoría Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Fecha Presentación: 22/08/2018 1:53:15 P.M.
Es Privado: <input type="checkbox"/>	Está Bloqueado: <input type="checkbox"/>
Cuota Del Proceso: 0	Monto Compensación: 0
Valor Prolongación: 0	Valor Condena En Pesos: 0

REGISTRA EMPLAZAMIENTO

Quitar Firma:

Margen Prohibido:

Fecha Prevención: 21/08/2018

Fecha Finalización: 12/09/2018

REGISTRA EMPLAZAMIENTO

Comunicación:

Finalización:

Está Vigente:

Está Vigente:

Requisito:

E. 14

Anulado

PROFESIONANTE SUJETO

Icono	Icono	Icono	Nombre	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	
			Defensor Privado		CEDULA DE CIUDADANIA	86072070	Diego Alejandro Gutierrez Rios		
			Demandante/Accionante		CEDULA DE CIUDADANIA	17333026	MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON	DIAGONAL	
			Demandado/Indiciado	<input checked="" type="checkbox"/>	CÉDULA DE	75395185245	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CR	DIAGONAL	

PROFESIONANTE SUJETO

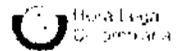
PROFESIONANTE SUJETO

PROFESIONANTE SUJETO

Campos Obligatorios



Unidad De Informática



Ultimo Acceso 22/Ago/2018
01:36:37 P.M.

10/0



Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 22 AGO 2018

HORA: 3:31 p.m.

RECIBIDO POR: Juan O. Restrepo (4/1/s)

Bogotá D.C., martes, 19 de junio de 2018

20183100485041

Al responder cite este
20183100485041

Señora:

MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

Calle 5 N° 6-76 Centro, Tercer Piso

Puerto López –Meta

Oficio	36 de fecha 19 de Enero de 2018.
Radicado ANT	20187800130152
Ruta jurídica	Pertenencia
Radicado Expediente	2017-00202-00
Demandante	Martin Emilio Virguez Garzón
Inmueble	Municipio de Puerto Gaitan

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los argumentos que pueden contribuir al proceso judicial en referencia.

En primer lugar, el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso reza: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras:

- Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal o,
- Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa (5 de agosto de 1994), en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

Lo anterior Conforme la Circular 05 de fecha 29 de Enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del cual Fija los Lineamientos para la interpretación y aplicación del art 48 de la ley 160 de 1994, en lo referido a acreditación del derecho de dominio sobre predios rurales.

En virtud de lo expuesto, la naturaleza jurídica del predio a prescribir queda sujeta a verificar si este salió de la esfera de dominio del Estado

Para dar respuesta al oficio número C- 028 con fecha recibido ANT 15 de Febrero de 2018, se proceden a efectuar los siguientes estudios de títulos.

I.1 Estudio de Título Folio Matrícula Inicial Numero 234-8635, con base en la información suministrada, específicamente la consulta en el portal VUR, se determina lo siguiente:

Número de matrícula inmobiliaria	234-8635
Denominación del Predio	NR
Dirección del Predio	San Pablo
Fecha de apertura del folio	06/07/1994
Estado	Activo
Anotaciones	6
Folio matriz	NR
Complementación	NR
Vereda	NR
Municipio	Puerto Gaitán
Departamento	Meta
Cabida y Linderos	998 H.
Cédula catastral	NR
Tipo	Rural

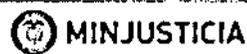
Frente a la naturaleza jurídica del folio de matrícula inmobiliaria N° 234-8635, se advierte que en fecha 30/06/1994, se registró en la Anotación número 1 el acto jurídico Adjudicación Baldío del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a favor de Castro

Farrera María Cecilia, según Resolución número 0245 de fecha 30-03 de 1994, para lo cual se empleó el código registral 170, de la Orip de Puerto Lopez, existiendo un **título originario expedido por el Estado**, el cual no ha perdido su eficacia legal, estamos frente un acto jurídico que equivale a **Transferencia del derecho real de Dominio**, reposando constancia de dicho acto en el registro de instrumentos públicos. Por lo tanto, se establece que el predio objeto de estudio, presenta naturaleza jurídica de bien inmueble de **propiedad privada RURAL** con antecedente registral. ✓

Atentamente,


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Rosarith M
Anexo: 2 Folios.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 23/04/2018

Hora: 05:00 PM

No. Consulta: 106164753

N° Matrícula Inmobiliaria: 234-8635 · Referencia Catastral: 505680002000000010335000000000

Departamento: META

Referencia Catastral Anterior: 00-02-0001-0335-000

Municipio: PUERTO GAITAN

Cédula Catastral:

Vereda: AIRAPUA

Dirección Actual del Inmueble: SAN PABLO

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 06/07/1994 · Tipo de Instrumento: RESOLUCION

Fecha de Instrumento: 30/03/1994

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060

Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PRÓHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
20138852	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CECILIA CASTRO FARRERA	

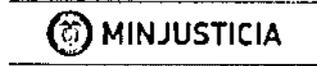
Complementaciones

Cabida y Linderos

PREDIO RURAL CON CABIDA DE: NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS-DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (998 HAS-2.350 M2) APROXIMADAMENTE. LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION 0245 DE MARZO 30 DE 1994, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711,DE JULIO 6 DE 1984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		14/09/2011	2011-234-3-605	POR OMISION DE GRABACION, SE AGREGA VEREDA SEGUN FOLIO FISICO. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.	
0	2		21/12/2015	ICARE-2015	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA	



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/04/2018
Hora: 05:01 PM
No. Consulta: 106164965
No. Matricula Inmobiliaria: 234-8635
Referencia Catastral: 505680002000000010335000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060
Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO. (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-06-1994 Radicación: 01120 -
Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION BALDIOS MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-05-1994 Radicación: 01120

Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SON PREVIA UTOORIZACION DE INCORA LIMITACION DOMINIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-06-1994 Radicación: 01120

Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO CON HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO LIMITACION DOMINIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 2009-2340121

Doc: OFICIO 2161973 DEL 2008-10-23 00:00:00 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 NUMERO DE RADICACION: RUPTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060

Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-234-6-76

Doc: OFICIO 34 DEL 2018-01-19 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ DE PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIRGUEZ GARZON MARTIN EMILIO CC 17333026

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852

Puerto López-Meta, Agosto 27 de 2018

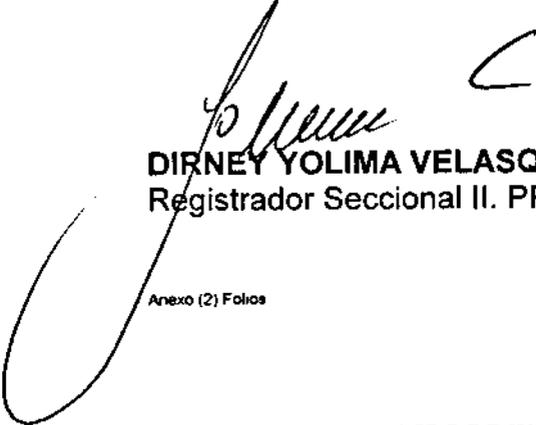
DEPENDENCIA 505730000
OFICIO 2342018EE01234

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
J02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5 N° 6-76 Piso 3°
Ciudad

REF: Oficio N° 761 del 03/07/2018, recibido en esta el 10/08/2018 radicado bajo
N° 2342018ER00920
Asunto: Proceso de Pertenencia N° 50-573-31-89-002-2017-00202-00
Demandante: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON
Demandado: MARIA CECILIA CASTRO FERRERA

Respetado señor Juez, en respuesta al oficio de la referencia me permito
allegarle manifestaciones sobre el predio con matrícula inmobiliaria 234-8635;
en el ámbito de las funciones y competencias de este despacho, en
cumplimiento del parágrafo 1° numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

Cordial Saludo.


DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
Registrador Seccional II. PP.

Anexo (2) Folios

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 27 AGO 2018

HORA: 3:34 p.m.

RECIBIDO POR: Luis O. Restrepo (4 fls.)

**PETICIONARIO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
PUERTO LOPEZ – META**

**LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ - META**

Para efecto de lo establecido en el (parágrafo 1° numeral 6 del artículo 375
de la Ley 1564 de 2014)

MANIFIESTA:

1°. Que con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8635 y cedula catastral N°. 505680002000000010335000000000, se identifica el predio rural denominado “**SAN PABLO**” vereda Airapua, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con cabida de (998 Has.- 2350 M2) y linderos así: Punto de partida el detalle 35, localizado al norte del predio. NORTE: Del detalle 35 dirección E, al delta 155 en 3630 metros, con **IVONNE ROY ROCHA CASTRO**, morichal al medio y línea lindero al medio (en partes), al detalle 228 en 170 metros con **LIBIA ESTHER CARRERA BARRIOS**, línea lindero al medios, ESTE: del detalle 228 dirección general al detalle 274 en 7661 metros con **CARLOS ALBERTO RESTREPO**, caño la medio, cerca al medio y morichal al medio (en parte), SUR Y SUROESTE: del detalle 274 dirección N.W al detalle 312 en 5115 con **REYES ORTIZ**, cañito al medio y cerca la medio y caño en medio (en partes), OESTE: Del detalle 312 dirección N al detalle 35 (punto de partida) linda en 4635 metros con **PABLO BAGER**, caño al medio, cerca al medio y caño el Lindero al medio (en partes) y encierra.

2°.- Qué dicho folio **PUBLICITA** de acuerdo a los instrumentos públicos presentados a registro seis (06) anotaciones.

3°.- **ACTUAL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO.-** Que mediante Resolución 0245 de marzo 30 de 1994 proferida por INCORA – Villavicencio, registrada en junio 30 de 1994, figura como propietaria la señora **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA CC. 20138852**; quién a la fecha no ha enajenado el inmueble descrito lo que se certifica a la vista del certificado de libertad y tradición que anexo del folio con matrícula inmobiliaria N° 234-8635.

REGIONAL ORINOQUIA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL PUERTO LOPEZ (META)

Dirección Calle 8 No. 6-53 Telefax 6450626

E-mail: ofiregispuertolopez@supemotariado.gov.co

Hoja N°. 2 Manifestación Parágrafo 1° # 6 art. 375 Ley 1564/2014

4.- GRAVAMENES.- Que desde el 24 de agosto de 1961, fecha de apertura de los libros de registro de esta Oficina a hoy el inmueble de que se trata se encontró LIBRE de Hipotecas, Patrimonio Familiar, Limitación de Dominio, Arrendamientos o Anticresis, servidumbres por Escritura Pública Embargos y valorizaciones. A excepción de la Demanda en proceso de Pertenencia Rad. 50573318900220170020200.

5.- TRADICION.- El folio de matrícula inmobiliaria en cita nació a la vida jurídica el 06 de julio de 1994, por la inscripción de la resolución N° 0245 de fecha 3/03/1994; registro que se realizó el 30/06/1994; por la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA – Villavicencio adjudicó un baldío a la señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA; determinándose de esta manera, la existencia de **Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales.**

Se expide la presente a solicitud del interesado, para adelantar trámites en proceso de pertenencia N° 50-573-31-89-002-2017-00202-00, en Puerto López a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018).



DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ
Registrador Seccional ORIP Puerto López

Proyectó: Sandra Milena Hernández -Auxiliar Administrativo
Revisó y Aprobó: Dirney Yolima Velasquez A. - Registrador Seccional

REGIONAL ORINOQUIA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL PUERTO LOPEZ (META)

Dirección Calle 8 No. 6-53 Telefax 6450626
E-mail: ofregispuertolopez@supernotariado.gov.co

Nro Matrícula: 234-8635

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 01:16:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 234 PUERTO LOPEZ DEPTO: META MUNICIPIO: PUERTO GAITAN VEREDA: AIRAPUA
FECHA APERTURA: 6/7/1994 RADICACIÓN: 94-01120 CON: RESOLUCION DE 30/3/1994
COD CATASTRAL: 505680002000000010335000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 00-02-0001-0335-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

PREDIO RURAL CON CABIDA DE: NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS-DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (998 HAS-2.350 M2) APROXIMADAMENTE. LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION 0245 DE MARZO 30 DE 1994, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711, DE JULIO 6 DE 1984).

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) SAN PABLO

SUPERINTENDENCIA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION BALDIOS - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SON PREVIA UTORIZACION DE INCORA - LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/6/1994 Radicación 01120
DOC: RESOLUCION 0245 DEL: 30/3/1994 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO CON HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO - LIMITACION DOMINIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/1/2009 Radicación 2009-2340121
DOC: OFICIO 2161973 DEL: 23/10/2008 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 - NUMERO DE RADICACION: RUPTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

Nro Matrícula: 234-8635

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 01:16:33 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 7/9/2011 Radicación 2011-234-6-2060

DOC: OFICIO 20112120699 DEL: 11/8/2011 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE
BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/1/2018 Radicación 2018-234-6-76

DOC: OFICIO 34 DEL: 19/1/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ DE
PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VIRGUEZ GARZON MARTIN EMILIO CC# 17333026

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC# 20138852

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '6'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-234-3-606 Fecha: 14/9/2011

POR OMISION DE GRABACION, SE AGREGA VEREDA SEGUN FOLIO FISICO. ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC). RES No. 8589 DE 27-11-2008
PRREFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57582 Impreso por: 57582

TURNO: 2018-234-1-12054 FECHA: 27/8/2018

NIS: svMqiUgKfxKSaHPGFQqML4hIKmjOcVvlxO6Vd8+OzJr5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PUERTO LOPEZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PUERTO LOPEZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 234-8635

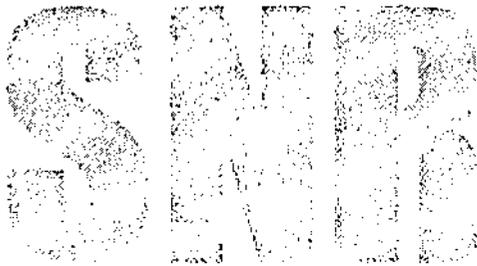
COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 27 de Agosto de 2018 a las 01:16:33 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL DIRNEY YOLIMA VELASQUEZ ALVAREZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Lo guarda de la fe pública

FECHA: 14 SEP 2018
 HORA: 3:20 pm
 RECIBIDO POR: [Firma]

20183100668111

Bogotá D.C., jueves, 09 de agosto de 2018

Al responder cite este Nro.
 20183100668111

Señor(a) Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ
 CALLE 5 NO. 6-76 CENTRO, TERCER PISO
 Puerto López- Meta

Referencia:

Oficio	No. 759 DEL 03 DE JULIO DE 2018
Proceso	PERTENENCIA RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00
Radicado ANT	20187800806422 DEL 26 DE JULIO DE 2018
Demandante	MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
Predio - F.M.I.	234-8635

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación; la visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra. Así mismo, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica, funciones de apoyo a los procesos que pretenden la formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural.

Por otra parte, es pertinente reseñar que la Corte Constitucional mediante sentencia T - 488 de 2014 en revisión de tutela, fija una tesis según la cual, en todos los casos en los que se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural, contra indeterminados, en donde no obre antecedente registral de constitución o derecho real de dominio, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, en consecuencia deberá hacerse parte a la ANT para que concrete el derecho de defensa del posible bien baldío.

En tal sentido, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ señala dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, i) el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, y ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Conforme a lo anterior, la circular No. 05 de la Dirección General de la ANT² precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 (C.G.P) para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación del modo y el título que constituyen o transfieren el dominio³ que sean **anteriores al 5 de agosto de 1974**.

Por tanto, en atención al oficio de la referencia, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta en el portal VUR (Ventanilla Única de Registro) del folio de matrícula objeto de consulta, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	234-8635
Fecha de apertura del folio	06/07/1994
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	06
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	SAN PABLO
Vereda	AIRAPUA
Municipio	PUERTO GAITÁN
Departamento	META
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la **Anotación No. 1, se encuentra plasmado un título originario en el cual el bien salió de la esfera de dominio del Estado para pasar a manos de particulares por medio de la Resolución No. 0245 de fecha 1994-03-30 expedido por el INCORA de Villavicencio en favor de CASTRO FARRERA MARIA CECILIA registrado debidamente en la ORIP el 30-06-1994 el cual tiene a la fecha plena vigencia y cumple con lo preceptuado en la norma.**

² Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

³ Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.

A
a3

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8635** permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de **propiedad privada**. ✓

Se resalta que dentro del acápite denominado "Alertas en protección, restitución y formalización" contenida en el VUR se encuentra destacada la anotación No. 5 consistente en el oficio 20112120699 de fecha 2011-08-11 emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá con especificación: " 0845 CANCELACIÓN DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO (CANCELACIÓN)".

Por último, a título informativo se precisa que a la ANT no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, pues esta corresponde al ente territorial según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con lo anterior, se deja atendida de fondo su solicitud.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Sandra C. Abogado, convenio FAO-ANT
Revisó: J. Pacheco, Abogado, convenio FAO-ANT
Anexos: Consulta al VUR No. 234-8635 y análisis catastral -03 folios.

24



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 07/08/2018 **Hora:** 12:42 PM **No. Consulta:** 116313539
N° Matricula Inmobiliaria: 234-8635 **Referencia Catastral:** 505680002000000010335000000000
Departamento: META **Referencia Catastral Anterior:** 00-02-0001-0335-000
Municipio: PUERTO GAITAN **Cédula Catastral:**
Vereda: AIRAPUA

Dirección Actual del Inmueble: SAN PABLO

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 06/07/1994 **Tipo de Instrumento:** RESOLUCION

Fecha de Instrumento: 30/03/1994

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060

Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO.
(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
20138852	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CECILIA CASTRO FARRERA	

Complementaciones

Cabida y Linderos

PREDIO RURAL CON CABIDA DE: NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO HECTAREAS-DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (998 HAS-2.350 M2) APROXIMADAMENTE. LINDEROS INDICADOS EN LA RESOLUCION 0245 DE MARZO 30 DE 1994, INCORA-VILLAVICENCIO. (DECRETO 1711, DE JULIO 6 DE 1984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		14/09/2011	2011-234-3-605	POR OMISION DE GRABACION, SE AGREGA VEREDA SEGUN FOLIO FISICO, ART. 35 DECRETO LEY 1250/70.	
0	2		21/12/2015	ICARE-2015	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA	



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/08/2018
Hora: 12:42 PM
No. Consulta: 116313569
No. Matricula Inmobiliaria: 234-8635
Referencia Catastral: 505680002000000010335000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060
Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-06-1994 Radicación: 01120
Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION BALDIOS MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-05-1994 Radicación: 01120

Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 PROHIBICION DE REALIZAR ACTOS QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES O LIMITACIONES DEL DOMINIO SON PREVIA UTOORIZACION DE INCORA LIMITACION DOMINIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 30-06-1994 Radicación: 01120

Doc: RESOLUCION 0245 DEL 1994-03-30 00:00:00 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES ESTE PREDIO SOLO PUEDE SER GRAVADO CON HIPOTECA PARA GARANTIZAR CREDITOS DE FOMENTO AGROPECUARIO LIMITACION DOMINIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 2009-2340121

Doc: OFICIO 2161973 DEL 2008-10-23 00:00:00 INCORA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR LOS DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007 NUMERO DE RADICACION: RUPTA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-234-6-2060

Doc: OFICIO 20112120699 DEL 2011-08-11 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-234-6-76

Doc: OFICIO 34 DEL 2018-01-19 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ DE PUERTO LOPEZ VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 50-573-31-89-002-2017-00202-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIRGUEZ GARZON MARTIN EMILIO CC 17333026

A: CASTRO FARRERA MARIA CECILIA CC 20138852

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 6 de Agosto de 2018 1:01AM, hoy 7 de Agosto de 2018, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta
Departamento: META Municipio: PUERTO GAITAN Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 234-8635 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 6 de Agosto de 2018 1:01AM

El presente documento se explide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta Información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

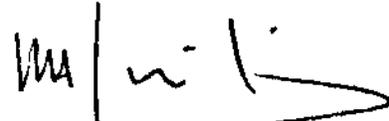
Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: sandra.cucaita - 25a9b8b3-e913-4bda-a072-80850610c504




WILLIAM ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL
Subdirector de Sistemas de Información de Tierras

14 SEP 2018
SECRETARÍA DE
PUERTO RICO
Juzgado Segundo Promisorio del Distrito
PUEBLO RICO, P.R.
SECRETARÍA DE
14 SEP 2018
El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de este caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

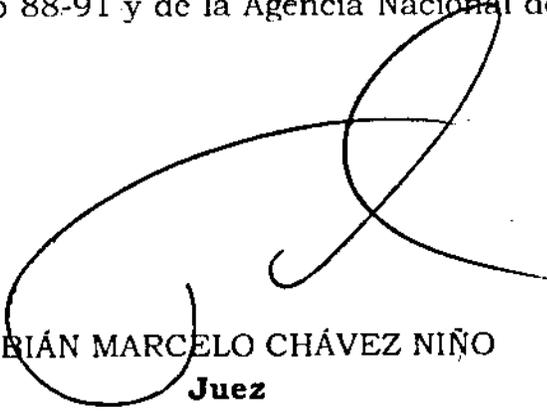
REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FERREIRA E INDETERMINADOS
RAD: 50573-31-89-002-2017-00202-00

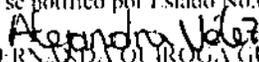
Puerto López - Meta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Realizado el emplazamiento ordenado en auto 21 de junio del hogano (fl. 59) y encontrándose inscrita la demanda dentro de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión, se dispone que por Secretaría se esté a lo resuelto en el inciso 8° del auto admisorio de la demanda, esto es incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Obren en el expediente para los efectos procesales pertinentes y conocimiento de la parte interesada las comunicaciones procedentes de las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi contenidas a folios 74-75, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fl.76, Agencia Nacional de Tierras fl. 84-87, Superintendencia de Notariado y Registro 88-91 y de la Agencia Nacional de Tierras fls 92 y siguientes.

Notifiquese,


FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 05 de octubre de 2018, el
anterior auto se notificó por Estado No.038.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaría *ad hoc.*

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUEBLO RICO, GUAYAMA, P.R.

21 NOV 2018

El Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Jefe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

E. E. [Signature]



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

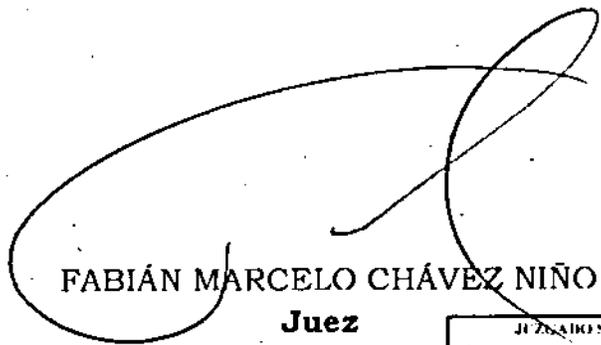
REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO HERRERA
RAD: 505734089-002-2017-00202-00

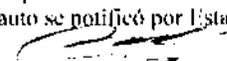
Puerto López - Meta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que por medio de auto calendado 21 de junio del 2018 se tuvo por emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el pedio objeto de Litis (fl.54), y se realizó su registro en el Registro de persona emplazadas, pero no el de la demandada MARÍA BLANCA CARRANZA, se ordena a la parte activa surtir el emplazamiento de aquella en aras de salvaguardar el debido proceso, súrtase su emplazamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 C.G.P.

El interesado, proceda conforme a las normas referidas, realizando la correspondiente publicación en un diario de amplia circulación: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el día domingo una sola vez.

Notifíquese,


FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 30 de noviembre de 2018, el anterior auto se notificó por el estado No. 048.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



NOTIFICACIÓN PERSONAL

N° Radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de auto
50573 31 89 002 2017 00202 00	PERTENENCIA	20/11/2017

Demandante	Demandado
MARTIN EMILIO VIRGUEZ GANZON	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO

En Puerto López (Meta), hoy siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se hizo presente en el Juzgado el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 17.347.875 de Villavicencio, Meta, quien se notifica como PERSONA QUE SE CREE CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIS. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, notifiqué personalmente el contenido del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio del cual este despacho admitió la demanda verbal de pertenencia dentro del proceso de la referencia, instaurada por MARTIN EMILIO VIRGUEZ GANZON.

Le advertí que dispone de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de esta notificación para proponer medios de defensa ante la demanda presentada. La parte manifestó que deseaba sacarle copia a todo el expediente, por lo cual se autorizó y así se hizo entrega de los traslados y auto admisorio.

En constancia de lo anterior se firma como aparece, el veinte (20) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



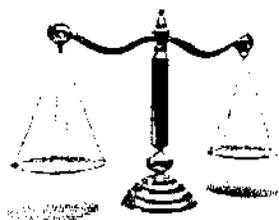
MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS

C.C. N° 17.347.875



MARIA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRERZ

Secretaria



101

**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

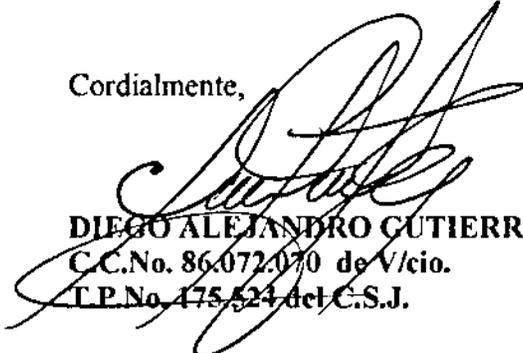
Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ – META.
E.S.D.

**REF: Proceso de Pertenencia de MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 505734089-002-2017-00202-00.**

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en mi calidad de apoderado del demandante, con el fin de solicitarle se sirva corregir el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de la demandada, de fecha 29 de Noviembre de 2018, en razón a que la misma se ordena el de la señora MARIA BLANCA CARRANZA, quien no corresponde a la demanda del proceso que nos ocupa.

Lo anterior en razón a que debe aportarse copia del auto mencionado en el trámite de emplazamiento ante la respectiva entidad publicitaria y debe llevar el nombre respectivo.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio.
L.P.No. 175.524 del C.S.J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META.
SECRETARÍA

FECHA: 12 FEB 2019

HORA: 2:24 p.m.

RECIBIDO POR: Luis D. Restrepo

Reco. en ventanilla (741)

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, META.
E.S.D.

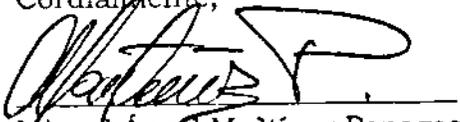
REF. PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SEGUIDO POR MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN EN CONTRA DE MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, RADICADO BAJO EL N.º 2017- 00202.

Yo, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, identificado con c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, confiero poder especial a CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., para que en mi representación conteste la demanda dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia seguido por MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN en contra de MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, radicado bajo el n.º 2017-00202, con el objeto que proponga excepciones previas o dilatorias, así como de fondo o de mérito, aporte y pida pruebas y, en general, para que defienda mis intereses dentro del proceso referido. Igualmente queda facultado para que se me reconozca como litisconsorte necesario.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, retirar, recibir, renunciar, disponer del derecho en litigio, allanarse, alegar nulidades, llamar en garantía, sustituir, reasumir, solicitar cautelas, desglosar y, en general, las relacionadas en el artículo 77 del Código General del Proceso y que tengan como fin llevar a buen término la labor encomendada.

Sin otro particular,

Cordialmente,


Miguel Ángel Martínez Penagos
c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 01 MAR 2019

HORA: 3:31 p.m.

RECIBIDO POR: Juan D. Restrepo
Reco. en ventanilla (72 fls.)

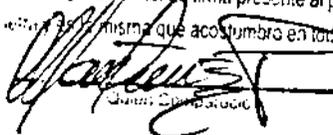
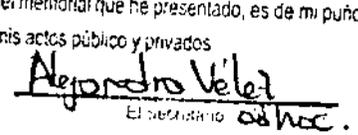
Acepto,


César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
c. p. 280435, expedida por el C. S de la J. con C.C No. 17-347-875 de Villavicencio y T.P. No. -

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
Diligencia de Presentación Personal

Hoy 1 del mes de Marzo de 2019 compareció Miguel Ángel Martínez Penagos

quien se identificó con C.C No. 17-347-875 de Villavicencio y T.P. No. - del C.S.J y manifestó: La firma presente al pie del memorial que he presentado, es de mi puño y letra y es la misma que acostumbro en todos mis actos público y privados



El notario ad hoc.

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,
META-
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, SEGUIDO POR MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN EN CONTRA DE MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, RADICADO BAJO EL N.º 2017-00202.

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, identificado con c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta ciudad, mediante el presente escrito, solicito lo siguiente:

1. Integración del contradictorio.

Señor juez, conforme al Art. 61 del Código General del Proceso, según el cual:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o **que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

el derecho de los hechos

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

(...)." (Negrilla propia).

Señor juez, teniendo en cuenta que mi poderdante tiene relación sustancial y/o material con el demandante en el presente asunto, dado que, conforme al contrato de promesa de compraventa que se adjuntó, el demandante recibió de manos de mi mandante la tenencia del predio objeto de usucapión, y que conforme al Art. 1871 del Código Civil, la venta de cosa ajena en Colombia es valedera, lo cual fue avalado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-174 de 2001, mi poderdante tiene intereses serios en el presente asunto, puesto que, si la decisión a adoptar es estimatoria de las pretensiones, afectará gravemente sus intereses y patrimonio, además, participó en los actos de los cuales el demandante se quiere valer, así las cosas, ruego:

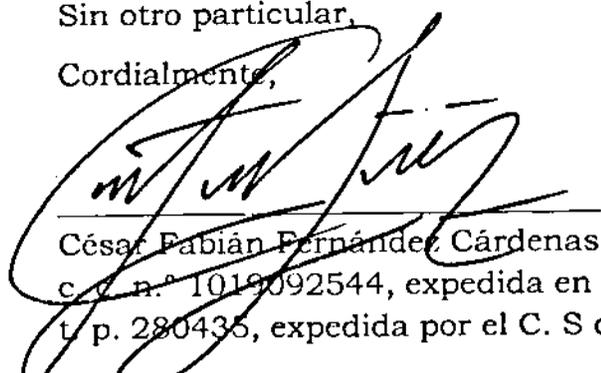
- o **Ordénese** la integración del contradictorio y, en consecuencia, téngase para todos los efectos legales al señor Miguel Ángel Martínez Penagos, como litisconsorcio necesario de la parte pasiva dentro del proceso de la *litis*.
- o **Téngase**, subsidiariamente, de no ser procedente lo anterior, al señor Miguel Ángel Martínez Penagos, como litisconsorcio cuasi-necesario de la parte pasiva dentro del proceso de la *litis*.

Anexos

Señor juez, anexo al presente memorial escrito de contestación a la demandada y/o intervención, en donde solicito práctica de pruebas y me pronuncio frente al libelo genitor, estando dentro del término legal.

Sin otro particular,

Cordialmente,



César Fabián Fernández Cárdenas

c. v. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.

t. p. 280435, expedida por el C. S de la J.

SEÑOR:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,
META.
E.S.D.**

**REF. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO
VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SEGUIDO
POR MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN EN CONTRA DE MARÍA
CECILIA CASTRO, RADICADO BAJO EL N.º 2017-00202.**

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, identificado con c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta ciudad, quien actúa como litisconsorte dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda dentro del proceso referido, así:

Frente a las pretensiones

Primera-: Me opongo rotundamente a que el despacho acceda a la presente súplica, dado que, el demandante no cumple con los requisitos, ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico, tal como señalará en las excepciones de mérito que propondré y en los hechos que le darán sustento.

Segunda-: Me opongo a que se ordene inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, puesto que, el demandante no es beneficiario de la prescripción adquisitiva de dominio (*usucapión*) del bien inmueble.

Frente a los hechos

1.- No es cierto. El señor Martín Emilio Virgüez Garzón no ha tenido la posesión real y material del predio, a lo sumo lo que ha tenido es la mera tenencia, en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito

el derecho de los hechos

con mi poderdante, Miguel Ángel Martínez Penagos. En otras palabras, en razón de dicho negocio preparatorio se entregó el predio en cumplimiento anticipado de una obligación que se generaría con la suscripción del contrato de compraventa (*escritura pública*).

2-. No es cierto. Según dicho de mi cliente, el demandante no ha realizado ninguna mejora en el predio, por cuanto, las que aduce que realizó ya estaban al momento de entrega del inmueble, esto es, para marzo de 2011, desde luego, que con esta afirmación falta a la verdad.

3-. No es cierto. Lo que suscribieron los señores Martín Emilio Virgüez Garzón y Miguel Ángel Martínez Penagos fue un contrato de promesa de compraventa, no un contrato de compraventa, como lo indica el demandante en este hecho.

Tampoco es cierto que adquirió la posesión de buena fe y con justo título, dado que, el justo título se predica, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, cuando:

"(...) por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)" (se resalta).¹

Ahora, en cuanto a la aseveración de la demandante, según la cual, adquirió de buena fe el predio, tampoco se debe considerar, puesto que, en causas como la presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha entendido la buena fe como:

¹ Sentencia SC19903-2017, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

el derecho de los hechos

"(...) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que 'en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato'. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia', anotando también que la Corte tiene explicado que 'por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, disputada por el artículo 1871 como que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)'"²

Como queda visto, el demandante no es poseedor de buena fe, dado que, él sabía que la posesión del inmueble la estaba recibiendo de un tercero que no se encontraba inscrito como propietario del predio, desde luego que, tal situación no se acompaña con lo dicho por la Honorable Corte.

4-. No es cierto. El demandante no ha tenido en ningún momento la posesión del predio, lo que recibió cuando suscribió la promesa de compraventa fue única y exclusivamente la tenencia. De todas formas y, en gracia de discusión, de tenersele como poseedor solo sería posible a partir del día 30 de mayo de 2011, fecha en la se rehúso a asistir a la notaría a suscribir la respectiva escritura pública de compraventa sobre el predio en mención, es decir, aquél hecho se podría catalogar como el desconocimiento de dominio ajeno, no obstante, se itera, el demandante con lo único que cuenta es con la tenencia del predio, mas no su posesión. *

² Sentencia SC19903-2017, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Fundamentos de hecho de la defensa

1. Mi poderdante, Miguel Ángel Martínez Penagos, el día 23 de mayo de 2007, suscribió contrato de promesa de compraventa con la señora María Cecilia Castro Farrera.
2. En virtud del anterior contrato la señora Castro Farrera recibió el predio objeto del presente proceso.
3. Mi poderdante, de inmediato, entró en posesión del predio realizando mejoras, cercándolo, etc.
4. El día 21 de octubre de 2010, mediante Resolución n.º 036 de 2010, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, ordenó el desalojo al querellado Jorge Eliécer Aguilar Amaya, medida adoptada para proteger el domicilio de mi cliente, Miguel Ángel Martínez Penagos (*se adjunta*).
5. Posteriormente, el 28 de octubre de 2010, mediante la Resolución n.º 039 de 2010, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, concedió el amparo de policía por perturbación a la posesión solicitado por mi poderdante, Miguel Ángel Martínez Penagos, en contra de Juan Javier Gianine Romero (*se adjunta*).
6. Las anteriores órdenes de policía no fueron objeto de impugnación.
7. En consecuencia, Miguel Ángel Martínez Penagos, continuó en el predio ejerciendo los actos propios de señor y dueño.
8. Luego, como es conocido por el juzgado de acuerdo a la documental aportada, el señor Miguel Ángel Martínez Penagos, suscribió contrato de promesa de compraventa con el demandante, Martín Emilio Virgüez Garzón, el día veintiocho (28) de marzo de 2011.
9. El anterior contrato tuvo como objeto prometer la venta del dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 234-8635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López.

10. Como precio de la venta se estipuló la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$280.000.000), cuya forma de pago fue la siguiente:-

10.1. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MI/CTE. (\$70.000.000.00) se canceló a la firma del contrato de promesa de compraventa, esto es, el día 28 de marzo de 2011.

10.2. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$30.000.000.00) se cancelaría, según se dijo en el contrato, el día 30 de marzo de 2011.

10.3. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS ML/CTE. (\$100.000.000.00), se cancelaría, según se estipuló en el contrato, el día 28 de abril de 2011.

10.4. La suma restante, esto es, OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), se cancelaría, según se pactó en el contrato preparatorio, el día 30 de mayo de 2011, fecha en la que se suscribiría la escritura pública de compraventa del bien inmueble.

11. No obstante, con el único pago que cumplió el señor Virgüez Garzón, fue con el primero, en otras palabras, con el efectuado a la firma del contrato de promesa de compraventa, según dicho de mi cliente.

12. Mi cliente se comprometió, según dicho contrato de promesa de compraventa, a entregar el inmueble libre de gravámenes o cualquier otra circunstancia que impidiera el libre comercio del inmueble.

13. En el contrato preparatorio se pactó una cláusula del siguiente tenor:

*“segunda-título: el inmueble anterior fue adquirido por el prometiende vendedor mediante compraventa que realizara a la señora María Cecilia Castro Farrera, **por documento privado de compraventa y***

el derecho de los hechos

al cual se le realizaran las respectivas escrituras de traspaso del dominio a su nombre. En el folio de matrícula inmobiliaria número 234-8635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.” (negrilla fuera del texto original)

14. De la anterior cláusula se desprende, de manera clara y concisa, que, a lo menos, para la fecha de suscripción del contrato de promesa, el demandante, conocía y reconocía a dueño ajeno, pues se impuso como obligación al prometiende vendedor que la señora María Cecilia Castro Farrera le realizara las escrituras del traspaso del dominio.

15. Es decir, mediante ese contrato de promesa lo que se estaba prometiende en venta era un predio ajeno, cuyo aspecto era de pleno conocimiento por parte del demandante, pues, Miguel Martínez Penagos, actuó en nombre propio.

16. Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa, a mi poderdante le fue conferido poder especial por la señora María Cecilia Castro Farrera, autorizándolo para suscribir la escritura pública de compraventa a favor del aquí demandante.

17. Pese a esto, el señor Virgüez Garzón no se presentó a suscribir el instrumento público, tal como consta en el acta de comparecencia que se levantó y se anexa al presente escrito.

18. Igualmente, como ya se dijo, el señor Virgüez Garzón no canceló el precio del inmueble, por el contrario, incumplió las obligaciones que de él se derivan.

19. Significa lo anterior, que al demandante le pareció más sencillo incumplir el contrato de promesa e iniciar el presente proceso, que, a todas luces, se inició para tratar de evadir las obligaciones del contrato preparatorio suscrito.

el derecho de los hechos

20. Igualmente, como se dijo con anterioridad, lo que se estaba transfiriendo, o mejor, prometiendo transferir era el dominio del predio, pero no exclusivamente la posesión, como mal lo entendió el demandante.

Con fundamento en lo anterior, elevo las siguientes,

Excepciones de mérito o de fondo

• **Mala fe**

Señor juez, conforme a lo narrado en los hechos constitutivos de la defensa se deduce, fácilmente, que el demandante actuó y actúa de mala fe, dado que, pretende ganar el dominio de un predio acudiendo a una supuesta suma de posesiones e indicando que la compró, entre otras cosas, con un contrato que no es idóneo para dicha transacción, pues lo que suscribieron las partes fue un contrato de promesa de compraventa del derecho real de dominio, como allí quedó, en efecto, estipulado.

Así las cosas, el demandante es consciente de lo que suscribió, tan así que él mismo lo aportó al proceso, pero dándole un entendimiento totalmente errado, es decir, procurando obtener beneficio de un documento no idóneo para el éxito de sus pretensiones, por cuanto la promesa que él suscribió lo fue para comprar el dominio del predio no la posesión, *como lo quiere hacer ver*, promesa que, además, no cumplió, como se demostrará con la documental anexa a este memorial.

• **Improcedencia de la suma de posesiones**

Señor juez, el demandante pide que se acceda a la suma de posesiones, aduciendo para tal fin que, él la adquirió mediante el contrato de promesa de compraventa que suscribió con mi cliente, pero como se ha dicho hasta la saciedad, esa promesa tenía como fin, valga la redundancia, prometer en venta el dominio ni siquiera la posesión.

Igualmente, como se indicó, en los hechos constitutivos de la defensa, el demandante era conocedor, como se desprende del contrato preparatorio, que el dominio estaba en cabeza de un tercero, es decir, con ese acto se estaba reconociendo dominio ajeno, desde luego que, en gracia de

el derecho de los hechos

discusión, a lo mucho la posesión se podría radicar en cabeza del demandante a partir de la fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa.

En un caso en donde se discutía la procedencia o no de la suma de posesiones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, realizó un estudio jurisprudencial frente a la figura de la suma de posesiones, en donde asentó lo siguiente:

“En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) **que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo**”³.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable⁴, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor⁵, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “*intervivos*” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo

³ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

⁴ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

⁵ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

el derecho de los hechos

bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara:

*"(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...)".*⁶

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)".

"(...).

"(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como

⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978; 13 de septiembre de 1980.

el derecho de los hechos

si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia si está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular”⁷ (Sublineas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: “(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)”⁸.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el *verus domini*, y a *fortiori*, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; **apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño**. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de

⁷ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada.

⁸ Ibidem.

el derecho de los hechos

esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al *verus domini*, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento insito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "*in radice*" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

En tal caso, si el prometiente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiente vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiente vendedor bajo tal condición.

La agregación de posesiones entre tradentes y sucesores de la misma, supone armonía y consenso, debidamente establecidos, elementos ausentes en quien se encuentran en directo amotinamiento y en sedición contra su causahabiente en la eventual posesión transferida; por ello sentenciosa, ha dicho esta Corte: "(...) a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. **Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor,**

*“el derecho de los hechos
ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un
tajo queda toda relación de causante a causahabiente”⁹.*

De tal manera, que constituye un rotundo contrasentido sustantivo y lógico pretender agregar la posesión del propietario demandado con la posesión material del no propietario demandante. Los dos prometientes, ahora oponentes, se encuentran en dos extremos antitéticos de la relación jurídica, como el agua y el aceite, lo blanco y lo negro, el ser y el no ser, la posesión de propietario demandado y la posesión material del poseedor demandante, la tesis y la antítesis, A y no A, pues al paso que uno es demandado y antagonista, el otro es demandante y pretense adquirente; porque de inmediato queda fraccionado el vínculo jurídico, e inexistente aparecerá la causa legal que permite anejar las dos posesiones sucesivas, cuando el sucesor desconoce el contrato por medio del cual, el antecesor le transmite la posesión.

Repugna al raciocinio la existencia de consenso recíproco en el negocio jurídico posesorio, quienes en la relación jurídica procesal exponen dos posiciones antinómicas ante el Estado, en sede jurisdiccional. Ello, encierra una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, como atrás quedó ejemplificado, porque a la vez que el propietario demandado ostentó la posesión hasta la fecha de la negociación y de

⁹ CSJ. Civil. Sentencia de casación del 5 de julio de 2007. Ya en providencia de 1993 había expresado esta Sala: “Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores (...)” (subrayas ex texto) (CSJ, Cas. Civil, sent. ene. 22/93, exp. 3524. Antes, había afirmado: “Siendo, entonces, indispensable la existencia del vínculo jurídico entre el sucesor y su antecesor, es por lo que se explica y aparece como obvio, que quien ha hurtado una cosa, así se convierta en poseedor, no pueda sumar a su posesión la de la persona o víctima de la cosa sustraída, porque en este evento, como lo ponen de manifiesto los tratadistas, la víctima no es jurídicamente antecesor de aquel. Otro tanto ocurre con el usurpador o invasor, porque estos no son causahabientes de los antecesores, por carecer de vínculo jurídico” (CSJ. Civil sent. de casación del 25 de septiembre de 1992).

el derecho de los hechos

entrega de la cosa, en ese interregno la ejerció como verdadero dueño, con venero en el auténtico derecho de propietario; mientras la del ahora actor se edifica sobre los hechos, en lo fáctico, en conspiración contra la del propietario, arrinconando el derecho y la calidad jurídica de su antecesor, y de paso, **quebrando el elemento consentimiento que demanda la negociación de posesiones cuando una y otra se quieran sumar.**

No puede existir enlace interno y necesario, entre quienes ostentan dos posiciones irreductibles, diferenciadas y polarizadas. Cuando el sucesor de la posesión se alza contra el antecesor, la historia de la propiedad queda rota integralmente, porque el poseedor demandante reniega de su causante al promocionarle el conflicto y al rechazar desde todo ángulo el contrato de promesa de compra venta. En situaciones de este talante, se presenta un corte y una discontinuidad jurídica que repugna a la continuidad, a la homogeneidad y a la uniformidad que reclama la suma de posesiones. Uno reclama victoria y otro derrota, el poseedor de hecho procura la exclusión del propietario, su sustitución en el registro del devenir del derecho registral de la tradición, mientras que el propietario demandado opugna.

El poseedor demandante procura sustituir la voluntad del propietario promitente vendedor, busca aniquilar el derecho de éste y todo acto dimanante del mismo, para en su lugar recubrirlo con el sello del poseedor de facto, pero paradójicamente se escuda en el derecho de aquél.

Acepta la existencia de la promesa de contrato como instrumento para edificar la suma de posesiones reclamada, pero al mismo tiempo, negativamente la desecha para deshonar y desobedecer su ejecución. Reclama efectos jurídicos para demostrar la existencia del tiempo suficiente para usucapir merced al de quien poseyó la cosa como propietario, postulando su útil añadidura; pero niega del todo el gobierno del negocio jurídico inserto en la promesa, para desconocer los

el derecho de los hechos

derechos y obligaciones que la misma convención le impone frente al propietario.

En esas condiciones, el vínculo jurídico que reclama la *accessio possessionis* queda íntegramente arruinado, porque el poseedor quiere beneficiarse de lo que ahora desconoce, pues procura que el juez le declare el derecho de dominio rehusando la promesa que antes firmó.

Por ese camino, fácilmente se desquicia en la tradición jurídica el derecho de propiedad, porque bastará con pocos días de posesión por parte de un promitente comprador insurrecto, para sumar el tiempo de su promitente vendedor en su condición de propietario ahora desconocido, para despojar irregularmente el derecho de dominio; forzando por causa de una equívoca interpretación de la doctrina de la suma de posesiones, una declaración de pertenencia por parte del juez, con apoyo en un marco infundado y sofisticado.

Quien deriva por virtud del negocio jurídico, derechos del *verus domini* y se pretende poseedor, debe mostrar sin penumbra alguna que interversó su condición de tenedor por la de poseedor. Muy por el contrario, si pretende el cumplimiento del contrato, debe aceptar expresamente la existencia del mismo y pregonar que su tradente es verdaderamente propietario para que haya tradición válida; ahora, si repudia el negocio jurídico para amotinarse contra la convención debe aportar prueba convincente de su disentimiento de los derechos del causahabiente, demostrando la transformación de tenedor por la de propietario. **Solamente rechazando ese negocio jurídico puede tornar su condición de tenedor en poseedor.**

4.3.2. En el caso, la censura reclama contra la negativa de sumar la posesión que viene directamente del propietario, porque a su juicio, su derecho es claro, por hallarse en "*inmejorable situación*" quien "*negocia con el dueño de las cosas*", infiriendo ligeramente, "*(...) lejos de pensar que el obrar rectilíneo puede acarrear perjuicio*". **Pero el razonamiento es**

el derecho de los hechos

deleznable porque no advierte que cuanto mancha esa posibilidad incorporativa estriba en la deslealtad del promitente comprador con el promitente vendedor, al pretender anexar la posesión de su antecesor y que otrora ejerció, reversando del todo las acciones contractuales frente a las acciones reales.

Claro, aparentemente no infringe el postulado de no contradicción al tratarse de posesiones sucesivas y no simultáneas, pero la cuestión yace esencialmente en la ruptura del asenso, del acuerdo, de la autorización, del conector, del compromiso, de la buena fe, del nexo que demanda el acto jurídico que traslada la posesión del antecesor al sucesor, fatalmente quebrado cuando una de las partes de ese negocio se alza contra el otro contratante, perdiendo toda idoneidad jurídica para acumular una y otra posesión.

4.3.3. La posesión material, suficientemente es conocido, se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo.

Por esto, en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la *"(...) prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el *"(...) abandono del dueño (...)"*¹⁰ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasuntos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

el derecho de los hechos

una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio "ajeno", en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, "(...) si todo lo tiene (...)". La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiriera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión "(...) unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino (...)", también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte¹¹. En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de "(...) quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil (...)"; y a la de "(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...)".

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso.

Desde luego, como se avizoró, en la accesión de posesiones se requiere que éstas sean, en palabras de la Corte, "(...) uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumar a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (...) "¹².

Por esto, la demandante Elisa Murcia de Molina, en la hipótesis de poder ganar el dominio del inmueble pretendido, por el modo de la

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia 109 de 21 de julio de 2002, expediente 6889, reiterada en fallo 116 de 23 de septiembre de 2004, expediente 7362.

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 22 de enero de 1993 (CCXXII-18), primer semestre.

20
121

F.P.
FERNÁNDEZ PRIETO
ABOGADOS

el derecho de los hechos

prescripción, ya ordinaria, ora extraordinaria, nada puede agregar de su adversaria, no sólo por cuanto ésta no era una poseedora carente del derecho de dominio, sino porque su posición de contradictora entraña no reconocerle la condición que realmente tiene, la de propietaria, precisamente al disputarle el respectivo derecho.

4.3.5. En lo demás, al resultar pacífico que la relación de la pretensora con el fundo involucrado emana de una convención ajustada con el *verus domino*, mientras el acuerdo de voluntades no sea aniquilado, la disputa, en principio, corresponde darse en el ámbito contractual.

Mayormente, si media un precontrato, porque al decir de la Corte, *"(...) cuando el prometiende comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida (...)"*¹³.

En esa línea, como recientemente se indicó, a propósito de igual controversia entre las partes en este mismo proceso enfrentadas, *"(...) al prescribiente no le es dado invocar, para la bienandanza de su reclamación dirigida a obtener el dominio, un vínculo contractual ajustado con el propietario (...)"*¹⁴. (SC12323-2015 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA) (Negrilla de suscrito)

Con todo lo dicho, huelga concluir, entonces, que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS y MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN, no es idóneo para pedir la suma de posesiones, pues, como bien lo dice el alto tribunal, para que el instituto de la suma de posesiones opere, es necesario, que medie título

¹³ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 00154, reiterando doctrina anterior.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 8 de septiembre de 2014, expediente 00298.

el derecho de los hechos

idóneo, como la compraventa, y, además, que la compraventa de la posesión sea convenida, es decir, que las partes estén plenamente convencidas de que lo que están adquiriendo es efectivamente la posesión y no otra cosa, como el dominio.

Así las cosas, salta a la vista, que las partes convinieron fue la compraventa del dominio, pero no de la posesión, desde luego que, la suma de posesiones es improcedente desde todo ángulo; a lo cual se suma, que mi poderdante pidió poder de la propietaria inscrita para poder suscribir la escritura pública de compraventa, de ahí que, el señor Martínez Penagos para esa fecha reconoció dueño ajeno y, en cuanto a suma de posesiones se refiere, es bien sabido que, el usucapiente se apropia de la posesión del antecesor junto con su vicios.

Por lo discurrido, señor juez, no le queda otra opción al despacho que negar la suma de posesiones y, de contera, las pretensiones de la demanda.

• **Falta de causa para pedir, usucapir y petición antes de tiempo.**

Señor juez, como es de conocimiento para el despacho, para que la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio se abra paso, es necesario que el demandante cumpla con los requisitos que la ley tiene dispuestos para tal cometido, especialmente, el tiempo que debe transcurrir, el cual, actualmente, debe ser igual o superior a diez años, aspecto que no se cumple en el presente juicio, pues, a lo mucho, al demandante se le puede tener como poseedor a partir de la fecha de suscripción del contrato de promesa con mi cliente, circunstancia que lo sitúa fuera de los parámetros legales para adquirir el dominio mediante el fenómeno jurídico de la prescripción.

el derecho de los hechos

Así las cosas, y junto con todo lo dicho a lo largo de la contestación, se debe declarar probada esta excepción y negar las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

• **Genérica**

Señor juez, conforme al Art. 282 del C.G.P., ruego declare probada de oficio cualquier excepción que se constituya a raíz de los hechos que resulten probados dentro del proceso.

Medios de prueba

Señor juez, solicito se decreten, practiquen e incorporen al proceso, para ser tenidas como tal, las siguientes pruebas.

✓ **Documentales**

1. Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre mi poderdante y la señora María Cecilia Castro Farrera.
2. Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y mi poderdante.
3. Copia del Acta de comparecencia de la notaria segunda del circulo de Villavicencio.
4. Copia de aviso y permiso de ocupación transitoria del predio objeto de usucapión.
5. Copia del acta de audiencia de conciliación extraprocesal de la Defensoría del Pueblo.
6. Copia del poder conferido por la señora Cecilia Castro Farrera a mi cliente, del 19 de marzo de 2011.

7. Resolución n.º 36 de 2010, expedida por la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta.
8. Resolución n.º 39 de 2010, expedida por la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta.
9. Denuncia radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del 15 de noviembre de 2013.

Las originales de las copias que se aportan, están en poder de mi mandante, las cuales se aducirán en el respectivo proceso de acción contractual.

✓ **Interrogatorio de parte**

Señor juez, sírvase señalar fecha y hora para que el demandante, Martín Emilio Virgüez Garzón, absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito allegado con anterioridad, a fin de que declare sobre los hechos que dieron origen a la demanda.

Notificaciones y/o citaciones

- ✓ El señor Miguel Ángel Martínez Penagos recibe notificaciones en la
- ✓ El demandante en las anunciadas en el acápite genitor.
- ✓ El suscrito recibe notificaciones en la carrera 7 n.º 16-56, oficina 604 de Bogotá, D.C.

Anexos

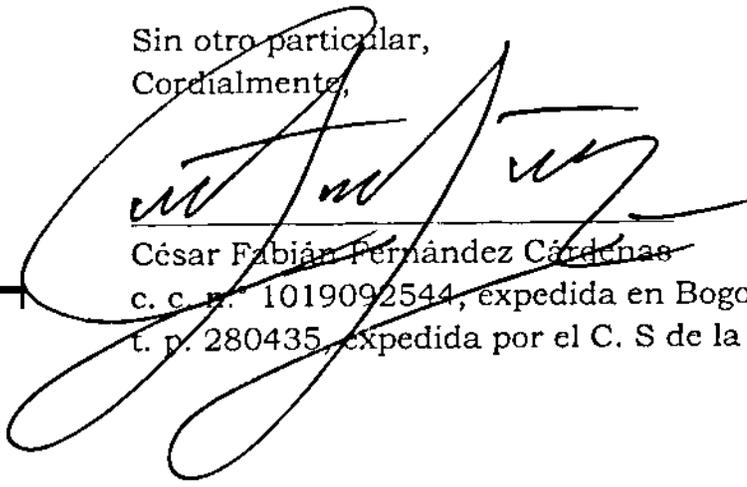
F.F.P.
FERNANDEZ PRIETO
ABOGADOS

24
125

el derecho de los hechos

Señor juez, son anexos de la presente contestación las pruebas documentales anunciadas y el poder debidamente conferido para actuar.

Sin otro particular,
Cordialmente,



César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
l. p. 280435, expedida por el C. S de la J.

25
126

PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber, MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con cédula de ciudadanía número 20.138.852 de Bogotá y JORGE EDUARDO GUZMAN OSPINA, mayor de edad, vecino de Bogotá Identificado con cédula de ciudadanía número 93.087.596 de El Guamo (Tolima) y MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, también mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 17.347.875 de Villavicencio hemos convenido en celebrar un contrato de COMPRAVENTA, en los siguientes términos:

PRIMERA: MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, entrega aproximadamente 998 hectáreas (novecientos noventa y ocho hectáreas) de terreno, segregadas de uno de mayor extensión denominado HACIENDA SAN PABLO, ubicado en la vereda AIRAPUA del municipio de PUERTO GAITÁN departamento del META, dentro de los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: El detalle 35, localizado al norte del predio NORTE: del detalle 35 en dirección Este al detalle 155 en 3.630.00 metros (tres mil seiscientos treinta metros) con GLORIA HELENA HIGUERA ACACIO y AMELIA OLIVEROS DE LARA, morichal al medio y línea de lindero al medio (en partes); al detalle 228, en 170.00 metros (ciento setenta metros), con LIBIA ESTHER CABRERA BARRIOS, línea lindero al medio. ESTE: Del detalle 228, dirección general sur al detalle 274 en 7.661.00 metros (siete mil seiscientos sesenta y un metros) con CARLOS ALBERTO RESTREPO, caño al medio, cerca al medio y morichal al medio (en partes) SUR Y SUROESTE: Del detalle 274 dirección norte y oeste al detalle 312 en 5.115.00 metros (cinco mil ciento quince metros) con REYES ORTIZ, cañito al medio, cerca al medio, caño al medio (en partes). OESTE: Del detalle 312, dirección norte al detalle 35 (punto de partida) en 4.635.00 metros (cuatro mil seiscientos treinta y cinco metros) con PABLO BOGER caño al medio, cerca al medio y caño El Lindero al medio (en partes) y encierra. Contenidos en la resolución número 0245 del 30 de marzo de 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma agraria (INCORA), predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 234-0008635' de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) SEGUNDA: Lo que es materia de la presente compraventa, lo adquirió la vendedora, en el mismo estado civil actual, común y pro indiviso, junto con los otros predios, por sucesión intestada de su difunto padre MANUEL ALFREDO CASTRO ESCOBAR, según sucesión intestada y tramitada en la Notaría Segunda del círculo de Villavicencio por Escritura Pública número 2.665 del 20 de septiembre de 1989, y a su vez, el causante lo adquirió por posesión por medio de la Escritura Pública número 960 de la Notaría Primera de Villavicencio, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el Libro segundo (2º) página 173 número 230; LA VENDEDORA adquirió la propiedad y tenencia real y material del predio por medio de la Resolución Número 0245 del 30 de marzo de 1994, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y Escritura Pública número 963 de la Notaría Única de PUERTO LOPEZ, META, de fecha 30 de diciembre de 1994?. TERCERO: El precio convenido entre MARIA CECILIA CASTRO FARRERA y JORGE EDUARDO GUZMAN OSPINA Y MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS ES LA SUMA DE \$ 80.000.000.00 (Ochenta millones de pesos) moneda corriente que se cancelarán de la siguiente forma: ARRAS: \$ 10.000.000.00 (Diez

millones de pesos) moneda corriente a la firma de el presente documento y que la VENDEDORA declara haber recibido y el saldo \$ 70.000.000.00 (setenta millones de pesos) moneda corriente el día 12 de junio de 2007 fecha en la cual se otorgará la respectiva escritura en la notaría que las partes convengan CUARTO: El COMPRADOR se compromete a pagar, los gastos de impuestos hasta la fecha presente, Escrituras, Beneficencia y registro y la comisión. QUINTO: El COMPRADOR Se compromete a recibir el predio en la forma y circunstancias en que se encuentra actualmente con sus servidumbres y anexidades conexas. SEXTO: En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes la sanción que se hará exigible con la sola mora o incumplimiento del contrato generará la resolución del mismo y se aplicará lo preceptuado en el artículo 1859 del C.C., que de ser el PROMITENTE COMPRADOR dejará en plena libertad a la PROMITENTE VENDEDORA de enajenar el inmueble y hacer exigible el dinero entregado de las arras pactadas sin requerimiento judicial. SEPTIMA: Una vez cancelado el total del precio convenido por las partes, en la fecha convenida se otorgará la correspondiente Escritura Pública para perfeccionar el presente contrato. OCTAVA: La PROMITENTE VENDEDORA entregará el BIEN objeto de este contrato libre de gravámenes que limiten el dominio del mismo respondiendo por los vicios evictivos.
Para constancia de este contrato se firma por las partes a los 23 días de MAYO 2007

VENDEDORA:

Maria Cecilia Castro Ferrera
MARIA CECILIA CASTRO FARRERA
C.C. N° 20.138.852 de BOGOTA

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA SESENTA Y TRES

COMPRADORES

Jorge Eduardo Guzman Ospina
JORGE EDUARDO GUZMAN OSPINA
C.C. N° 93.087.596 de SUAMO-TOLIMA

Angel Angel Martinez Penagos
ANGEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
C.C. 17.347.875 de VILLAVICENCIO-META

FIRMA AUTENTICA
NOTARIA SESENTA Y TRES

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA SESENTA Y TRES

TESTIGOS

Ivone Jofrecha Castro
IVONE JOFRECHA CASTRO
C.C. N° 51.776.699 de BOGOTA

Ricardo Alonso Lara Zambrano
RICARDO ALONSO LARA ZAMBRANO
C.C. 19.426.739 de BOGOTA

OBLIGACION DE RECONOCIMIENTO

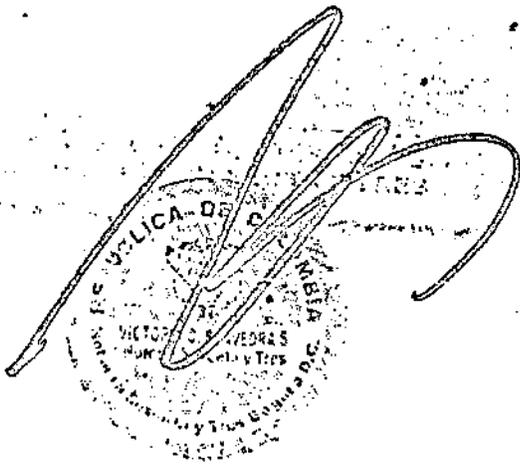
Ante la suscrita **VICTORIA C. SAAVEIRA** Notaria Pública y Tres del
Circulo de Bogota, comparecieron:

Hector Abad
Victor Dorrego
Villavicencio C. 317. 875

Quien es demandado con el número
da, *Villavicencio* aparece en el presente documento, de su propia voluntad y sin que
nada le sea exigido.

Fecha: **23 MAY 2007**

El declarante: *[Signature]*



A SOLICITUD DEL INTERESADO
SE CERTIFICA LA HUELLA
NOTARIA SESENTA Y TRES



OTARIA

27
128

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la C.C.No. 17.347.875 de V/cio., quien para efectos de éste contrato se denominará el **PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra parte la **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**, persona natural, con domicilio en Villavicencio, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 17.333.026 de Villavicencio, quien para efectos de este contrato se denominará el **PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de bien inmueble Rural en adelante la promesa, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-OBJETO: El **PROMITENTE VENDEDOR** promete vender al **PROMITENTE COMPRADOR** y éste promete comprar el bien inmueble que se describe a continuación: Una finca rural de aproximadamente 1000 hectáreas, ubicado en la Vereda Airapua del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 234-8635, alinderado conforme aparece en la escritura Publica No. 963 del 30 de Diciembre de 1994, de la Notaria de Puerto López, y la Resolución No.245 de 1994 expedida por el Incoder. **PARÁGRAFO:** las partes declaran que no obstante la descripción anterior del inmueble la promesa de venta se hace como *cuero cierto*.

SEGUNDA.-TITULO: El inmueble anterior fue adquirido por el **PROMITENTE VENDEDOR** mediante compraventa que realizara a la Señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, por documento privado de compraventa y al cual se le realizaran las respectivas escrituras de traspaso del dominio a su nombre. En el folio de matrícula inmobiliaria número 234-8635 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.-----

TERCERA.-PRECIO: El precio de Venta prometida es la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00)**, que el **PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera: a). La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)**, en dinero en efectivo a la firma de la presente promesa de

compraventa los cuales se declaran recibidos por parte del vendedor, **b**). La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, en dinero en efectivo el día 30 de Marzo del 2011. **c**). La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** en dinero en efectivo el día 28 de Abril del 2011. **d**). La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, en dinero en efectivo pagaderos el día 30 de Mayo del 2011, fecha en la cual se realizaran las escrituras públicas que transfieren el dominio.

CUARTA.- FECHA DE PROTOCOLIZACIÓN: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar escritura pública de compraventa que transfiere el dominio pleno del bien inmueble el próximo 30 de Mayo del 2011 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, a las 3:00 P.M.

QUINTA.-PRORROGA: El plazo para la celebración de la escritura pública de compra venta, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito debidamente autenticado ante notario público.---

SEXTA.- ENTREGA: El inmueble se entrega a la firma de la presente promesa de compraventa, a través de la cual se da cumplimiento ya que el **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga frente al **PROMITENTE COMPRADOR** a entregar el inmueble al **PROMITENTE COMPRADOR** libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamiento por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias y patrimonio de familia. A paz y salvo por todo concepto de servicios públicos con los que cuente hasta el momento, a salir al saneamiento de la venta del inmueble, en los casos de ley y especialmente a responder por cualquier gravamen o acción real que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá al **PROMITENTE COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al **PROMITENTE COMPRADOR**.

SEPTIMA.-GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa serán sufragados por partes iguales entre el **PROMITENTE COMPRADOR** y el

28

129

29
130

PROMITENTE VENDEDOR, y conforme lo establezca la ley o la Notaria que realice dicha escritura pública. Los gastos que demande el registro de la escritura pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos serán por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**.

OCTAVA.- : Las partes acuerdan como clausula penal que tendrá que cancelar la parte incumplida a la cumplida en caso de sanción la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, en caso de no darse cabal cumplimiento a las estipulaciones de este contrato por cualquiera de los intervinientes, sin necesidad de requerimiento alguno y prestando para ello merito ejecutivo.

NOVENA-MERITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en el contraídas.--

--- **DECIMA.- CESION:** Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.----- **DÉCIMA**

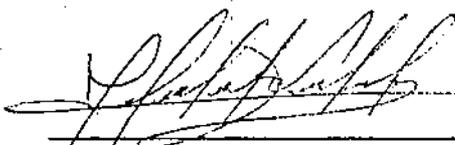
PRIMERA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y el **PROMITENTE VENDEDOR** serán las que se fijen al pie de cada una de nuestras correspondientes firmas.

Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Villavicencio; a los Veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil Once (2011), en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

PROMITENTE VENDEDOR

EL PROMITENTE COMPRADOR


MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
C.C.No. 17.347.875 de V/cio.


MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON
C.C.No. 17.333.026 de V/cio.

RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS

30
131

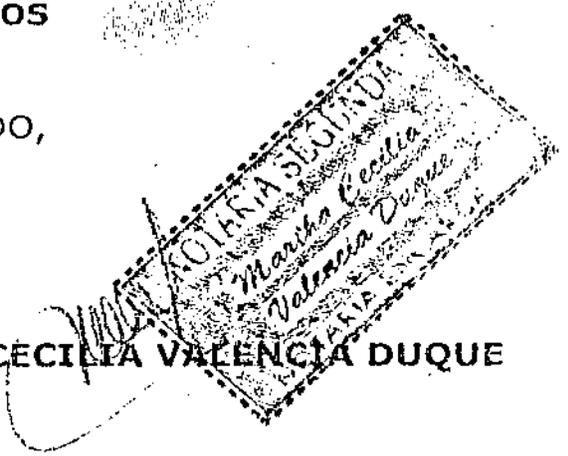
ACTA NUMERO 0014/2011

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO CERTIFICA

Que de las 3:00 P.M. A LAS 6:00 P.M. del treinta (30) de mayo del año dos mil once (2.011), compareció a esta Notaría, el señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.875 expedida en Villavicencio, quien obra en nombre y representación de la señora **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.138.852 expedida en Bogotá, según consta en el poder especial que esta le ha otorgado, quien(es) obra(n) en calidad de **VENDEDOR**, de cuya identificación personal doy fe y manifiesto(aron):- Que en la fecha y hora señalada en la promesa de venta se presenta la fin de dar cumplimiento a la obligación contraída con **MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON**, sobre el siguiente predio: UN PREDIO RURAL DENOMINADO SAN PABLO, VEREDA AIRAPUA, jurisdicción del MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, Departamento del Meta, con un área de 998 Has, 2.350 metros cuadrados, con registro catastral número 00-02-0001-0335-000.-----
EL compareciente en calidad de **VENDEDOR**, presento los siguientes documentos: PAZ Y SALVO PREDIAL NUMERO 0200500481 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2011 VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.- PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL No 0200500481 DE FECHA 01-02-2011 PAZ Y SALVO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL NUMERO 301201 DEL 30 DE MAYO DEL 2011, la promesa de compraventa de fecha 28 de marzo del 2011, el poder y el certificado de tradición y libertad.-----
Se expide la presente Acta en Villavicencio a los treinta (30) días de mayo de dos mil once (2.011), a petición verbal del compareciente **MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS**.--
Derechos \$9.700 IVA \$ 1.552 Resolución 11903 del 2.010. -


MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS

EL NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO,



MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE

EVR/

SAE	AVISO DE OCUPACION TRANSITORIA A PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE DE PREDIO South American Exploration	CÓDIGO: FR-TIE-001
		VERSIÓN: 02
		FECHA: Agosto de 2009

31
132

Señor(es): Nº Cecilia Castro Foriera - Miguel Angel Martinez Pena
 Predio: Hacienda San Pablo Vereda: COHEJENAL
 Municipio: Puerto Gaitan Departamento: Meta
 Dirección: Calle 4c #24-119 B/Albora Teléfono/Cel: 313 829 5295 - 31326911
 Fecha Acta: 20-04-2010 VILLAVICENCIO

1. SOUTH AMERICAN EXPLORATION LLC Sucursal Colombiana (SAE), es una compañía que tiene por objeto la prestación de servicios geológicos y geofísicos para la realización de programas de exploración sísmica orientados a la búsqueda de hidrocarburos. Esta sociedad está debidamente constituida bajo la ley colombiana, con identificación Tributaria (NIT) 900.226.975-1 y Registro Mercantil 01815165.
2. SOUTH AMERICAN EXPLORATION LLC Sucursal Colombiana (SAE), debidamente facultado para este trámite, actúa en calidad de contratista para el proyecto de Exploración y Producción 49 del 2008 Llanos Orientales Área Occidental CPO-12 2D.
3. Conforme a lo establecido en la ley 1274 de 2009 le estamos dando aviso formal, para acordar la ocupación de carácter transitorio en su predio.
4. El permiso solicitado es para el ingreso de nuestro personal en desarrollo del Proyecto CPO-12 2D dentro del predio denominado Hacienda San Pablo identificado con la Cédula Catastral No. 00-02-0001-0335-000 del cual figura como propietario el señor Nº Cecilia Castro Foriera - Miguel Angel Martinez Pena
5. El área de ocupación transitoria será acorde con el trazado de las líneas de exploración en su terreno, conforme a los planos de topografía y con una amplitud determinada por el ancho de trocha, el área en consideración está limitada por los siguientes linderos: Comanza, Morchal, EL PORRISO
Taparito

De acuerdo con lo anterior se da cumplimiento al trámite de aviso formal y lo invitamos a convenir el monto de indemnización que se pagará por concepto de uso temporal dentro del citado predio.

OBSERVACIONES: Las propietarios exigen certificado de libertad y tradición y
procuraduría de Obsequios - 998 has - MI-234 0008-635

William Corredor
 Coordinador de Tierras SAE
 Cel: 312 821 8004

Cecilia Castro Foriera
 Ocupante, Poseedor u propietario
 Nº Cecilia Castro Foriera
 cc# 20.138.852 Bogotá
Miguel Angel Martinez Pena
 cc# 17.347.825 Villavicencio

32
133/1

SAE	PERMISO DE OCUPACION TRANSITORIA A PREDIO Y ACUERDO DE PAGO DE INDEMNIZACION South American Exploration	CÓDIGO: FR-TIE-002
		VERSIÓN: 02
		FECHA: Agosto de 2009

Señor(es): M^a Cecilia Castro Farrera - Miguel Angel Martinez Penaga
 Predio: Hacienda San Pablo Vereda: COMESJENAL
 Municipio: Puerto Carvajal Departamento: Meta
 Dirección: Calle 42 y 119 B / Alameda Teléfono/Cel: 313 829 5291 - 313 269 1129
 Fecha Acta: 20-04-2010 Villa Victoria

SOUTH AMERICAN EXPLORATION LLC Sucursal Colombiana (SAE), Sociedad Colombiana con identificación tributaria NIT 900.226.975-1 y registro mercantil No 01815165, quien actúa en calidad de contratista del proyecto de Exploración y producción 49 del 2008 llanos orientales área occidental CPO-12.

Conforme a lo dispuesto en la ley 1274 de 2009 estamos dando trámite al proceso de negociación directa para la ocupación de carácter transitorio en el (los) predio(s) aquí relacionado y que hace parte del trazado en el Proyecto de Exploración Sísmica denominado CPO-12 2D. El acuerdo respecto al monto de la compensación por la ocupación transitoria y con la cual se cubren las afectaciones que puedan causarse se liquidara teniendo en cuenta la siguiente tabla de valores:

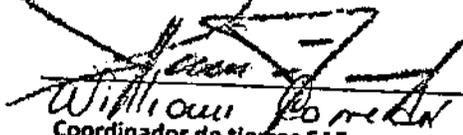
USO DEL SUELO (Cultivo)	VALOR (\$/M2)
Pasto de Sabana	\$ 250
Pasto Mejorado	\$ 450
Monchal - Bosque	\$ 600

Las partes establecen que la suma a pagar será cancelada una vez hayan culminado las etapas de registro y restauración por parte de SOUTH AMERICAN EXPLORATION LLC Sucursal Colombiana (SAE).

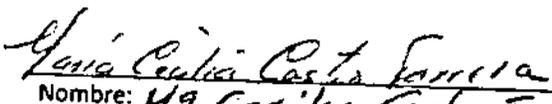
El Sr M^a Cecilia Castro Farrera - Miguel Angel Martinez P. en su calidad de Propietario manifiesta que concede el paso libre y sin ningún obstáculo o perturbación a los funcionarios de SOUTH AMERICAN EXPLORATION LLC Sucursal Colombiana (SAE), así como a los equipos y maquinaria que se requieran para la realización de las actividades propias del Proyecto.

Observaciones: Se anexa certificado de libertad y tradición y Promesa de compra venta

Por SAE


 William Romero
 Coordinador de Tierras SAE.
 tel: 312 821 8004

Propietario, ocupante u poseedor,


 Nombre: M^a Cecilia Castro Farrera
 C.C. No. 20.138.852 Bopots


 Miguel Angel Martinez Penaga
 tel: 312 217 0711

EL DEFENSOR DEL PUEBLO, REGIONAL META, AUTORIZADO POR LA LEY 640 DE 2001, LEVANTA LA SIGUIENTE ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CUAL ES UN DOCUMENTO AUTÉNTICO.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL:

En Villavicencio, a dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), siendo las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto citatorio del 25 de febrero hogafío para llevar a cabo la presente diligencia de conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, relacionadas con el cumplimiento de un contrato de compraventa de un bien inmueble y concretamente para que el comprador concorra a alguna Notaría de la ciudad a suscribir el documento escriturario de compraventa, según petición que en tal sentido hiciera la señora MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, el suscrito Defensor Regional del Pueblo se constituyó en Audiencia y declaró formalmente instalado y abierto el acto. A la diligencia concurren la señora MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20.138.852 de Bogotá (D.C.), citante en este asunto; así mismo los citados, señores MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 17.347.875 de Villavicencio (Meta); y ALBERTO CUBILLOS CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.512 de Bogotá (D.C.), quien en esta diligencia otorga poder al Dr. CUSTODIO GÓMEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.239 de Bogotá (D.C.), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente número 25.828 del C.S. de la J., quien estando presente aceptó el mandato otorgado, por lo que se le reconoce personería en representación del mismo y para asistirlo en esta audiencia. Presentes la citante y los citados y como el objeto de la diligencia es procurar llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la peticionaria, se solicita a la misma que plantee sus fórmulas de avenimiento y de acuerdo con ello dijo: "Señor Defensor Regional del Pueblo, yo lo que pretendo es solucionar el problema que se ha presentado a través de ocho (8) años que llevamos en esto y no se ha podido finiquitar el negocio de compraventa de la Hacienda San Pablo ubicada en la Vereda Atzapúa, comprensión municipal de Puerto Gaitán (Meta); dicho inmueble se lo vendí en el año 2007 a JORGE EDUARDO GUZMAN y a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ, el día que quedamos en suscribir la escritura y cancelar el bien, ellos no se presentaron a la Notaría 63° de Bogotá, porque habíamos quedado verbalmente que al otro día finiquitábamos el negocio, como ellos no se presentaron, yo levanté en la Notaría un escrito donde constaba que ellos habían incumplido, para terminar así el negocio; posteriormente llegamos a un acuerdo, ellos perdieron las arras pactadas y nos dijeron que ellos querían seguir con el negocio, a pesar de perder las arras, efectivamente así fue; posteriormente JORGE EDUARDO GUZMAN no volvió a aparecer, entonces MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS llevaba la vocería de los dos, porque expresó que JORGE EDUARDO se había ido del país y él quedó al frente del negocio y hasta la fecha, no obstante que yo por todos los medios hice el deber de que ellos cumplieran con la obligación de hacer, porque yo no me he negado en ningún momento a hacerles la Escritura, a pesar de los insistentes llamados que les he hecho para ello porque yo no quiero seguir en ese negocio porque ellos ya me habían cancelado la finca, por puchos y yo les hice entrega formal y material de la Finca a MIGUEL ÁNGEL, por ello no quiero seguir en ese enredo ya que seguir en ese negocio me implica ser dueña de lo que no es mío y porque seguir apareciendo en el registro implica que eso no corresponde a la verdad y me ha causado muchos problemas y ciertos negocios se dificultan por estar en el registro de lo que no es mío y además porque tengo que responder por los aspectos jurídicos que se deriven de la titularidad de dominio de un predio que no es mío. Por ello solicito a MIGUEL ÁNGEL

34
185



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para Vivir en Paz

MARTÍNEZ PENAGOS que el día lunes treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio (Meta), se haga presente para que firmemos la Escritura de Compraventa del Inmueble que señalé al comienzo de mi intervención. Yo lo que quiero aclarar es que la promesa de compraventa se celebró además de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, con el señor JORGE EDUARDO GUZMÁN OSPINA y que tuve conocimiento que JORGE EDUARDO le prometió vender a ALBERTO CUBILLOS CARREÑO, su cuota parte, es decir el 50% del Inmueble, mediante contrato de fecha 14 de noviembre de 2012 y esa es la razón por la que cité al señor CUBILLOS CARREÑO a esta diligencia, entonces que entre MIGUEL ÁNGEL y ALBERTO arreglen sus asuntos y que ambos hagan presencia en la fecha, lugar y hora indicadas anteriormente. Es todo". De la anterior fórmula conciliatoria se corre traslado al citado, señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, quien dijo: "Señor Defensor, yo no estoy de acuerdo hasta que haga las aclaraciones necesarias con el señor CUBILLOS, a quien acabo de conocer en esta citación a la Defensoría del Pueblo, verificar documentos ante las personas que sean idóneas de revisar esos documentos y hasta no hacer eso no tengo credibilidad del negocio que aparentemente hizo con JORGE EDUARDO GUZMÁN OSPINA. Es todo". En el mismo sentido se le otorga el uso de la palabra al señor ALBERTO CUBILLOS CARREÑO, quien dijo: "Señor Defensor Regional del Pueblo, yo lo que quiero decir es que igual, el día de hoy conozco a Don MIGUEL, supe de su existencia desde hace mucho tiempo, que hoy públicamente supe por qué no se ha Escritura. Yo quería conciliar y como la posición de Don Miguel es no conciliar, yo actuaré conforme a la ley para que se escriba a mi favor. Es todo". Así las cosas y ante la posición asumida por los convocados a esta diligencia, se infiere que no existe ánimo conciliatorio y conforme a ello se declara fracasada la audiencia de conciliación, dándose por agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, el Defensor Regional del Pueblo,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FRACASADA la audiencia de conciliación con relación a las pretensiones de la convocante, por falta de ánimo conciliatorio como se dijo en las motivaciones precedentes, dándose así por surtida la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Segundo: Hágase entrega de este acta a los interesados, para los fines de su interés.

Tercero: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE este trámite.

Esta decisión se notifica en estrados. No siendo más el objeto de la diligencia, se termina y firma esta acta por quien en ella intervino.

EDUARDO GONZÁLEZ PARDO
Defensor Regional del Pueblo – Regional Meta.

35

136



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para Vivir en Paz

La Convocante,

Maria Cecilia Castro Farrera.
MARIA CECILIA CASTRO FARRERA
Citante.

Los convocados,

Miguel Angel Martinez Penagos
MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
Citado.

Alberto Cubillos Carreño
ALBERTO CUBILLOS CARREÑO
Citado.

Custodio Gomez Neira
Dr. CUSTODIO GÓMEZ NEIRA
Apoderado.

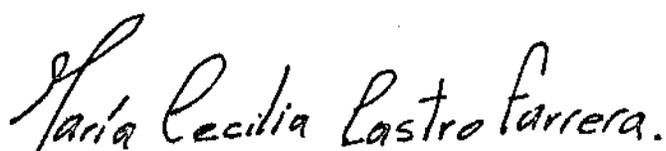
36
137

PODER ESPECIAL

MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 20.138.852 de Bogotá D.C., de estado civil Soltera manifiesto mediante este escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.875 de Villavicencio, para que en mi nombre y representación realice, suscriba y firme promesa de compraventa y escritura pública del siguiente inmueble: finca rural ubicado en la Vereda Airapua del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No 234-8635, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No 963 de fecha 30 de Diciembre de 1994, de la Notaria de Puerto López resolución No 245 de 1994, expedida por el Incoder, además queda facultado para el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el mismo Instituto.

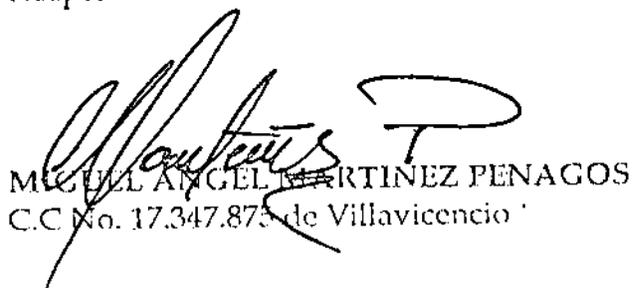
Mi apoderado queda ampliamente facultado, para firmar escritura pública, recibir dineros, entregar el inmueble, conciliar, desistir, es decir queda con todas las facultades para el cumplimiento de este mandato de tal manera que no se diga en ningún momento que le hicieron falta atribuciones para el cumplimiento del mismo.

Atentamente,



MARIA CECILIA CASTRO FARRERA
C.C No 20.138.852 de Bogotá D.C

Acepto



MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
C.C No. 17.347.875 de Villavicencio

Maria Cecilia Castro Alvarez

Blm
Tamura
Hona Cecilia Castro

20138852



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

Resolución No.036 – 2010 - 00
Octubre 21 de 2010

Asunto: Querrela de Lanzamiento por Permanecer en Domicilio Ajeno
Querellante: Miguel Ángel Martínez Penagos
Querellado: Jorge Eliecer Aguilar Amaya e Indeterminados

Decide de fondo este Despacho la Querrela Policiva de Lanzamiento por Permanecer en Domicilio Ajeno siendo querellante el señor Miguel Ángel Martínez Penagos y querellado el señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya e Indeterminados, habiéndose agotado el respectivo procedimiento preceptuado para los Procesos Civiles de Policía (Código Nacional de Policía art. 2, 19, 24, 72, 73, 74, 85, 125, 126, 127 y 129 y Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta, art. 207 y ss.).

ANTECEDENTES

Mediante escrito de querrela signado y presentado por la abogada Dr. Patricia Inés Pardo Moreno en representación del señor Miguel Ángel Martínez Penagos ante la Alcaldía Municipal, en fecha Mayo doce (12) de Dos Mil Diez (2010), se solicita le sea amparado el domicilio que ha venido ejerciendo su prohijado sobre un predio rural denominado San Pablo, ubicado en jurisdicción de esta Municipalidad y ordenar el desalojo inmediato del señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya y demás Personas Indeterminadas que permanecen en dicho predio, advirtiéndoles las consecuencias legales a que conlleva el rehusarse a la orden de policía.

Los supuestos fácticos de la querrela están centrados en los siguientes hechos:

1. Que desde el día 23 de mayo de 2007, el querellante MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS ha tenido la posesión del predio San Pablo de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, predio ubicado en la vereda Comejenal, antigua vereda Airapua, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. El predio lo adquirió a través de documento privado realizado con la señora CECILIA CASTRO FARRERA.
2. Que hace aproximadamente siete meses atrás de radicado el escrito de querrela, el querellante otorgó permiso a título gratuito al señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA, para que habitara junto con su familia en el predio San Pablo.
3. Que una vez permitió el querellante la estadía en su predio del señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA y su núcleo familiar, le manifestó a éste que debía encargarse de algunos oficios de la finca, debido a su permanencia gratuita.
4. El día 12 de febrero de 2010, al regresar a la finca observó que el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA estaba construyendo una marranera, procediéndola a desarmar él mismo y manifestándole que no se podía construir nada sin su autorización.
5. Que debido a lo anterior, el querellante le hizo saber a AGUILAR AMAYA que ya no quería que él y su familia permanecieran en el predio y que por lo tanto debían desalojarlo.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

6. Que pese a tal requerimiento, el querellado se rehusó a desocupar el predio y en el mes de Febrero tomó atribuciones que no le correspondían al ser informado vía telefónica por los vecinos colindantes de las fincas BONANZA, MORICHAL, SAN RAFAEL y TAPARITAS de las actividades que emprendió el querellado, tales como remoción de tierras, arado, talas de árboles, así como la entrada de un tractor.
7. En el mes de abril los dueños de los predios Bonanza y San Rafael informan a MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS que el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA había instaurado una querrela por perturbación a la posesión contra ellos, afirmando ser él poseedor desde aproximadamente 12 años, situación que les llamó la atención, pues ellos sabían del ingreso autorizado a AGUILAR AMAYA por parte del querellante desde el mes de Octubre del año 2009.
8. Que el señor MIGUEL ANGEL MARTNEZ PENAGOS una vez enterado de los procesos policivos que el querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA instauró en contra de sus vecinos colindantes de las fincas BONANZA y SAN RAFAEL, se hace presente en el predio SAN PABLO con el fin de aclarar las controversias suscitadas con sus vecinos, así como la afirmación realizada por el querellado al referir ser poseedor del predio SAN PABLO.
9. Que el querellante se sorprende al escuchar al querellado asegurarle que una funcionaria del Incoder de nombre Luz Dary Díaz le había dicho que se quedara allí y que explotara económicamente esos predios, por orden del INCODER, que ella era responsable de dichos predios baldíos, que debido a dicha autorización él había emprendido tales labores, que por tanto solo dejaría la finca una vez se lo pidiera el INCODER.
10. El querellante anteriormente había permitido que otras personas permanecieran en su predio San Pablo, tal como el caso del señor Saúl N. y su familia quien permaneció por año y medio residiendo allí, hasta que fue recluido en la cárcel, hecho que fue conocido por todos los vecinos, luego apareció un señor José N., solo y sin familia y le solicitó quedarse en su finca por 5 meses, solicitud a la que el querellante accedió y para el mes de octubre de 2009 aparece el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA quien le manifiesta haber sido despedido de la finca Taparitas y le solicita posada para él y su familia.
11. Que todo ello demuestra que no era la primera vez que el querellante confiaba su predio al cuidado de personas que así lo solicitaban, confiándolo en igual forma la hoy querellado, sin imaginar que siete meses después pretendiera usurpar su derecho de posesión.
12. Que el querellante, así como la señora Cecilia Castro Farrera siempre han realizado actos de señor y dueño hasta la presente fecha en el tan referido predio SAN PABLO, se señalan así;
 - En fecha Noviembre 30 de 2001 se puso en conocimiento ante el Incora los hechos de orden público que se presentaron con el ingreso de grupos armados al margen de la ley, los cuales obligaron a abandonar los predios San Pablo y Morichal, lo anterior para efectos de la protección del predio.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

34
3 140

- En fecha Enero 29 de 2007 se reitera la solicitud de protección del predio por abandono a causa de la violencia. La Delegada ante el Tribunal de Distrito de Justicia y Paz de Bogotá, mediante radicado No 1101-60.00253-2006-8007 comunica que la versión libre no se podrá llevar a cabo con el versionado JOSE BALDOMERO LINARES MORENO.
- El trámite de los procesos que venía adelantando con relación a las denuncias que fueron puestas en años anteriores contra grupos al margen de la ley que operaban en jurisdicción de Vichada y Meta y aparecía que efectivamente dichos predios si estaban siendo tomados por los grupos paramilitares del Meta ACMV y se informaba que se iría a versionar a JOSE DELFIN VILLALOBOS JIMENEZ, alias ALFA UNO, del señor JOSE BALDOMERO LINARES MORENO, ALIAS GUILLERMO TORRES, PORRA DE LEON O EL COLORADO Y DEL SEÑOR RAFAEL SALGADO MERCHAN alias AGUILA.
- Se ha pagado el impuesto predial, se esta a paz y salvo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Gaitán del predio San Pablo, se expidió certificado catastral, se realizó permiso de ocupación transitoria y pago de indemnización a SOUTH AMERICAN. Se pone en conocimiento a la inspectora de policía que Jorge E Aguilar no está legitimado para interponer querellas de perturbación contra los vecinos colindantes y le manifiesta cómo entró el señor a la finca San Pablo.
- Se obtiene del IGAC el 23 de abril de 2010 corrección del proceso de actualización.
- El 19 de abril de 2010 radica queja ante Cormacarena por la tala de árboles indiscriminada de Jorge Aguilar.

Se identifica el predio SAN PABLO así; Norte con Ivonne Joy Rocha Castro, actualmente Nelson Villarreal, Hacienda Morichal, con Libia Esther Cabrera Barrios actualmente Nedil Arnulfo Santiago, Hacienda San Rafael. Al Este con Carlos Alberto Restrepo, actualmente José Hernán Ríos Cardona, Predio Bonanza, caño al medio y Morichal. Al Sur y sur Este Con Reyes Ortiz. Al Oeste con Pablo Boger, Jorge Hernán Mejía Hacienda Taparitas, caño al medio, cerca al medio y encierra,

Como pruebas solicita tener las siguientes: Declaraciones extraproceso rendidas por los señores JOSE HERNAN RIOS CARDONA Y MARIA CECILIA CASTRO FARRERA a quienes les consta los hechos de ingreso del querellado al predio, así como los actos de posesión efectuados en el predio por el querellante, prueba documental fotostática en 47 folios adjuntada con el escrito de libelo, poder otorgado.

Como testimoniales recibir declaraciones a NEDIL ARNULFO SANTIAGO, NELSON VILLARREAL, HERNAN RIOS Y JORGE HERNAN MEJIA, realizar un interrogatorio de parte al querellado y demás personas que se encuentran en el predio al momento de la diligencia, realizar inspección ocular con anuencia de un auxiliar de la Justicia al predio San Pablo.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

40
141
4

Las pretensiones ofrecidas por la apoderada del querellante se centran en que sea emitida una orden de policía que decrete el lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno contra Jorge Eliecer Aguilar Amaya, así como de demás personas que allí a su nombre se encuentran en dicho predio, así como realizando a éstos las advertencias legales a que conlleva el rehusarse a tal orden, incluso a la imposición de multa contemplada en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta..

Fundamenta en derecho la memorialista, la siguiente normatividad; Código Nacional de Policía art. 2, 19, 24, 72, 73, 74, 85, 125, 126, 127 y 129 y Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta, art. 207 y ss.

TRAMITE REALIZADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL

- Mayo 12 de 2010.: Presentación de Querrela ante Inspección de Policía.
- Mayo 14 de 2010.: Informe Secretarial remitiendo al despacho el escrito de querrela y sus anexos en un total de 56 folios útiles.
- Mayo 18 de 2010.: Se emite auto en que se reconoce personería a la apoderada, se admite la Querrela instaurada, se señala fecha para diligencia de Inspección ocular (Mayo 28 de 2010), se ordena designar Auxiliar de la Justicia (Perito) que acompañe la diligencia, se ordena la práctica de notificación a los querrelados y Personero Municipal.
- Mayo 19 de 2010.: Se practica notificación personal y por aviso al querrelado en el predio San Pablo.
- Mayo 21 de 2010.: Se notifica al Señor Personero Municipal y Auxiliar de la Justicia el inicio de la actuación policiva.
- Mayo 21 de 2010.: El querrelado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA presenta escrito de solicitud de copias del expediente, las cuales se le entregan en esta misma fecha.

LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

El día veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Diez (2010) se da inicio a la diligencia de inspección ocular, compareciendo a la Oficina donde funciona la Inspección de Policía, el querellante señor Miguel Ángel Martínez Penagos, su apoderada Dra. Patricia Inés Pardo Moreno, el señor Miguel Angarita Angarita Auxiliar de la Justicia designado como perito para el desarrollo de la misma, la Ingeniera DIANA MILENA PUENTES CAMACHO en calidad de funcionario de CORMACARENA, así como cinco unidades de Policía Nacional a cargo del Intendente MASMELAOLIVAR JUAN DE DIOS.

Luego de evacuado el reconocimiento y advertencias de rigor al Auxiliar de la Justicia, se procede en consecuencia al desplazamiento del despacho, la parte querellante y su apoderada, así como el señor Perito designado, la funcionaria de CORMACARENA y Unidades de Policía acompañantes, tomando la vía que conduce desde el casco urbano del Municipio en sentido Campo Rubiales, alcanzando el Kilometro 67 de esta vía, desviamos a la derecha en aproximadamente 34 kilómetros, arribando al predio San Pablo, Vereda Comejenal, antigua vereda Airapua, siendo aproximadamente las 11:00, llegamos hasta una casa de habitación muy antigua en donde esperaba el querrelado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA acompañado del abogado Dr. NESTOR HERNAN PARRAADO, profesional a quien le otorga poder en forma verbal para su representación judicial, dejando el despacho la correspondiente constancia.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

41
142
5

Una vez enterado del motivo de la diligencia, se procede a realizar la identificación del predio SAN PABLO en compañía de las partes, sus apoderados, auxiliar de la Justicia y demás personas presentes en la diligencia, por tanto la referida identificación se realiza de conformidad con lo previsto en la Resolución de Adjudicación No. 0245 de fecha Marzo 30 de 1994 expedida por el INCORA para esta época, Escritura Pública No. 963 de fecha Diciembre 30 de 1994 Notaría Única de Puerto López (Meta), Escritura Pública No. 960 de fecha Junio 14 de 1971 Notaría Pública Principal de Villavicencio (Meta), Escritura Pública No. 2665 de fecha Septiembre 20 de 1989 Notaría 2ª de Villavicencio (Meta).

Una vez se declara legalmente identificado el predio SAN PABLO, el apoderado del querellado Dr. NESTOR EHRNAN PARRADO, en uso de la palabra que le fue concedida, manifestó presentar oposición a las pretensiones esbozadas por la parte querellante, adjuntando dieciocho (18) folios, dejando el despacho la respectiva constancia de la entrega de tal documentación, solicita interrogar al querellante, así como que sea recepcionada la declaración del señor JOHEL GOMEZ.

Se concede un término prudencial para agotar una conciliación, la cual o tiene éxito, razón por la cual el despacho la declara fracasada, dejando la respectiva constancia, procediendo a ordenar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, así como decretando algunas de oficio.

Siendo las 12:00 del mediodía y luego de habilitada la hora para continuar con el desarrollo de la diligencia, se realiza un nuevo recorrido por el predio SAN PABLO, las partes señalan al perito designado apartes del terreno, mejoras y trabajos en el mismo, a fin de que estos sean referidos en el experticio técnico que se rinda dentro de los siguientes 5 días hábiles.

Por la parte querellante y por el despacho se formula cuestionario al señor Perito, el apoderado del querellado refirió no presentar cuestionario alguno al Auxiliar de la Justicia.

Por la parte querellante se solicita se establezca el Statu-Quo a fin de que el querellado no continúe con la ejecución de labores en el predio, el despacho accede a dicha petición y decreta el Statu-Quo bajo multa de 15 S.M.L.M.V., a fin de que el querellado no demás personas a su cargo realicen labor alguna al terreno que afecte la estética del mismo percibida por el despacho en dicha diligencia, se fijan los honorarios del Auxiliar de la Justicia y se termina la misma siendo las 4:00 p.m., notificando en estrados el despacho a las partes y sus apoderados la nueva fecha para la práctica de las pruebas ordenadas (Julio 12 de 2010 partir de las 09:00 a.m.) que serán practicadas en la oficina donde funciona la Inspección de Policía Municipal.

PRESENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL: En fecha Junio 4 de 2010 el Auxiliar de la Justicia radica su experticio técnico en 27 folios útiles, incluyendo registro fotográfico, de dicho informe se deduce que el querellado Jorge Eliécer Aguilar Amaya ejerce su domicilio en la casa de habitación localizada en el predio SAN PABLO, que junto a éste allí conviven su compañera ESPERANZA RODRIGUEZ y los menores YURI YESENIA AGUILAR, DEIBER JUNIOR CUELLAR, HERMES ANDRÉS AGUILAR Y RUTH ADRIANA AGUILAR.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

Se identificó la construcción en la cual se levantó el acta de diligencia de inspección ocular de fecha Mayo 28 de 2010, informando que la casa está compuesta por dos habitaciones, una sala y una cocina de madera. Edificación cuya vetustez data de más de 20 años, en lo que concierne a la sala, las habitaciones, construidas en adobe y pisos de cemento, techos de zinc y vigas de madera. La cocina de madera tiene dos años de antigüedad aproximadamente, construida en tablas y techo de zinc, la cual refleja que ha sido reparada o remodelada 6 meses atrás. Se pudo apreciar además la existencia de un encierro a la casa en alambre de púas a 4 hilos con postes aserrados en un área de aproximadamente media hectárea, con una antigüedad de 6 meses promedio. Esta fue la única casa de habitación dispuesta para vivienda hallada en el recorrido realizado.

Se evidenció la existencia de una estructura o marco en madera para el diseño de una vivienda, construida en el transcurso del último mes, también un cultivo de plátano de 50 matas, 50 matas de yuca, 25 cítricos cultivos cuya antigüedad data de un término menor a los 60 días previos al 28 de Mayo de 2010, se observó pastando 35 reses con los hierros de 50JR y P98, también 4 semovientes equinos y tres mulares, semovientes que se encuentran al cuidado del querellado, aquellos de tipo bovino pagando pastajes por terceras personas propietarias de los mismos, situación que refirió al suscrito Inspector el mismo querellado, quien así mismo informó que los equinos y mulares eran de su propiedad.

Se determinó que tanto las reformas a la cocina y parte de la casa antigua, así como la nueva estructura y siembras recientes fueron realizados por el querellado Jorge Eliecer Aguilar Amaya.

En el mismo predio se pudo apreciar que se estaba construyendo una casa de habitación en madera y techo de zinc por parte de DUBERNEY VERA GOMEZ y cuyo proceso de construcción y adecuación de terreno y siembra de árboles frutales se inicio hace aproximadamente 60 días, persona que manifestó que toda la inversión corresponde al señor Javier Romero, el señor JORGE ELIECER AGUILAR corrobora esta situación al referir que tal construcción la iniciaba el señor JAVIER GIANINE.

El perito manifiesta que se podría determinar que la madera aserrada fue extraída del mismo predio San Pablo pues las distancias entre una y otra finca son extensas para creer que haya sido traída de otro lugar, pero no pudo evidenciar donde fueron cortadas. El tiempo de los cultivos, se determino mostrar una antigüedad de 2 meses, la reparación de la segunda cerca con 400 postes tiene una antigüedad aproximada de 2 meses.

En fecha Julio 12 de 2010 se continúa con la diligencia, concurriendo a la misma el querellante, su apoderada, el querellado y su apoderado, testigos presentados por las partes, así como por el Ministerio Público, la Dra. Marcela Patricia Rey Bolívar, en su calidad de Procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento del Meta.

El despacho informa a las partes que en fecha Junio 4 de 2010 fue allegado el informe pericial, les expide copias a los dos abogados y les concede el término de 2 días hábiles para que si lo estiman soliciten aclaración u ampliación al mismo, la apoderada del querellante manifiesta que en el caso de que el apoderado del querellado desee solicitar aclaración o ampliación, deberá correr con la mitad de los gastos causados como honorarios al perito, el apoderado del querellado informa que si lo estima pertinente hará uso de la aclaración u ampliación por escrito dentro de los 2 días

42
6 143



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

43
7 144

siguientes. La apoderada del querellante solicita no tener como pruebas las allegadas por el apoderado del querellado y anexa documentación en la que la funcionaria del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", Dra. LUZ DARY DIAZ VARGAS da cuenta de errores cometidos por sí misma al realizar la recopilación de información en predios San Pablo y otros aledaños durante los días 23 y 24 de Marzo de 2010, así mismo informa que se debe hacer efectiva la medida de statu quo, toda vez que el querellado incumplió con lo ordenado por el despacho en fecha Mayo 28 de 2010 en diligencia de inspección ocular que se realizara al susodicho predio. El apoderado de la parte querellada manifiesta que todos los documentos aportados sean tenidos en cuenta en el momento de proferir el fallo.

Habida cuenta que siendo las 18:00 horas y como quiera que no se logro receptionar los testimonios de querellante y querellado el interrogatorio tanto al querellante y querellado, se fija el día 2 de Agosto de 2010 a partir de las 09:00 a.m., para dicha diligencia, quedando las partes y sus apoderados notificados en estrados de tal decisión.

En fecha Agosto 2 hogaño, siendo las 09:00 a.m. comparecen al despacho de la Inspección de Policía, el querellante y su apoderada, así como el apoderado de la parte querellada, quien al solicitar el uso de la palabra da cuenta que su representado señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya no puede asistir porque el día anterior le informó vía telefónica que tiene programada una cirugía facial para este mismo día, por tanto solicita que sea establecida una nueva fecha para la evacuación de su interrogatorio, dicha solicitud es coadyuvada por la apoderada del querellante, es así que el despacho fija fecha el día 23 de Agosto de 2010 a partir de las 09:00 a.m. para realizar la misma, quedando los apoderados notificados en estrados de dicha disposición.

En fecha Agosto 23 de 2010, siendo las 09:00 a.m. siendo la hora establecida, no se presenta ni el querellado ni su apoderado, por tanto la apoderada del querellante deja la constancia que hasta el momento no se ha aportado excusa de la no asistencia y certificado médico del señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya.

En fecha Septiembre 10 de 2010 acudimos hasta la oficina del apoderado del querellado, situada en la ciudad de Villavicencio (Meta) a fin de facilitar a su prohijado querellado la práctica de diligencia de interrogatorio, situación que con suficiente antelación fue coordinada con su apoderado vía telefónica, allí nos esperaba el abogado NESTOR HERNAN PARRADO, no se hizo presente su representado JORGE ELIECER AGUILAR, el suscrito Inspector de Policía deja la respectiva constancia, fijando por tercera vez, nueva fecha para el día 17 de Septiembre de 2010 a partir de las 09:00 a.m., en las oficinas de la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria, quedando los apoderados notificados en estrados de dicha decisión. La apoderada del querellante solicita que en caso de que el señor Aguilar continúe absteniéndose de presentarse al interrogatorio, sea declarado confeso, como sea que ya van tres veces que no se ha presentado a la diligencia, así mismo manifiesta que el día 9 de Septiembre de los corrientes, el señor Aguilar Amaya se encontraba en el predio San Pablo, en diligencia que practicó el Incoder.

El 17 de Septiembre del año en curso, ante la procuraduría 14 Judicial, Ambiental y Agraria comparece el querellante y su apoderado, así como el suscrito Inspector de Policía, no se presenta ni el señor Jorge Eliecer Aguilar ni su apoderado, el despacho inicia la diligencia y deja expresa constancia que la no comparecencia del querellado



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

49
145
8

muestra su desinterés por la culminación del trámite, así como una maniobra dilatoria y procede a transcribir el cuestionario que se pretendía absolver al mismo.

Acto seguido se formula el interrogatorio al querellante MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PENAGOS, quien manifiesta que el 12 de Octubre del año 2009 llegó a la finca San Pablo en compañía del señor Víctor Castro y de otros amigos, enseña a los presentes un video en el que está grabado que a las 3:43 p.m. se encontraron en la casa de de la finca San Pablo, sin que hubiera persona diferente a ellos, refiere que estando allí se presentó JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA quien manifestó que venía de la finca Taparitas donde se estaba ganando unas panelas, que el necesitaba donde quedarse, Miguel le respondió que podía quedarse en su predio, pero que él debía realizar cuidado y mantenimiento, así se colaborarían mutuamente, le pidió así mismo que debía mantenerlo informado de lo que sucediera y que para eso le enviaría un celular para que le informara, adjunta al despacho un recibo de factura de octubre 28 de 2009 y aporta fotocopia en la que aparece la firma de Jorge Aguilar en constancia de haber recibido el teléfono. Manifiesta que en el mes de febrero de 2010 observó que el señor Jorge estaba construyendo lo que parecía una marranera, situación que le molesto porque el no le había autorizado dicho trabajo, igualmente encontró ganado pastando en su predio y se enteró que él había arrendado parte de la finca para pastaje, y fue cuando le dijo que él debía irse, la respuesta recibida por parte de Aguilar Amaya fue que una doctora del Incoder estaba en el predio en ese momento, extrañándole porque era un domingo 7 de febrero, la funcionaria LUZ DARY DIAZ le manifestó que los predios no se pueden vender porque son baldíos, a partir de ahí el señor Aguilar y más exactamente el 16 de abril él le dice que no sale del predio hasta que se lo ordene el Incoder, a partir de esa fecha se empezó a hacer arados, siembras, levantar ranchos, ignorando la solicitud de protección del predio e igualmente se allega constancia de la Fiscalía 59 donde consta que grupos al margen de la ley se encontraban operando estos grupos y por lo tanto no pudieron explotar los predios, pero se tiene pago de impuestos, contratos, permisos, etc. Que igualmente el querellante quiere aportar un video de septiembre 6 de 2008 en el que aparece viviendo en la casa San Pablo el señor José y aporta las pruebas que muestran la violación del statu quo, consistentes en la terminación de la vivienda, que en la inspección solo estaba en estructura consistente en palos de madera sin techo, se hizo otra cerca a la anterior y tala de árboles. El Ministerio Público pregunta al sobre quién ocupaba la casa en Octubre de 2009, manifiesta que en ese mes ninguna persona, como un mes antes se metió un señor Edilson N., duró como 25 días en la casa, este señor era del predio Matallana, esta persona puede dar cuenta que estuvo antes que Jorge Aguilar. La apoderada de la parte querellante solicita dejar constancia que teniendo en cuenta que no asistió el señor Aguilar se tenga como declaración ficta o presunta de los hechos motivo de la querrela de acuerdo a lo establecido al inciso 2 del artículo 210 del C.P.C.

a. Fundamento normativo y finalidad de las acciones policivas de Lanzamiento por Permanecer en Domicilio Ajeno.

DECRETO 1355 DE 1.970

- El Código Nacional de Policía en su artículo 72 establece que *"La policía amparará en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tiene derecho"*.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

El art. 22 de la Ordenanza 507 de 2002 (Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta) nos enseña que *"las autoridades de policía ampararan en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de los sitios no abiertos al público, a los cuales solo se podrá entrar con la autorización de su propietario, tenedor o administrador y en los casos excepcionales establecidos en este Código..."*

A su vez los artículos 74 y 77 de la norma en cita, se ocupan de enumerar diferentes recintos considerados como domicilio para los efectos del propio estatuto y, entre ellos, incluye los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación y oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes; así mismo los recintos cuya entrada por aviso o destinación especial esté sujeta a condición.

Como complemento de la definición del ámbito en los que opera el amparo domiciliario, los artículos 75 y 76 del propio Código Nacional de Policía advierten que no se reputan como domicilio los lugares públicos o abiertos al público respecto de los cuales hace una enunciación- ni los sitios comunes de los edificios de departamentos y de hoteles. Por su parte, el artículo 85 del mencionado estatuto prevé que *"[E]l que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será expelido por la policía a petición del mismo morador."*

La precitada argumentación encuentra consonancia con el numeral 5º del artículo 207 de la Ordenanza 507 de 2002 (Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta), pues esta disposición legal señala la acción policiva a seguir para ordenar el desalojo de quien insista en permanecer en domicilio ajeno, así éste haya permitido o autorizado la estadía de quien se pretenda lanzar.

Ahora bien, la Sala 5ª de Revisión de la Corte Constitucional ha planteado las circunstancias que dan origen a la iniciación de la acción policiva tendiente al desalojo del morador no deseado, veamos:

Sentencia T-1023/05

...."Del marco normativo descrito se desprende que el proceso policivo de amparo al domicilio tiene por objeto expulsar, a petición del morador, a una persona que insiste en permanecer en un domicilio ajeno y cuya ocupación no puede explicar o justificar en lo que bien podría denominarse un justo título -de forma netamente enunciativa cabría mencionar el que tiene origen en un contrato de comodato o arrendamiento-. De manera que, de verificarse la ausencia de este respaldo, el funcionario de policía está obligado a expedir una orden de desalojo del ocupante y, en caso contrario, deberá abstenerse de resolver sobre el asunto. (Negrillas fuera de texto).

.. "En la medida en que la norma sólo tiene por objeto proteger el domicilio y que la función de policía encuentra limitaciones en lo que toca con la discusión sobre lo relacionado con el derecho de dominio -tanto así que las pruebas que se exhiben para este propósito no pueden ser consideradas- y que el amparo policivo tiene un carácter provisional que se mantendrá

46
197
10



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

mientras el juez no decida otra cosa, basta que el querellante que pretenda recuperar el inmueble demuestre ser poseedor, propietario o mero tenedor del mismo. (subrayado propio).

...“... cabe reseñar que la ocupación a la que se refiere el amparo domiciliario es la que, por causa cualquiera, un tercero hace de parte del inmueble que corresponde al domicilio de una persona...”
...“En el proceso policivo de amparo domiciliario se abarca el caso de la persona que se ha hecho a la detentación material del bien, “aunque hubiere entrado con el consentimiento” del morador.

...“...Ahora bien, a juicio de la Sala, la posibilidad de revocar el consentimiento la conserva en todos los casos el titular del domicilio ocupado -el morador-, atendiendo la finalidad de la norma, cual es precisamente la protección del domicilio. Ello inclusive cuando quien inicialmente aprueba la ocupación es un tercero, quien a pesar de la gratuidad que debe verificarse en el supuesto, pudo haber aceptado pagos o contraprestaciones que no le asignan por este solo hecho calidad de arrendatario al ocupante y mucho menos la de arrendador al concedente...”....

...“...De lo anterior se deduce en forma clara que la hipótesis enmarcada en el procedimiento de amparo domiciliario, es aquella en la que se verifica que la ocupación inicial del inmueble pudo haber tenido una justificación o causa consentida, válida, pero que la misma haya desaparecido por la liberalidad del titular del domicilio. Esta circunstancia lleva aparejada la asignación de un margen de apreciación al funcionario de policía para evaluar si dicha causa que respaldaba la ocupación continúa o no vigente...”....

En el caso en examen habrá de verificarse si se cumplen las condiciones señaladas para la procedencia de la acción.

CASO CONCRETO

La querrela de Lanzamiento por Permanecer en Domicilio Ajeno fue presentada por la abogada Dra. PATRICIAS INES PARDO MORENO en fecha Mayo 12 de los corrientes, siendo representado el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS y querrellados el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA y demás personas indeterminadas asentadas en el predio SAN PABLO, Vereda Comejenal de Puerto Gaitán (Meta).

OPORTUNIDAD PARA PRESENTACION DE QUERRELLA POLICIVA:

Como primera medida se debe contemplar que la acción policiva fue iniciada dentro del término legal contemplado para ello, es decir en el presente asunto no está llamada a prosperar caducidad alguna para la iniciación de este tipo de procedimiento, así lo contempla nuestro Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento Meta, veamos;

Art. 208

Parágrafo: La acción por humedades y de lanzamiento por permanecer en domicilio ajeno no caduca- (Negrillas y Subrayado fuera de texto) -

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Como pruebas se solicitan las siguientes:





República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

11

47
148

APODERADA PARTE QUERELLANTE: Solicita sean ratificadas las declaraciones de los señores María Cecilia Castro Farrera y José Hernán Ríos Cardona, se escuche en declaración a los señores JORGE HERNAN MEJIA y NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO, por ultimo interrogar al querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA.

APODERADO PARTE QUERELLADA: Solicita sea escuchado en declaración el señor JOHEL GOMEZ AMAYA, que se le permita interrogar al querellante MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, se solicita de manera por demás extemporánea sean escuchados en declaración los señores ALVARO ALIRIO MENDOZA y LUIS MARIA SANCHEZ, solicitud denegada por el despacho.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO: Interrogatorios que deberán rendir al despacho el querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA así como el querellante MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS.

DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS:

MARIA CECILIA CASTRO FARRERA. La declarante se ratifica de su declaración juramentada que rindiera como prueba sumaria junto al escrito de querrela declaración, refiere que conoce al querellante hace 15 años, que en fecha Marzo 27 de 2007 le dio en venta el predio San Pablo de 998 hectáreas al señor Miguel Ángel Martínez Penagos, añade que ella mismo solicitó la protección del predio en el año 2001 y posteriormente la fiscalía en el año 2007 ha venido informando las irregularidades que se han presentado en su finca. El señor Víctor Ramón Franco fue el que le hizo la entrega del predio al querellante, quien desde su adquisición ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, entre otros, que él fue varias veces a la finca y en una de las visitas encontró al señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA, dándole permiso a éste para quedarse en su predio. Al ser indagada sobre la protección al predio, ella manifiesta que a partir del año 1999 no pudieron regresar a la finca por asuntos de orden público, por eso acudió al Incora en Yopal en el año 2001, posteriormente ante la Fiscalía a realizar la respectiva inscripción de terreno abandonado por desplazamiento. Sobre la pregunta si al momento de la venta del predio ellos pudieron entrar y quienes se encontraban en él, manifiesta que ella mandó a su hermano VICTOR RAMON CASTRO y a su hermana LAURA VICTORIA CASTRO, encontrando en el predio al señor SAUL N. quien luego fue aprehendido y apresado, que posteriormente su precitada hermana regresó al predio de marras encontrando una señora con un niño, a quien le comentó que ella también se iba, que posteriormente, para los meses de octubre o noviembre del año 2009, le comentaron que estaba un señor Aguilar.

Ante las preguntas del apoderado del querellado, refirió que no presencié concesión alguna de parte del querellante Miguel Ángel Martínez a favor del querellado Jorge Eliecer Aguilar, que al momento de celebrar la venta del predio de vieja data, quien estaba en la finca era el señor Saúl N. en relación al ejercicio de residencia o domicilio de Miguel Angel Martínez Penagos manifiesta que él tiene un apartamento en Bogotá, que otras veces permanece en Villavicencio, que desde el momento en que se efectuó la negociación y a pesar de todos los problemas ha visitado en varias oportunidades el predio San Pablo.

Testimonio de NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO, manifiesta conocer desde hace un año al señor Martínez Penagos como propietario del predio San Pablo, que dicho predio colinda con propiedades familiares y suyas, que de manera conjunta han



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

48
149
12

realizado viajes, verificado linderos, planificado obras y mejoras comunes. Sobre si conoce al señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA, refirió que lo conoció en el presente año 2010, que se le presentó como propietario de los predios San Rafael, Mesitas y parte del predio Morichal, que indagó a AGUILAR AMAYA si tenía problemas con sus predios, toda vez que su encargado DIEGO SANABRIA, le había informado que el señor Jorge N. le había dicho que tenía orden de su patrón de tumbar la cerca y hacer una ocupación de san Pablo hasta el Caño Pavón, recibiendo como respuesta que su encargado le había aclarado los linderos, que no se metería con él. Indica que luego del ingreso de Aguilar Amaya a San Pablo por autorización del querellante, éste se ha negado a salirse, aduciendo ser poseedor de la misma, que aduce Aguilar residir en tal predio en algunos casos 12 años, otros 8 y hasta 4 años, que el querellante MIGUEL MARTINEZ le informo en el año 2009 que había conseguido un encargado llamado JORGE N., que por tanto ahora si se podrían realizar trabajos de manera conjunta. Sobre las preguntas del apoderado del querellado, manifiesta que sobre los trabajos en conjunto con Miguel Ángel Martínez Penagos han elaborado trabajos de medianía, los cuales aun se encuentran inconclusos. Refiere que aunque no estuvo presente cuando el señor Martínez Penagos le dio permiso a Jorge Eliecer Aguilar Amaya para quedarse en la finca, señala que para el año 2007 conoció la finca San Pablo en compañía del señor RIGOBERTO QUINTIVA, quien fungió como encargado suyo, que indagó con algunos vecinos sobre los propietarios de San Pablo, con la intención de adquirirla en compra y no recibió razón de su propietario, que la casa de habitación siempre ha sido la misma en la cual actualmente se encuentra el señor AGUILAR AMAYA, que para ese año 2007 estaba vacía, en el año 2008 cuando era propietario de San Rafael y parte del Morichal, encontró en esta casa algunos utensilios que dejaban entrever que allí alguien habitaba esa casa, que algunos vecinos dijeron que allí vivía una señora con algunas niñas que de la noche a la mañana no las habían vuelto a ver, que para Octubre de 2009 tuvo conocimiento de la presencia de un señor JORGE en este predio, no sabe si estaba solo con familia.

NELSON VILLARREAL GOMEZ, Aduce conocer desde hace aproximadamente 5 años a Martínez Penagos, indica que mancomunadamente han realizado trabajos de linderos en la colindancia de los predios San Pablo y Morichal, que conoce al querellado Jorge Aguilar Amaya desde febrero de la presente anualidad, a quien Miguel Martínez le dio permiso para quedarse en la finca San Pablo, luego de que lo encontrara allí viviendo, que en presencia suya, el querellante Miguel Martínez le pidió a Jorge Aguilar que le desocupara su finca ya que desde noviembre lo había dejado ahí, que incluso hablaron de una ganado que Jorge tenía allí sin permiso del querellante, concluye su declaración manifestando que Jorge Aguilar Amaya le manifestó a Miguel que él desocuparía la finca cuando el Incoder se lo pidiera, puesto que ellos lo habían instalado allí.

ESPERANZA RODRIGUEZ, refirió ser la actual compañera permanente del querellante Jorge Eliecer Aguilar Amaya, manifiesta que conoce al querellante Martínez Penagos desde el mes de Enero del año 2010, señalando que éste llegó al predio San Pablo con dos personas, pretendiendo dar en venta dicho inmueble, así como presentando a su compañero permanente Aguilar Amaya como su encargado, aunque éste no se encontraba en la finca, continúa refiriendo que a la doctora Luz Dary se le había varado el carro y llegó a la finca acompañada de Aguilar Amaya, que por tanto procedió a decirles que había un señor diciendo ser el dueño de esa finca, que por tanto la señora Luz Dary le dejo razón que si él era dueño de la finca que fuera a Puerto Gaitán a hablar con ella personalmente. Aduce que su marido tiene



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

49
150
13

como 12 o 10 años de estar en la finca San Pablo, sino que hace 5 años llegó un grupo armado y debieron retirarse de allí, que transcurridos seis u ocho meses volvieron y desde este tiempo se radicaron allí, que hallaron la casa en mal estado de conservación, debiendo proceder a tumbar la cocina y hacerla de nuevo, así como otras remodelaciones necesarias. Al ser indagados sobre si han sido autorizados por persona alguna para permanecer allí, manifiesta que todo lo han hecho a conciencia y que esta casa estaba habitado por gente armada, que estas personas se dieron cuenta que su compañero había estado allí anteriormente, por tanto le dijeron que la finca estaba abandonada y sola y que podían seguir trabajándola. Sobre actos de posesión y explotación al predio, refiere que la casa y la cocina estaban caídas, la madera deteriorada, que han sembrado comida, que en el mes de febrero le arrancaron 1000 matas de yuca sin conocer el responsable de tal acto, que se han reparado cercados y se tienen animales propios y otros bajo su cuidado.

Declaración de JOSE JOHEL GOMEZ AMAYA, conoce a Jorge Aguilar Amaya hace aproximadamente 15 años, que lo distinguió como conductor de camión, antes estaba en el predio el Morichales, añade que Jorge tiene como 10 años de estar en ese pedazo, no conoce al querellante Miguel Martínez. El entró al predio por voluntad propia, después volvió y entró luego de hablar con otros señores que estaban trabajando en el área, habló con un señor de esos grupos paramilitares y este le dijo que se metiera ahí. Sobre los trabajos de explotación del predio dice que sí hubo ganadería, que él también recibió un ganado y lo cuidó durante un tiempo y aún Jorge tiene un ganado de cuidado. Ha realizado siembra de comida yuca, plátano, que la yuca fue arrancada aproximadamente 6 meses atrás, no estando él, que de resto ha sido solo ganado. Sobre la pregunta cuánto tiempo estuvo en los morichales, responde que no está actualmente en los morichales porque prácticamente lo amenazaron por los obreros de VILLARREAL que dice ser el dueño de Morichales, estaba antes explotando el predio San Rafael y en el predio Morichales desde enero de 2010, que para el mes de Octubre él completaría 8 años de estar en San Rafael y el explotaba ambos predios. Sobre la pregunta si él conocía que en estos predios operaban grupos ilegales al margen de la ley, manifiesta que sí, pero que nunca ha tenido nada contra ellos ni ellos contra él. Le consta que Jorge Aguilar tiene un lote en un barrio de Puerto Gaitán.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

POR LA PARTE QUERELLANTE: Adjuntadas al escrito de querrela en su gran mayoría, otras aportadas en diligencia de Inspeccion Ocular (Mayo 28 de 2010), en diligencia de recepción de declaración a testigos (Julio 12 de 2010) en práctica de Interrogatorio de Parte al querellante (Septiembre 17 de 2010), se evidencia que el predio SAN PABLO fue solicitado en amparo de abandono forzado a causa de la violencia, solicitud realizada por la señora MARIA CECILIA CASTRO FARRERA ante el Instituto Colombiano de Reforma Agraria "INCORA" en el año 2001 (FOLIO 10 C.O.), solicitud que es presentada posteriormente ante Incoder en fecha Noviembre 4 de 2007 (folio 11 C.O.), la Fiscalía General de la Nación, institución que en reiteradas ocasiones informa a la señora CASTRO FARRERA el estado actual de la investigación correspondiente, esta circunstancia de abandono de tierras por parte de propietarios y poseedores a causa de presencia de grupos organizados al margen de la Ley, fue una situación de público conocimiento, tanto así que la misma compañera permanente del querrellado, señora ESPERANZA RODRIGUEZ, así como el testigo JOSE JOHEL GOMEZ AMAYA refieren en sus dichos que la región donde se localiza el predio SAN PABLO fue blanco de presencia subversiva, siendo afectado de manera

30
151



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

directa este mismo predio, hecho que complica flagrantemente a un poseedor o propietario de un bien en estas circunstancias ejecutar libremente actos públicos y continuos de posesión.

Sin embargo, con la documentación adjuntada al libelo, se evidencia que tanto el querellante Miguel Martínez Penagos, así como la ex propietaria de este inmueble, de manera muy juiciosa han venido cancelando los impuestos predial y catastral causados año tras años respecto del predio de marras, hecho que denota el interés consuetudinario por conservar la posesión del mismo, lo propio demuestran los permisos de ocupación transitoria que el querellante y la vendedora de este predio han suscrito a favor de la Empresa Sísmica South American Exploration "S.A.E"., incluso en el caso del querellante se evidencia a folios 37 a 39 del expediente la Promesa de Compraventa en su favor, de fecha Mayo 23 de 2007, que desde que adquirió en compra ha realizado pago de impuestos personalmente.

En diligencia de fecha Septiembre 17 de 2010, el querellante aporta una Factura de Transporte No. 0073969 fechada Octubre 28 de 2009, en la que se consigna que la señora Elizabeth Martínez envía en sobre un celular al señor Jorge Aguilar Amaya, apareciendo recibido dicho envío por el mismo destinatario y querellado Jorge Aguilar, pues se observa lo que parece ser su firma y número de identificación, como quiera que este documento no fue tachado de falso, adquiere plena validez para soportar el dicho del querellante de que desde el mes de Octubre del año 2009 conoció a Aguilar Amaya, contrario sensu, esta prueba deja sin soporte alguno la declaración que rindiera este último mencionado (Aguilar Amaya) en denuncia penal que instaurara en contra del hoy querellante (folios 97-98 Expediente), pues allí dice que,,

... "...apareció un señor que se llama Miguel no sé el apellido, que dice ser el dueño de San Pablo y me dijo a mí que cuanto le vendía yo la posesión a él, ...y trajo un comprador y me presento a mí como encargado de él y yo nunca lo había visto a él ósea a don Miguel, entonces yo le dije al señor comprador señor perdone pero yo no soy encargado de él no lo conozco primera vez que viene a la finca..."...

POR LA PARTE QUERELLADA: Las únicas adjuntadas en fecha Mayo 28 de 2010 reposan en el expediente a folios 84 a 101 del Expediente, estas consisten en el diligenciamiento de actos previos para la expropiación administrativa del predio denominado San Pablo, vereda Airapua de Puerto Gaitán (Meta), se observa de folios de 84 a 88 una solicitud realizada por la señora ex procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria del Meta Dra. MARIA DEL PILAR BUITRAGO TORRES dirigida al Incoder, Director Territorial Meta Dr. ALBERTO CASTRO SANDOVAL, en la que se refiere que el predio San Pablo con una extensión mayor a la real, ha sido abandonada hace mas de 20 años, que presuntamente los señores Joel Gómez Amaya, Jorge Eliecer Aguilar Amaya y Juan Javier Gianine Romero han venido ocupando estos terrenos durante varios años, por esta razón se solicita sea practicada una inspección ocular de campo para establecer la veracidad de tal información suministrada.

A folios 89 a 95 se puede detallar la inspección ocular al predio San Pablo, siendo realizada ésta por la Dra. LUZ DARY DIAZ VARGAS, llama la atención que la referida inspección ocular haya sido realizada en la misma fecha en que lo solicita la señora Procuradora de la época, es decir el día 23 de Marzo de 2010, pues no aparece ninguna solicitud escrita anterior a esta fecha, se dice que los colindantes de este predio dan fe de la permanencia de los antes mencionados, situación que el despacho no observa en ninguno de los folios, pues los colindantes que se mencionan como



51
152
/



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

encargados de los predios Bonanza y Mesitas dan cuenta de los nombres de su patronos, no refieren nada respecto de Jorge Eliecer Aguilar y demás presuntos poseedores.

Se informa que se realizo levantamiento por sistema de GPS hecho que desmiente la funcionaria del Incoder en informe (Folio 203 C.O.), es decir, las afirmaciones rendidas por la Dra. LUZ DARY DIAZ VARGAS, referentes al presunto tiempo en que fue abandonado el predio San Pablo (22 años), la antigüedad, posesión y cantidad de semovientes presuntamente de propiedad de los señores Jorge Eliecer Aguilar Amaya, José Johel Gómez Amaya y Juan Javier Gianine Romero, son echadas atrás, o retractadas tales afirmaciones por si misma tal y como se observa a folios 147 y siguientes, allí reconoce que este predio se encuentra con una medida de protección con amparo del Estado, que fue inducida en error por las tres personas antes mencionadas, pues se confunde terreno en 2500 hectáreas del predio Taparitas como si hicieran parte de San Pablo, reitera que incurrió en error en su informe primario al ser informada de mal forma por estas personas.

Aunado a todo lo anterior, pierde el más mínimo margen de credibilidad a favor del querellado Jorge Aguilar Amaya el contenido de los documentos que aportara al despacho su apoderado, pruebas adicional de ello se observa a folios 202 a 207 del expediente, que los dichos que rodean la llegada y estadía de éste al predio de vieja data, toda vez que el contenido ideológico de esta documentación se basa no en criterio profesional de la funcionaria, sino en mera información suministrada a mutu propio por el señor Aguilar.

.. "....."

2. *"Que la extensión de los predios con relación a los linderos por donde el señor Jorge Eliecer dice no son la realidad, pues argumenta que al predio san Pablo le corresponde unas 2500 has aproximadamente de baldío por el costado occidente cuando en realidad este como tal es una parte del predio de mayor extensión denominado Taparitas"...*(folio 203 C.O.).

... "....."

4. *"Aclaro que en el informe terminando el primer párrafo de lo correspondiente a situación de tenencia entre paréntesis dejo ver que lo que escribo es argumentado por los señores Jorge Eliecer Aguilar, Joel Gómez, Juan Javier Guanime y no con certeza personal" (subrayado propio).*

Ello nos demuestra que el contenido de la inspección de campo o visita que realizara la funcionaria del Incoder Dra. LÑUZ DARY DIAZ en fecha Marzo 23 y 24 de 2010 al predio San Pablo está irresponsablemente soportado solo en los dichos del querellado y los señores Johel Gómez y Juan Javier Gianine, personas que se encuentran las mismas condición es del aquí querellado respecto de predios vecinos, situación que refleja claramente que no es cierto que el señor Aguilar Amaya lleve ocupando más de 12 años el predio san Pablo como lo ha querido demostrar, pues no es posible que una personas con tanta antigüedad en un predio ni siquiera sepa cuál es su cabida superficialia, o que como en este asunto, confunda en semejante cantidad (255 hectáreas) terreno de predio vecino como si fuese parte de lo que dice ocupar.

Esta visto también, así lo confirma el peritazgo rendido, que no existe ninguna explotación antigua que demuestre la antigüedad en ocupación que dice tener el querellado, se infiere del experticio técnico rendido que las remodelaciones de la cocina en tabla no datan de más de 2 años, que el encierro en alambres de púas y postes de madera aserrados arrojan una vetustez de 6 meses aproximadamente,



52 153



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

cultivos de plátano y yuca con no más de dos meses de antigüedad, una estructura en madera para la construcción de una vivienda, levantada en el transcurso del último mes, pues las 600 cabezas que decía poseer en dicho informe, reconoció posteriormente tenerlas a su cuidado en pastaje, se verifico una cantidad de aproximadamente 35 cabezas identificadas con los hierros 50 JR y P 98, hecho que confirma la aseveración del querellante, consistente en que Aguilar de manera inconsulta cedió parte de San Pablo para alquiler de pastos a terceros.

Para el despacho está claro que en nada convence la prueba documental aportada a favor del querellado, pues como se ha insistido, el contenido de la misma careció de veracidad, situación que reconoció la misma funcionaria autora de los informes.

De otra parte, no puede aceptar este despacho que el querellado pretenda desconocer al querellante, cuando está demostrado que él mismo recibió desde el mes de Octubre del año 2009 un envío de un equipo celular realizado por la señora Elizabeth Martínez, por tanto adquiere convicción la versión esgrimida por el referido querellante, pues ello lleva a establecer que la llegada de Jorge Aguilar al predio San Pablo data de un año atrás, es decir para el referido mes de Octubre del año 2009.

En igual manera deja serias dudas de credibilidad en la declaración rendida por la señora Esperanza Rodríguez Herrera compañera permanente del querellado Jorge Eliecer Aguilar Amaya, pues en sus dichos ha referido que para el momento en que llegó el querellante Miguel Ángel Martínez con otras dos personas enseñándoles el predio San Pablo para darlo presuntamente en venta, su marido no se encontraba allí presente (Folio 141 Expediente), pero según lo dicho por su marido, visto líneas atrás, éste asegura haber estado presente en el predio san pablo a la llegada del querellante y sus potenciales compradores, es decir existe una flagrante contradicción o disenso en la versión de los compañeros permanentes Aguilar y Rodríguez.

Así mismo retomando la denuncia penal instaurada por el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA, se observa que dice *...mucho después don Miguel llamó a mi esposa al celular y le dijo que nos teníamos que ir que le desocupara porque no me quería ver en la finca a los 8 días cuando bajara...*... Aquí se podría creer que dicha llamada que aduce el señor Aguilar le realizó Miguel Martínez a la señora Esperanza Rodríguez, fue recibida por esta señora en el equipo que se le enviara en el mes de Octubre del año 2009, por estas potísimas razones habrá de acceder el despacho a las pretensiones del querellante, pues de manera diáfana se desprende que cualquiera que sea la causa que provoque la ocupación de un domicilio ajeno, aún la originada en el consentimiento inicial del morador, se ampara por la norma. Así se infiere cuando la norma utiliza la expresión *"aunque"* utilizada como una locución conjuntiva que en este caso bien pudiera remplazarse por la expresión *"por más que"*, es decir, el amparo domiciliario procede *por más que* haya sido el propio morador quien haya expresado su consentimiento a la ocupación excepto que medie la relación la existencia de un vínculo contractual de arrendamiento u otro similar que permita la estadía del querellado en el domicilio que éste detente, pues es ese precisamente el supuesto previsto en las normas relativas al amparo domiciliario, la carencia de un título que otorgue al ocupante el derecho de morar en un bien ajeno y que, en el caso presente, no logró acreditar el querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA ni ninguna otra persona moradora del predio SAN PABLO, contar con un título proveniente del querellante y poseedor Miguel Ángel Martínez Penagos que justificara su estadía allí, por el contrario fue decantado en abundante forma que la llegada del querellado al predio San Pablo ocurrió con consentimiento y conocimiento de causa del querellante, que el querellado a través de



53 159



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

múltiples maniobras trató de enlodar su calidad en el predio, pretendiendo atribuirse la de poseedor de buena fe por muchos años, situación que se demostró en el paginario que no fue cierta, contrario sensu, fue probada posesión regular por el querellante en su predio adquirido, logrando demostrar que concedió permiso al querellado para que éste se instalara en su predio de manera indefinida, hasta que de manera libre decidió no continuar permitiendo que dicho querellado continuara ejerciendo su domicilio en su propiedad.

DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR, en su calidad de Procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento del Meta, presenta al despacho en fecha Octubre 11 de 2010 su posición jurídica frente a lo percibido durante la actuación procesal, refiriendo que frente al trámite impartido, las diligencias realizadas de inspección ocular, dictamen pericial, recepción de testimonios y documentos allegados en el curso del proceso policivo y las consideraciones, solicita al suscrito Inspector de Policía acceder a las pretensiones del querellante, suspender los hechos de perturbación y ordenar que el querellado desaloje la casa de habitación y el predio volviendo las cosas a su estado anterior. Obedeciendo dicha posición a que querellado no se hizo presente en las varias oportunidades para el interrogatorio de parte para refutar los hechos presentados en la querella, ni el peritaje fue objeto de rechazo, ni el testimonio presentado por el querellante, concluyendo que de acuerdo a las pruebas presentadas están indican que los hechos planteados por el querellante son ciertos, analiza el informe pericial rendido, de allí determina que los actos realizados en el predio San Pablo por parte del querellado, arrojan una antigüedad máxima de dos años, que las declaraciones de los señores María Cecilia Castro, Nedil Arnulfo Santiago, Nelson Villarreal y el mismo querellante Miguel Ángel Martínez, afirman los hechos plasmados en la querella.

DE LA IMPOSICION DE MEDIDA DE STATU-QUO Y SU INCUMPLIMIENTO POR EL QUERELLADO:

En diligencia de fecha Mayo 28 de 2010, celebrándose inspección ocular al predio san Pablo, fue solicitada imposición de medida de Statu-Quo por parte de la apoderada del querellante contra el querellado y demás personas a su cargo, a fin de que en lo sucesivo se abstuvieran de continuar con la ejecución de actos en dicho inmueble, por tanto el despacho accedió a tal petición, fijando la medida bajo multa por incumplimiento de quince Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (15 S.M.L.M.V.), quedando la constancia del caso (folio 68), notificándose en estrados de dicha determinación el conminado señor Jorge Aguilar Amaya.

En continuación de diligencia prevista para la recepción de interrogatorios a querellante y querellado de fecha Agosto 23 de 2010 en (folio 167), informa la apoderada del querellante, que por información de éste, se sabe que el querellado Aguilar Amaya irrespetó la medida de Statu-Quo impuesta por el despacho, pues continuó con la construcción de cercados entre otros.

En diligencia de fecha Septiembre 17 de 2010, el querellante Miguel Martinez exhibe al suscrito inspector de Policía así como al Ministerio Publico, una grabación en video donde se observa que la armazón en madera que para el día 28 de Mayo, fecha en que se impuso la medida, solamente se estaba iniciando, fue continuada en su preparación, así mismo se observa que se construyó cerca de ésta, una segunda casa, donde actualmente reside familia del señor Aguilar Amaya.



54 153



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

En fecha Octubre 4 de 2010, el suscrito Inspector de Policía se desplazó hasta el predio San Pablo, allí fue encontrada una persona de sexo masculino que no se identificó, quien refirió laborar para Jorge Eliecer Aguilar Amaya, se observó que efectivamente se incumplió la medida de Statu-Quo ordenada, que se ha continuado con tala de árboles, construcción de ranchos y nuevos cercados, razones suficientes para que se ordene el pago de la Multa impuesta al querrelado a favor del tesoro Municipal, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.725.000), Cuenta Corriente No.4524300411-1, Nombre de la Cuenta: Fondos Comunes, Banco Agrario, so pena de iniciarse el cobro por vía coactiva.

En merito de todo lo anteriormente observado, la Inspección Municipal de Policía de Puerto Gaitán - Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el desalojo al querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS del predio SAN PABLO, Vereda Airapua de Puerto Gaitán (Meta) inmueble en el cual actualmente ejerce su domicilio junto a su compañera permanente, hijos y demás personas indeterminadas que puedan hallarse allí, para que una vez en firme la presente Resolución, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, lo haga de manera voluntaria, so pena de ser lanzado por esta Inspeccion de Policía con apoyo de la fuerza pública y demás instituciones que se consideren necesarias en su intervención para la verificación del mismo, lo anterior teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el contenido del presente numeral se extiende a la salida inmediata de toda persona no autorizada por el querellante para permanecer en su predio.**SEGUNDO:**

El desalojo ordenado comprende el retiro y desmonte de todos los elementos constitutivos de perturbación que fueron realizaos por el querellado o por terceras personas a su cargo en apartes del predio SAN PABLO, como son: Maquinarias agrícolas, Construcciones en madera, tejas de zinc, plantaciones, cercados, muebles y enseres, que construyeron en apartes del predio San Pablo, terreno en posesión del querellante señor Miguel Ángel Martínez Penagos.

TERCERO: Condénese al querellado JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA al pago de Multa equivalente a quince Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (15 S.M.L.M.V.), correspondiente a SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$7.725.000), Cuenta Corriente No.4524300411-1, Nombre de la Cuenta: Fondos Comunes, Banco Agrario, habida cuenta que desobedeció de manera flagrante la orden de Statu-Quo ordenada por esta Inspeccion de Policía en fecha Mayo 28 de 2010, de no hacerlo en el plazo de tres (3) días luego de notificado de la presente Resolución, se iniciara el trámite de cobro por vía coactiva.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en los términos establecidos en el art. 218 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta

QUINTO: En firme la presente decisión, verifíquese el cumplimiento de lo aquí ordenado al señor querellado y procédase luego al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ
Inspector de Policía





República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

Preparación Agraria Villavicencio

Fecha, 17 ENE 2011

Registro:

Recibido, JB

SS 156

Resolución No.039 – 2010 - 00
Octubre 28 de 2010

Asunto: Querrela de Amparo a la Posesión
Querellante: Miguel Ángel Martínez Penagos
Querellado: Juan Javier Gianine Romero e Indeterminados

Decide de fondo este Despacho la Querrela Policiva de Amparo a la Posesión siendo querellante el señor Miguel Ángel Martínez Penagos y querellado el señor Juan Javier Gianine Romero e Indeterminados, habiéndose agotado el respectivo procedimiento preceptuado para los Procesos Civiles de Policía (Código Nacional de Policía art. 2, 125, 127 y Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Meta, art. 207 y ss.).

ANTECEDENTES

El abogado Dr. GILBERTO MARQUEZ QUINTERO actuando en representación del señor Miguel Ángel Martínez Penagos ante la Alcaldía Municipal, presenta en la Alcaldía Municipal querrela por perturbación a la posesión contra el querellado JUAN JAVIER GIANINE ROMERO y demás personas indeterminadas que a su nombre o por mandato suyo, actualmente permanecen en el predio San Pablo, ubicado en la vereda Comejenal de Puerto Gaitán (Meta), solicitando se disponga la cesación de la perturbación.

Los supuestos fácticos de la querrela están centrados en los siguientes hechos;

Que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS adquirió el predio Rural San Pablo, mediante documento privado de compraventa suscrito con la señora María Cecilia Castro Farrera en fecha Mayo 23 de 2007.

1. Que el día 28 de Mayo de 2010 en la diligencia de inspección ocular llevada en el referido predio San Pablo contra el señor JORGE ELIECER AGUILAR AMAYA se pudo constatar por el suscrito Inspector de Policía y otros funcionarios acompañantes a la misma, que además de la construcción adelantada por el señor Jorge Eliecer Aguilar, Amaya había una nueva construcción consistente en una estructura en madera adelantada por el querellado Juan Javier Gianine Romero, situación que quedo plasmada en el peritaje realizado por el auxiliar de la Justicia señor Miguel Angarita Angarita. Que el Inspector de Policía le preguntó a Jorge Aguilar si conocía al señor Juan Javier Gianine y éste le contesto negativamente, lo que constituye una falsedad, ya que en la querrela policiva contra Jorge Aguilar éste lo incluye como testigo.
2. Indica el libelista que el querellante en tiempos pretéritos ha permitido la presencia de personas en su predio, como sucedió con los señores Saúl N. y posteriormente José N., pero no sucedió lo mismo con el querellado quien en forma clandestina y violenta se metió al predio y levantó un rancho de madera a escondidas de su propietario y poseedor quien solo lo supo el día de la diligencia ya referida.



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

56
157

3. Que el señor **JUAN JAVIER GIANINE ROMERO**, asegura ser el propietario de los terrenos pertenecientes al querellante y aduce haber sido llevado allí por el Incoder, que por tanto es la persona legitimada por pasiva para recibir la presente querrela.
4. Que la señora **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA** y el querellante han venido pagando los impuestos del predio y lo han hecho anualmente hasta el año 2007, que para el año 2008 se obtiene paz y salvo por dicho concepto, el cual fue expedido por la Secretaría de Hacienda de Puerto Gaitán (Meta).

El predio San Pablo corresponde a los siguientes linderos: NORTE: con predio Hacienda Morichal de propiedad del señor Nelson Villarreal, morichal al medio y línea lindero al medio con Arnulfo Santiago, Hacienda San Rafael, línea lindero al medio. SUR Y SUR OESTE: Con predio del señor Reyes Ortiz Cañito al medio y José Hernán Ríos Cardona Hacienda Bonanza. OCCIDENTE: Con Pablo Boger y Jorge Hernán Mejía, propietarios predio Hacienda Taparitas caño al medio y encierra.

5. Pone de presente el querellante que la señora **MARIA CECILIA CASTRO FARRERA**, el día 30 de noviembre de 2001 puso en conocimiento del Incora Regional Casanare los hechos de orden público los cuales obligaron a abandonar los predio San Pablo y Morichal, solicitando la protección de los mismos, obteniendo algunas respuestas de parte de la fiscalía Quinta delegada ante el Distrito de Justicia y Paz.
6. Que se han realizado los pagos por concepto catastral al predio **SAN PABLO**, de igual forma se indica que se otorgó un permiso de ocupación transitoria a **SOUTH AMERICAN EXPLORATION (S.A.E.)**, recibiendo de parte de dicho ente la respectiva indemnización. Se informó a la Inspectora de Policía Rural, que el señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya no estaba legitimado para interponer querrelas de perturbación contra los vecinos colindantes, se informan los antecedentes que dieron lugar a la entrada de éste al aludido predio.
7. Que por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en fecha Abril 23 de 2010, se realiza una corrección del proceso de actualización catastral. Se concluye exponiendo que en fecha calendada abril 19 de 2010, fue radicada queja ante Cormacarena por la tala de árboles de parte de Jorge Eliecer Aguilar Amaya.

Como pretensión solicita que quien conozca del procedimiento, emita sentencia policiva, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restablecer el statu quo existente antes de la perturbación acaecida, ordenando el desalojo del señor Juan Javier Gianine Romero y de las personas que a su nombre se encuentran en el predio, dicha restitución es solicitada de acuerdo al art 85 del Decreto 1355 de



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

57 158

1970 (Código Nacional de Policía), que en caso de reincidir sobre los mismos hechos que motivaron la querrela, sean multados en los términos previstos en la Ordenanza 507 de 2002 (Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta).

Como fundamento de derecho, el apoderado invoca en su escrito de libelo, la Ordenanza 507 de 2002 artículos 207 y siguientes, artículos 125, 127, y 129, y concordantes del Código Nacional de Policía, la ley 57 de 1905, decreto 992 de 1930, Ley 489 de 1.998.

Como pruebas documentales anexa, poder conferido en su favor, solicitando tener las documentales adjuntadas con la querrela policiva, de otra parte solicita sean escuchados en diligencia de ratificación, las declaraciones extraproceso rendidas por los señores José Hernán Ríos y María Cecilia Castro Farrera, las cuales se presentaron como prueba sumaria.

TRAMITE REALIZADO POR LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

Junio 18 de 2010: Presentación de Querrela ante secretaria despacho Inspección de Policía, Informe Secretarial remitiendo al suscrito Inspector de Policía el libelo y sus anexos.

Julio 8 de 2010: Se emite auto en que se reconoce personería al apoderado, se admite la Querrela instaurada, se señala fecha para diligencia de Inspección ocular (Agosto 24 de 2010 - Hora: 06:00 a.m.), se ordena designar Auxiliar de la Justicia (Perito) que acompañe la diligencia, se ordena la práctica de notificación a los querrelados y Personero Municipal, se dispone escuchar en diligencias de ratificación las declaraciones de los señores José Hernán Ríos y María Cecilia Castro Farrera.

Julio 21 de 2010: Se realiza notificación personal al Señor Personero Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público.

Agosto 6 de 2010: Se practica notificación personal y por aviso al querrelado en el predio San Pablo.

Agosto 24 de 2010: Se informa por secretaria que por vía fax llegó un escrito de la abogada ERIKA LISBETH CORREA RAMOS, quién refiere actuaren calidad de apoderada judicial del querrelado, así mismo solicitando aplazamiento de la diligencia para realizarse el mismo día, pero no aporta ningún poder en su favor otorgado por quien presuntamente representa. En esta misma fecha el querellante aporta una incapacidad medica que le impide presentarse a la diligencia de inspección ocular ordenada para este día, por tanto se aplaza la misma y se fija como nueva fecha para su evacuación el día 4 de Octubre de 2010, notificándose tal decisión al estado el día 25 de Agosto de 2010.

DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

En fecha Octubre cuatro (4) de Dos Mil Diez (2010) se da inicio a la diligencia de inspección ocular, compareciendo a la Oficina donde funciona la Inspección de Policía, el querellante MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, su apoderado Dr. GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, los señores LAURA VICTORIA CASTRO FARRERA y JOSE



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

58
159

HERNAN RIOS CARDONA, personas presentadas por el querellante como declarantes extraproceso en el presente asunto, el señor MIGUEL ANGARITA ANGARITA, en su calidad de Auxiliar de la Justicia designado como perito para el desarrollo de la misma, siendo las 09:00 a.m., el despacho deja expresa constancia que no comparece ni el querellado ni ninguna otra persona.

Luego de evacuado el reconocimiento y advertencias de rigor al Auxiliar de la Justicia, se procede en consecuencia al desplazamiento del despacho, la parte querellante y su apoderado, así como el señor Perito designado y demás personas comparecientes, tomando la vía que conduce desde el casco urbano del Municipio en sentido Campo Rubiales, alcanzando el Kilometro 67 de esta vía, desviamos a la derecha en aproximadamente 41 kilómetros, arribando al predio San Pablo, allí se consigna en el acta levantada que fue encontrada una casa de habitación construida en madera con techo compuesto en tejas de zinc, cercas en madera, pisos naturales, cuatro habitaciones y un corredor, una cocina en madera techada en zinc, un tanque lavadero construido en ladrillo y cemento, aproximadamente 40 árboles de naranjo frente a la casa, 10 de limón, 15 de mango, 40 de acacia mangium y alrededor de la referida vivienda fue observado un cercado de 200 metros aproximadamente, encerrando aproximadamente dos hectáreas de terreno, se observó un acopio de 200 estantillos en madera para cerca y una motobomba para el suministro de agua, allí fue encontrado el señor NELSON FERNANDO MENDEZ CESPEDES quien manifestó no tener cedula de ciudadanía, su compañera permanente señora LUISA FERNANDA CUELLAR RODRIGUEZ, así como dos hijos suyos. El despacho le informó sobre el motivo de la diligencia y expresa que su patrón Juan Javier Gianine no se encuentra en el momento, refiriendo que de la notificación surtida por el despacho en fecha septiembre 22 no logró comunicarle a su empleador. Se procede a realizar la identificación del inmueble, se anota que las dos hectáreas ocupadas por el querellado están dentro del predio San Pablo, se deja constancia de la plena identificación del predio, se ordena la práctica de pruebas para el día 13 de octubre en las oficinas donde funciona el despacho de la Inspección de Policía de Puerto Gaitán y finalmente se procede a presentar el formulario al auxiliar de la justicia.

En fecha octubre 13 hogaño, se presentan al despacho de la Inspección de Policía el querellante, su apoderado, los declarantes María Cecilia Castro Farrera y José Hernán Ríos Cardona, de igual modo es recepcionada la declaración del señor Edilson Cardona Muñoz.

En fecha Octubre 11 hogaño, es allegado al despacho el dictamen o experticio pericial por el Auxiliar de la Justicia, en él indica haber percibido de la diligencia de inspección ocular practicada al predio visitado, manifestando o estableciendo los linderos del predio San Pablo; describe como mejoras encontradas en el predio, una casa con dos habitaciones, una sala y una cocina en madera, casa de habitación cuya vetustez data de más de 20 años y la cocina en madera dos años, las cuales fueron construidas por sus propietarios y las recientes por Jorge Eliecer Aguilar Amaya.

Al punto tercero menciona que se encontró como actos perturbatorios la construcción de una casa de habitación en madera compuesta por 4 habitaciones, con techos de zinc, cercas de madera y pisos naturales, se encontró una cocina construida en madera y pisos naturales, un tanque lavadero construido en ladrillo y cemento con techo de zinc y un tanque de agua de 5000 litros. En los alrededores de la vivienda fueron hallados algunos árboles, en las siguientes cantidades aproximadamente; 40 de naranjo, 10 de limón, 10 de guayaba, 8 de palma, 15 de mango, 5 de aguacate, 40 de acacio mangium, así como



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

59 160

aproximadamente 200 postes de madera. La perturbación se realiza en dos hectáreas aproximadamente y según la información ésta la realizó el querellado señor JUAN JAVIER GIANINE ROMERO, las cuales enseñan una antigüedad no superior a los cinco meses.

Al punto cuarto anota que a la fecha Mayo 28 de 2010, día en el cual estando en una inspección ocular ordenada dentro de la Querrela de Lanzamiento por Permanecer en domicilio Ajeno de Miguel Ángel Martínez Penagos, aquí también querellante, contra Jorge Eliecer Aguilar Amaya, alrededor del 70% de las edificaciones y plantaciones y cercados ya se encontraban, mejoras con una antigüedad inferior a los quince días.

DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS:

Son recepcionadas por el despacho en fecha Octubre 4 de los corrientes, de estos testimonios se tiene que:

JOSE HERNAN RIOS CARDONA y MARIA CECILIA CASTRO FARRERA, en su condición de testigos extraproceso se ratifican de la versión rendida ante la misma Inspección de Policía, la cual sirviera como prueba sumaria y que fuera aportada junto al escrito de querrela, estas dos personas dan clara fe de los actos de explotación en cabeza del señor MARTINEZ PENAGOS, entre otros el pago de impuestos, permiso para la explotación a compañías de sísmica, ubicación de personas para el cuidado de su finca, de otro lado, conocen con precisión la fecha exacta en que se percataron de la existencia de los hechos de perturbación por parte del querrellado (Mayo 28 de 2010), pues refieren al unisono que acompañando una diligencia policiva el día 28 de Mayo de 2010, observaron que se empezaba a levantar una construcción en madera.

EDILSON CARDONA MUÑOZ, administrador de la Hacienda El Porvenir, conoce del problema suscitado desde hace 8 meses a raíz de las invasiones a varias fincas de la Vereda Airapua Como San Pablo, Taparitas, El Morichal, y Bonanza. Su patrón es Jorge Hernán Mejía. Le consta que en la finca San Pablo que colinda con la finca el Porvenir hicieron una casa en madera hace aproximadamente 4 meses, pero la verdad no se enteró de quien fue el responsable de su elaboración, que ha visto a un señor hijo del encargado de la finca el Paraíso y a una hija del señor Jorge Eliecer Aguilar Conoce a Jorge Aguilar, pero no conoce físicamente a Javier Gianine.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS, siendo querellante afirma que el día 28 de Mayo de 2010 en diligencia de inspección ocular realizada al predio San Pablo dentro de la querrela policiva contra Jorge Eliecer Aguilar Amaya se dio cuenta que se estaba iniciando una construcción realizada a polisombra verde, con tejas de zinc y algunas columnas en madera, había un señor llamarse Duverney vera quien estaba acompañado de dos trabajadores quien dijo que lo habían contratado para hacer una casa para un tal Javier, luego supe que sus apellidos eran Gianine Romero.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA:

El día 20 de octubre de los corrientes, el apoderado judicial del querellante presenta escrito señalando que el día 28 de Mayo de 2010 al estar en la diligencia de inspección ocular dentro de la querrela policiva contra Jorge Aguilar se encontró que se estaba construyendo una vivienda, y por eso se impetra una nueva querrela policiva por perturbación contra Juan Javier Gianine e indeterminados. El señor Gianine había impetrado querrela policiva contra la propietaria del predio San Rafael por creer que



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

60 161

estaba en ese predio. Añade que este personaje en su afán por invadir auspiciado por la funcionaria del Incoder, se sobre paso del lote que le habían descrito y se fue a invadir lotes adyacentes, dado su total desconocimiento de la zona y de las fincas existentes. El invasor nunca se ha hecho presente en esta querrela y siempre ha optado por esconderse tanto en la diligencia de notificación como en la inspección ocular practicada, la querrela policiva reúne los requisitos de ley de la ley 57 de 1905 y Dec 992 de 1930, está probado que el querellante es el poseedor del predio y que de acuerdo a este marco jurídico está probado que los actos perturbatorios se realizaron recientemente y no sobrepaso los 30 días del Dec 992 de 1930 y solicita el amparo de policía por perturbación a la posesión.

DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En fecha Octubre 27 de la presente anualidad, la Dra. MARCELA PATRICIA REY BOLIVAR, en su condición de Procuradora 14 Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento del Meta considera que de acuerdo a la documentación presentada por el apoderado de la parte querellante, así como lo relacionado con el dictamen rendido por el perito con ocasión de la inspección ocular practicada el 4 octubre del año en curso, el punto tercero del dictamen se menciona que se encontró como ACTOS PERTURBATORIOS la construcción de una casa de habitación en madera compuesta por 4 habitaciones, con techos de zinc, cercas de madera y pisos naturales, se encontró una cocina construida en madera y pisos naturales, un tanque lavadero construido en ladrillo y cemento con techo de zinc y un tanque de agua de 5000 litros. En los alrededores de la vivienda se encontró 40 árboles de naranjo, 10 de limón, 10 de guayaba, 8 de palma, 15 de mango, 5 de aguacate, 40 de acacio mangium, 200 postes de madera. La perturbación se realiza en dos has aproximadamente y según la información la realizó el señor JUAN JAVIER GIANINE ROMERO y tienen una antigüedad no superior a 5 meses. Y el punto cuarto anota que a la fecha 28 de mayo el 70% de las edificaciones y plantaciones y cercados ya se encontraban y las mejoras no tenían una antigüedad superior a 15 días.

De lo anterior se denota que el querellado continuó con las obras de construcción iniciadas desde el mes de Mayo de 2010 y en cuanto a las mejoras de cultivos al momento de la diligencia de octubre 4 solo llevaba 15 días. Indica que se tiene que la acción policiva procede y esta interpuesta a tiempo, o sea, dentro de los 30 días siguientes a los hechos de perturbación. Que la acción propuesta por el apoderado del querellado fue la de lanzamiento, pero de acuerdo a lo rituado en el proceso se tiene que se llevó como una acción policiva de perturbación a la posesión y no como lanzamiento, ya que hubiera bastado el día 4 de octubre llevar a cabo el lanzamiento del querellado de acuerdo a los hechos narrados y lo encontrado en dicha diligencia. Que se observa que el querellado no ha mostrado ningún interés en la presente querrela policiva, a pesar de ser notificado para la diligencia de inspección ocular tanto en agosto como en octubre, y decidió no presentarse, ni acudir a las pruebas solicitadas y practicadas, como era el interrogatorio de parte, no mostró ningún interés en aclarar por qué se encuentra en el predio y con permiso de quién está realizando las obras mencionadas en el dictamen pericial, en dar su versión y ser conocido por la parte querellante. Qué de acuerdo a la documentación anexa se tiene que Jorge Aguilar en otra querrela policiva conoce a Javier Gianine desde tiempo atrás, pero en la inspección del 28 de mayo expresa desconocer de quién es la construcción que se estaba realizando en ese momento. De acuerdo a las pruebas concluye este despacho que existe una perturbación clara a la posesión del querellante Miguel Ángel Martínez, por tanto concluye solicitando sea ordenado el cese de la perturbación por parte de Juan Javier Gianine y se vuelvan las cosas a su estado



162

anterior, ordenándose así mismo que en caso de reincidencia se hará efectivas las respectivas multas de ley.

I. CONSIDERACIONES

a. Fundamento normativo y finalidad de las acciones policivas de amparo a la posesión o mera tenencia.

En relación con los mecanismos legales dispuestos para la protección de la posesión, la Corte Constitucional en sentencia T-109/93, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"2. El derecho de propiedad (C.P. art. 58 y C.C. art. 669) y su conservación han sido tradicionalmente protegidos por la ley dada su importancia económica y social. La ley garantiza la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (C.C. art. 762). De ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles (interdictos posesorios) y las acciones policivas (amparos posesorios y lanzamiento por ocupación de hecho). Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

En materia policiva, la ley contempla acciones para conservar la posesión en caso de simple perturbación -el amparo posesorio- (Código Nacional de Policía arts. 125 y 131) y acciones para recuperarla, en el evento de su despojo -lanzamiento por ocupación de hecho- (Ley 57 de 1905, Decreto 922 de 1930).

Los procesos de policía originados en perturbación u ocupación de hecho son de competencia de la autoridad administrativa con funciones de policía -Alcaldes y Gobernadores- (CP arts. 315 y 303). Los primeros se tramitan según los procedimientos establecidos en los Códigos Departamentales de Policía (CP art. 300-8) y, en subsidio, en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, mientras que los segundos están sujetos al trámite dispuesto en leyes especiales (L. 57/1905, D. 922/1930).

(...)

Otro importante aparte de la precitada jurisprudencia ha referido el espíritu de la acción de amparo policivo en los siguientes términos:

"En materia del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, el conflicto se traba entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su acción. Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada

En efecto, el objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación de la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho - posesión y su perturbación ilegítima - en los que el demandante sustente su



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

62 163

pretensión de amparo. **No persigue este proceso determinar la parte que tenga mejor derecho a la posesión del predio.** Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales"¹. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior se pueden extraer sus características principales:

- *Es una acción provisional. No pretende suplir los procedimientos judiciales sino mantener las condiciones existentes hasta tanto se tramiten aquellos. Por esta misma razón no se controvierte aquí el derecho de dominio.*
- *Busca impedir las vías de hecho. Esto es, evitar que a una acción violenta o injusta se responda de la misma manera, haciéndose justicia por la propia mano, para tratar de garantizar el mantenimiento de la paz.*
- *Protege al poseedor y al tenedor.*

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia, como lo señala la Corte Constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía, así:

"ARTICULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTICULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa. (negrilla nuestra).

Ahora, la acción policiva no tiene una naturaleza indemnizatoria, ni le corresponde pronunciarse respecto de definiciones de responsabilidad. A ésta sólo corresponde proferir decisiones provisionales tendientes a garantizar el restablecimiento del estado original de las situaciones de hecho. La jurisprudencia ha sido incisiva en cuanto al fin de las acciones de policía; "las acciones policivas tienen como finalidad la protección de la posesión o de la mera tenencia que una persona ostenta frente a un bien inmueble para evitar su perturbación frente a actos arbitrarios. Ahora, si tales actos afectan el normal goce o disfrute del derecho de posesión o tenencia, la acción policiva procedente es la de amparo posesorio que busca que el poseedor o tenedor continúe el disfrute de su derecho eliminándose los simples actos perturbatorios, hasta que el juez competente decida otra cosa... En este sentido, el pronunciamiento sobre la existencia formal de una constitución de servidumbre, las obligaciones contractuales de un arrendamiento o la titularidad de la propiedad, no corresponden a la autoridad de policía sino al juez. La autoridad de policía simplemente debe verificar que las situaciones fácticas cuya existencia se acredite, no sean alteradas por vías de hecho"

Respecto de los presupuestos de la acción de amparo a la posesión o mera tenencia, el Consejo Distrital de Justicia de Bogotá D.C., en Providencia No. 0123 del 28 de junio de 2005, con ponencia del Consejero José Martín Cadena Garzón, dijo: "El fin último del proceso es que una vez verificado, (i) que el querellante es poseedor o mero tenedor del bien objeto de la molestia; (ii) la presencia de unos actos o hechos arbitrarios que le impiden ejercer en plenitud el uso y goce material del bien -al querellante- y (iii) la relación causal de estos con el querellado, esto es



que los actos se realizan por él o devienen de su omisión en el cumplimiento de un deber, la autoridad de policía interviene a fin evitar que se siga perpetuando la situación para (iv) **hacer volver las cosas a su estado anterior**" resaltado no original.

En el caso en examen habrá de verificarse si se cumplen las condiciones señaladas para la procedencia de la acción.

CASO CONCRETO

En fecha Junio 18 de 2010, el abogado Dr. Gilberto Márquez Quintero, actuando en representación del señor Miguel Ángel Martínez Penagos, presenta Querrela Policiva de Amparo a la Posesión ante la Inspección de Policía Municipal, solicitando sea amparado el derecho de posesión que ha venido ejerciendo su prohijado sobre un predio rural denominado San Pablo, ubicado en jurisdicción de esta Municipalidad, por cuanto el señor Juan Javier Gianine Romero y demás personas Indeterminadas han ejecutado trabajos de construcción de casa de habitación, instalación de cercas, realización de cultivos, requiriendo que mediante sentencia policiva se ordene cesar tales actos perturbatorios.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTACION DE QUERELLA POLICIVA:

Como primera medida se debe contemplar que la acción policiva fue iniciada dentro del término legal contemplado para ello, pues en la querrela se informa que en fecha Mayo 28 del año 2010, en diligencia de inspección ocular practicada aquel día (la cual se ordenó dentro del trámite de otra querrela policiva) el mismo querellante señor Miguel Ángel Martínez Penagos, acompañado de los señores María Cecilia Castro Farrera, José Hernán Ríos Cardona y otras personas, se percataron de la existencia de los actos perturbatorios en una parte de su predio, denominado SAN PABLO, situado en la Vereda Airapua de Puerto Gaitán (Meta), presentándose la respectiva querrela el día 18 de Junio de 2010, es decir, aproximadamente 20 días luego de conocido el hecho.

La caducidad de esta acción está contemplada en nuestro Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento Meta, veamos;

Art. 208

b) En 30 días en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural o urbano, de amparo a la posesión o la mera tenencia, de amparo a las servidumbres,.... Este término se cuenta a partir del primer acto de usurpación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación o clandestinidad. - (Negritas y Subrayado fuera de texto) -

DE LA EXPLOTACION ECONOMICA REALIZADA EN EL PREDIO SAN PABLO POR EL ACCIONANTE:

Como se vio anteriormente, se predica que para que sean declaradas prósperas las pretensiones de la persona que promueve este tipo de querrelas policivas que ahora nos ocupa, se debe acreditar que ésta ha venido ejecutando actos propios de explotación o posesión en el predio que posteriormente será objeto de perturbación, es así que a tales actos que desarrolla de manera pública, pacífica y libre, alcanzan la entidad de actos propios de señor y dueño, ahora bien, para el caso objeto de estudio, se observa que dicho predio debió haber sido abandonado por su antigua propietaria MARIA CECILIA



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

64 165

CASTRO FARRERA, debido a la violencia que para el periodo de 1.999 a 2.007 azotó la región, hecho que de por demás fue de público conocimiento, sin embargo y pese a tal situación, luego de enajenado dicho inmueble al señor Miguel Ángel Martínez Penados, el despacho pudo observar que la disposición sobre el mismo, para el pago de sus erogaciones causadas (impuestos predial, catastral), siempre se han realizado puntualmente, antes por su propietaria y desde la compra misma celebrada en el año 2007, por el hoy querellante, hecho que genera una muestra clara de acto propio de señor y dueño, lo mismo ocurre con la facultad dispositiva que sobre el bien demostró ha ejercido dicho querellante, pues adjuntado a la querrela se pudo observar prueba documental que el predio SAN PABLO fue afectado por trabajos realizados por la empresa de tecnología sísmica SOUTH AMERICAN EXPLORATION (S.A.E.), realizando las respectivas indemnizaciones por los perjuicios ocasionados al aquí querellante.

Ahora, continuando con las exigencias o requisitos que deben tenerse en cuenta en desarrollo de este tipo de procedimientos policivos, se observa que dicha posesión material a que se acaba de hacer referencia, debe verse amenazada o perturbada con actos del todo alejados del ordenamiento jurídico, los cuales adquieren el señalamiento de propias "vías de hecho", consistentes en la ejecución de actos no consentidos por el querellante, los cuales terminan modificando el estado de las cosas, es decir, violentando el statu-quo preexistente al acaecimiento de los mismos.

También se encuentra plenamente demostrado para el despacho, toda vez que el suscrito Inspector de Policía conoció el estado del predio SAN PABLO desde el día 28 de Mayo del cursante año, evacuando una inspección cular al mismo, ordenada en otro asunto policivo, pero para aquel día no existía la casa que se observó terminada el día 4 de Octubre de 2010, apenas se evidenció ese día el inicio de una armazón en madera, unas plantaciones muy recientes, así como el inicio de trabajo de cercado alrededor de lo que hoy es la casa en que presuntamente habita el querellado, actos que pueden y deben catalogarse como "perturbatorios", ya que los mismos se desarrollaron sin permiso algunos del querellante, existiendo complicidad de la persona que actualmente permanece en domicilio ajeno (Señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya), persona que en aquel día (Mayo 28 de 2010), al ser indagado sobre quien realizaba esos trabajos, manifestó que eran de una señor Javier Gianine, por tanto, sin la necesidad de adentrarnos en esfuerzos innecesarios, se cumple con la existencia del segundo requisito, es decir que realmente hoy existe una perturbación en el predio San Pablo, actos embarazosos que afectan aproximadamente dos (2) hectáreas del predio San Pablo.

Como tercer y último requisito, debe existir un nexo causal entre la existencia de dichos actos perturbatorios y el querellado, hecho que también quedó claramente probado, pues en varias etapas del proceso se pudo constatar que el señor Juan Javier Gianine Romero fue la persona que cometió los actos perturbatorios, así lo señaló el actual ocupante irregular del predio SAN PABLO, Jorge Eliecer Aguilar Amaya, cuando el la ya tan mencionada diligencia del día 28 de Mayo de 2010 manifestó que esa parte del predio en la que se iniciaban los actos perturbatorios, correspondía a un señor Javier Gianine, en curso del proceso, la abogada ERIKA LISBETH CORREA RAMOS, solicita un aplazamiento de diligencia, refiriendo actuar como apoderada del querellado, sin aportar poder alguno en su favor, lo mismo sucedió en la diligencia de inspección ocular de fecha octubre 4 de 2010, cuando el señor NELSON FERNANDO MENDEZ CESPEDES, persona que refirió trabajar para el querellado, manifestó que no había alcanzado a avisarle a su patrón GIANINE ROMERO sobre la diligencia de aquel día, todo ello da plena fe de que el señor Juan Javier Gianine Romero fue el responsable de la realización



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

CS 166

de los actos perturbadores en una parte del predio SAN PABLO, los cuales realizó de manera inconsulta, es importante aclarar que sus actuaciones alcanzan para este despacho la entidad de clandestinas, al realizarse por intermedias personas en su nombre, aseveración que se confirma indudablemente con su ausencia en todo el curso procesal.

Todo lo anterior apunta a dejar en claro que el querellante Martínez Penagos ha ejecutado trabajos en parte del predio que estuvo por muchos años en posesión de la querellante, el cual se vio obligada a abandonar por algún tiempo a causa de la violencia que azotó la región durante un tiempo considerable, razón de más clara, para establecer que los actos de explotación son añejos, pues los mismos se realizaron antes del año 1999, como se asegura en la descripción de los hechos por la querellante, hecho así mismo asegurado por el perito, quien refirió la existencia de vestigios de mejoras con vetustez superior a los 20 años.

En ese orden de ideas, el despacho se aviene a la posición planteada por la apoderada de la querellante, así como por la señora Procuradora, en el sentido de que el querellante acreditó que ser el legítimo poseedor del predio SAN PABLO, hecho del cual dan fe sus vecinos María Cecilia Castro Farrera, José Hernán Ríos Cardona y Edilson Cardona Muñoz, en sus calidades de propietarios y administrador de los predios San Pablo (en parte), Bonanza y El Porvenir, describiendo, entre otros el pago de impuestos causados año a año, permiso para la explotación a compañías de sísmica, ubicación de personas para el cuidado de su finca, así como la fecha exacta en que se percataron de la existencia de los hechos de perturbación.

Aunado a lo anterior, el hecho de que nunca haya comparecido en el curso procesal desarrollado, el querellado Juan Javier Gianine Romero pese a que el despacho le haya realizado notificaciones por aviso en el referido predio, así como que de la visita realizada al predio con el auxiliar de la Justicia, no demuestra otra cosa que el desinterés del mismo por resolver o aclarar la situación presentada, si acaso se sentía con derecho a ello, pues su silencio guardado a la largo de la actuación surtida no significa otra cosa que un mero allanamiento a las pretensiones esgrimadas por la petente, razón potísima para acceder como en derecho corresponde a su petitum.

Así las cosas y en mérito de todo lo anteriormente observado y encontrándose actos de perturbación a cargo del querellado Juan Javier Gianine Romero como demás personas que de una u otra forma se han adentrado a realizar construcciones en madera destinándolas para su propia habitación, así como instalando cercados sobre el terreno en posesión y bajo explotación económica del querellante Miguel Ángel Martínez Penagos, la Inspección Municipal de Policía de Puerto Gaitán - Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de policía por perturbación a la posesión solicitado por el querellante Miguel Ángel Martínez Penagos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anteriormente expuesto, se ordena al señor Juan Javier Gianine Romero y demás personas a su cargo, bien hayan sido o no determinadas dentro del trámite procesal agotado, que en el término de cinco (5) días calendario luego de haber sido notificado de la presente decisión, retiren todos los elementos constitutivos de



República de Colombia
Departamento del Meta
Municipio de Puerto Gaitán
Inspección de Policía

66 167

perturbación, como son: Construcciones de Edificación para morada, Plantaciones, Cercados conformados por postes en madera, alambres de púas y/o de conducción eléctrica, quiebrapatatas, semovientes, muebles y enseres, maquinarias agrícolas e industriales, herramientas, etc., que construyeron en parte del predio denominado SAN PABLO, terreno en posesión del querellante señor Miguel Ángel Martínez Penagos, el contenido del presente numeral se extiende a la salida inmediata de toda personas no autorizada por el querellante para permanecer en su predio.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en los términos establecidos en el art. 218 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana para el Departamento del Meta.

CUARTO: En firme la presente decisión, verifíquese el cumplimiento de lo aquí ordenado al señor querellado y procédase luego al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ
Inspector Municipal de Policía

NOTIFICACIÓN

17 NOV 2010

En Puerto Gaitán (Meta), hoy

certifico personalmente a Gilberto Flores Ombare

6.377.981 Notaria (C.D.)

La Providencia de Resolución N.º 039-2010

Impurable Firma



[Signature]
EL SECRETARIO EL NOTIFICADO

67 168

Unidad Administrativa Especial de Gestión de		
Restitución de Tierras Despojadas		
Al contestar cite este radicado No:DTMV1.201303595		
Fecha:	15/11/2013	Oficios: 2
Hora:	03:57:29 p.m.	Anexos: 463

Villavicencio, 15 de Noviembre 2013

Señores:

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas.

Asunto. Versión libre de los hechos.

En el año 2007, adquirí una finca en la vereda Airapua, municipio de Puerto Gaitán, Llamada **San Pablo**, cuyo dueño aun figura en las oficinas de registro de instrumentos públicos, la señora María Cecilia Castro Farrera, con cedula de ciudadanía # 20'138.852 de Bogotá, persona con la cual yo hice el negocio de compra venta del ya mencionado predio, al recibir la finca encontré unos ocupantes que alucian ser miembros de un grupo al margen de la ley (PARAMILITARES), quienes pedían llegar a un arreglo con la señora María Cecilia Castro F, en el cual se iba a exigir la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MTCE(10.000.000), para desalojar una vez ya cancelada dicha suma de dinero, después del tiempo el señor Jorge Eliecer Aguilar Amaya, identifica de con cedula de ciudadanía # 17'245.181 de Puerto Gaitán Meta, me llamo a pedirme que le colaborara en dejarlo vivir en mi propiedad a cambio, recibí facultado del predio, dicha persona fue a la inspección de Puerto Gaitán (Meta), a instaurar una Querrela en contra del vecino el señor Hernán Ríos, dueño de la finca BONANZA, aduciendo que se le estaba perturbando la posesión, mi vecino me informa de lo que estaba sucediendo con el encargado de la finca, desde ese entonces la problemática de mi predio se ve manipulada por personas con cargos públicos como lo son, la procuradora agraria de ese entonces, María del Pilar Buitrago Torres, y la funcionaria del Incoder de ese entonces Luz Dari días Vargas, vale la aclaración que todos los expedientes reposan en el Incoder, con sus respectivos radicados.

En defensa de mi predio instaure querellas de perturbación a la posesión y otra por amparo a la posesión, las cuales fallan a mi favor, pues de tener ya mi predio y con encargados llega una gente a sacar bajo amenazas a mi encargado esta gente armada y con radio dicen a mi encargado que tiene que desocupar lo más pronto posible pues que el dueño de eso era un señor MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN con cedula de ciudadanía número 17.333.026 de Villavicencio.

Al suceder esto yo instauró una denuncia en la fiscalía general de la nación por Invasión de tierras o edificaciones y amenazas, este señor después de sacar a mi encargado envió al predio a los señores Fernando Gómez Pulido con cedula de ciudadanía número 11.345.427 de Zipaquirá y a Luis María Sánchez identificado con cedula de ciudadanía número 17.414.451 de Acacias Meta las cuales no me dejaron volver a ingresar a mi predio cabe anotar que este señor MARTIN VIRGUEZ cuando se enteró de la denuncia ante la fiscalía me ubico por medios telefónicos y me vi intimidado a hacer una negociación con, el por un precio muy irrisorio del predio el cual no cumplió dicha negociación, el incumplimiento está en la Notaria Segunda de Villavicencio.

En este momento mi predio sigue teniendo inconvenientes con estos señores pues mis vecinos han Interpuesto demandas en la inspección de Puerto Gaitán y me ha tocado ir a contestarlas y seguir haciendo las actuaciones como señor y dueño del predio.

Folios 243
218
4
465


MIGUEL ANGEL MARTINEZ PENAGOS
CC: No. 17.347.875 de Villavicencio Meta
CEL. 320 3150862

68 169

Villavicencio, Marzo 28 de 2008

Dra.
MARITZA CASALLS
DIRECTORA TERRITORIAL META — INCODER
La ciudad

Ref: Solicitud Venta Total:

Maria Cecilia Castro Farrera, con CC. N° 20.138.852, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, muy amablemente solicito a usted, como Jefe del Inocoder en el Meta, se autorizo la enajenación total del predio "San Pablo" ubicado en la vereda "AIRAPUA" Municipio Pto. Gaitan (Meta), según consta en la resolución 245 de 1994 con un área aproximada de 998 Ha 2.350 m2, a favor del Sr. MIGUEL MARTINEZ PENAGOS con CC. N° 17.347.875 domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

La anterior autorización la hago basada en el Art. 161 de ley 1152 del año 2007, cuya enajenación no tipifica subdivisión o fraccionamiento del predio cuyo origen es de baldío nacional.

Para su conocimiento estoy anexando requisitos y documentación necesaria.
Agradeciendo su atención.

Atenta mente,

Maria Cecilia Castro Farrera
MARIA CASTRO FARRERA
CC. 20.138.802 de Bogotá

Calle 47a #28-41 Caudal Oriental Ed Santorini Apto 302

69 170

Villavicencio, Marzo 28 de 2008

Dra.
MARITZA CASALLS
DIRECTORA TERRITORIAL META — INCODER
La ciudad

Ref: Solicitud Venta Total:

Maria Cecilia Castro Farrera, con CC. N° 20.138.852, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, muy amablemente solicito a usted, como Jefe del Incoder en el Meta, se autorizo la enajenación total del predio "San Pablo" ubicado en la vereda "AIRAPUA" Municipio Pto. Gaitan (Meta), según consta en la resolución 245 de 1994 con un área aproximada de 998 Ha 2.350 m2, a favor del Sr. MIGUEL MARTINEZ PENAGOS con CC. N° 17.347.875 domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

La anterior autorización la hago basada en el Art. 161 de ley 1152 del año 2007, cuya enajenación no tipifica subdivisión o fraccionamiento del predio cuyo origen es de baldío nacional.

Para su conocimiento estoy anexando requisitos y documentación necesaria.
Agradeciendo su atención.

Atenta mente,

Maria Cecilia Castro Farrera
MARIA CASTRO FARRERA
CC. 20.138.802 de Bogotá

Calle 47a #28-41 Caudal Oriental Ed Santorini Apto 302



RESOLUCION NUMERO 0245 DE 19

30 MAR. 1994

EL GERENTE DE LA REGIONAL META DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

47250

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por MARIA CECILIA CASTRO FARRERA y se han acreditado los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.-

Adjudicar definitivamente a MARIA CECILIA CASTRO FARRERA

identificado (s) con la (s) cédula (s) No. (s) 20.138.852 de Bogotá, D.E., el terreno baldío denominado "SAN PABLO" ubicado en La Vereda AIRAFUA, Municipio de FUERTO GAITAN, Departamento del META, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO (998) hectáreas DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (2.350) metros cuadrados individualizado por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA .---- El detalle 35, localizado al Norte del predio. NORTE: Del detalle 35, dirección E., al delta 155 en 3.630,00 mts., con IVONNE JOY ROCHACASTRO, morichal al medio y línea lindero al medio (en partes); al detalle 228 en 170,00 mts., con LIBIA ESTHER CABRERA BARRIOS línea lindero al medio. ESTE: Del detalle 228, dirección general S. al detalle 274, en 7.661,00 mts., con CARLOS ALBERTO RESTREPO, caño al medio, cerca al medio y morichal al medio (en partes). SUR Y SUROESTE: Del detalle 274, dirección N.W., al detalle 312, en 5.115,00 mts., con REYES ORTIZ, cañito al medio, cerca al medio y caño al medio (en partes). OESTE: Del detalle 312, dirección N., al detalle 35, (punto de partida) linda en 4.635,00 mts., con PABLO BAGER, caño al medio, cerca al medio y caño El Lindero al medio (en partes) y encierra.

demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano registrado en el INCORA con el No. 515975 que se declara incorporado a la presente resolución.

ARTICULO 2o.-

La adjudicación SI QUEDA amparada por la presunción de derecho establecida en el Artículo Sexto de la Ley 97 de 1946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando el predio desde hace MAS DE 5 años.

ARTICULO 3o.-

El beneficiario de la presente adjudicación queda obligado a observar las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, vegetación protectora y reservas forestales. Su incumplimiento constituye causal de caducidad de la adjudicación o reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación.

ARTICULO 4o.-

La adjudicación que se hace con esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., sin embargo, para su conservación y aprovechamiento, el adjudicatario se obliga a cumplir las normas señaladas en el Decreto 2811 de 1974 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 5o.-

El predio objeto de adjudicación queda sujeto a las servidumbres pasivas para la adecuada construcción de vías, acueductos, canales de riego o drenaje, necesarios para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO 6o.-

El adjudicatario se abstendrá de realizar actos o contratos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones del dominio sobre el predio objeto de la presente adjudicación, sin previa autorización escrita del INCORA.

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca, a favor de entidades financieras como garantía de créditos de fomento agropecuario.

- ARTICULO 7o.- El adjudicatario de tierras baldías que las hubiere enajenado no podrá obtener una nueva titulación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la adjudicación anterior.
- ARTICULO 8o.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones incorporadas al régimen legal de baldíos, así como a todas las normas de orden legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo del adjudicatario de tierras baldías. Igualmente quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros poseedores conforme a las leyes vigentes.
- ARTICULO 9o.- El adjudicatario de áreas mayores de cincuenta (50) hectáreas deberá mantener como mínimo el 20% del área adjudicada en cobertura forestal, según lo establece el Artículo 5o. del Decreto 1449 de 1977.
- ARTICULO 10o.- De conformidad con el Artículo 5o. del Decreto 1415 de 1940, los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y zonas limítrofes con países vecinos solo se podrán adjudicar a colombianos de nacimiento y no los podrán traspasar a extranjeros a ningún título.
- ARTICULO 11o.- Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho, a que se refiere el Artículo 10o. del Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de 1a., 2a. y 3a. categoría.
- ARTICULO 12o.- Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal desde la desfijación del edicto, según el caso.
- Igualmente podrá intentarse la revocatoria directa, la cual podrá cumplirse en cualquier tiempo e inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.
- ARTICULO 13o.- Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988. Las acciones contencioso administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, solo proceden dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso, inciso 6o. del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.
- ARTICULO 14o.- Envíese el original de esta resolución al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, previa publicación de su extracto en el Diario Oficial, si hubiere lugar, para que de acuerdo con el Artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada sea devuelta al Inst para los efectos del Artículo 63 del mismo código.

INCORA NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
REGIONAL META Dada en Villavicencio, a los 30 MAR. 1994
GERENCIA

JULIO CESAR GONZALEZ CONTRERAS
Gerente Regional Incora - Meta

JORGE ENRIQUE LESMES CASTILLO
Secretario

JILA/Lucero U.-

Expediente No. 23657

NOTIFICACIONES V/cio. 29 de Junio de 1994

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

En la fecha notifiqué personalmente la presente providencia al (los) interesado (s). MARIA CECILIA CASTRO
FARRERA C.C. No. 20.138.852 de Bogotá D.E.

Quien (es) enterado (s) firma (n) manifestando :
Estar de acuerdo en todas y cada una de las partes de la presente providencia.

El (los) notificado (s) : Maria Cecilia Castro Ferrera

Secretario



23 MAYO 1994

Agente Ministerio Público

Secretario

Datos de Registro

Formulario de Datos de Registro con campos para: No. de Expediente, Fecha de Expediente, Tipo de Expediente, Valor, etc.



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia



incoder
Instituto Colombiano
de Desarrollo Rural

7766
71 172

3015
Villavicencio,

Señor(a)(es)
MARIA CECILIA CASTRO
Villavicencio

INCODER
Al Contador Público No. 45102100803
Origen: Director Territorial Meta
Destino: Permisos Urbanos
Fecha: 17/02/2010

Ref.: Su solicitud radicada en el Incoder con No.45101100803 de 17/02/2010.

De acuerdo con el escrito de la referencia, por el cual solicita autorización para la venta total del predio denominado SAN PABLO, ubicado en la vereda ATRAPUA, del municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META, con matrícula inmobiliaria N° 234-0008.635 y código catastral SIN MENCIONAR, del Círculo Registral de San Martín, me permito informarle(s) que tal acto no requiere autorización de parte del INCODER.

Según el decreto 564 de 2006, artículo 3°, la autorización de subdivisión, parcelación y/o reloteo solicitada, es competencia de las Curadurías Urbanas donde existan o de las Oficinas de Planeación de la alcaldía del municipio de ubicación del predio.

Por lo anterior, este acto deberá tramitarse ante una Notaria, debiéndose dejar constancia de tal destinación dentro de la correspondiente escritura pública.

Cordialmente,

ALBERTO CASTRO SANDOVAL
Director Territorial INCODER Meta

Preparó: J/bernal.....
Aprobó: A/castro.....

Calidad: El camino
a la excelencia



173

72

Villavicencio, 9 de Febrero de 2010

Señores
DIRECCION TERRITORIAL META
INCODER
Ciudad

Cordial saludo:

MARIA CECILIA CASTRO F. con cedula de Ciudadanía 20.138.852, de manera cordial solicito autorización de venta total del Predio San Pablo, Vereda Atrapua, Municipio de Puerto Gaitán, con una Área de 998 Ha aproximadamente con Resolución 0245 del 30 de marzo de 1994.

La Solicitud de venta se hace a favor del señor MIGUEL MARTINEZ PENAGOS.

Para la autorización anexo Resolución 0245 y Certificado de Libertad actualizado.

Atentamente,

Maria Cecilia Castro Farina
MARIA CECILIA CASTRO
C.C. 20.138.852 *de Bogotá*

Recibo Correspondencia en la oficina del Incoder

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,
META.
E.S.D.

REF. MEMORIAL RELACIONANDO DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SEGUIDO POR MARTÍN EMILIO VIRGÚEZ GARZÓN EN CONTRA DE MARÍA CECILIA CASTRO, RADICADO BAJO EL N.º 2017-00202.

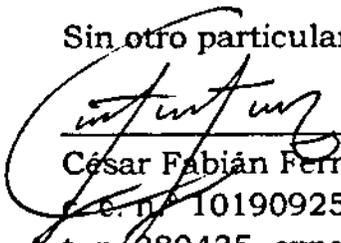
Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, identificado con c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta ciudad, quien actúa como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, procedo a relacionar la dirección de notificación del interviniente y del suscrito.

Notificaciones y/o citaciones

- ✓ El señor Miguel Ángel Martínez Penagos recibe notificaciones en la calle 47Bis A número 27-35 o en la dirección de correo electrónico miguelangelmartinezpenagos@hotmail.com
- ✓ El demandante en las anunciadas en el acápite genitor.
- ✓ El suscrito recibe notificaciones en la carrera 7 n.º 16-56, oficina 604 de Bogotá, D.C. o, preferiblemente, al correo electrónico: cesarfabian504@gmail.com

Igualmente, señor juez, ruego se me conceda personería adjetiva para actuar como apoderado del señor Martínez Penagos.

Sin otro particular,


César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p.º 280435, expedida por el C. S de la J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA
06 MAR 2019

FECHA: _____
HORA: 11:40 .a.m.

RECIBIDO POR: Juan D. Restrepo
Rdo. en ventanilla por (74)
correspondencia.



176

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO HERRERA
RAD: 50573 3189-002-2017-00202-00

Puerto López - Meta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1) Realizando un control de legalidad, encuentra el Despacho que mediante auto calendarado 04 de octubre de 2018 (fl.97), se ordenó incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia; empero, dicha valla contenía un yerro ya que en ella se indicó que el proceso cursaba en el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Puerto López, siendo lo correcto indicar la categoría de circuito; así las cosas, se deja sin valor y efecto su inscripción y en su lugar se ordena a la parte activa rehacer la valla de la forma indicada en aras de salvaguardar el debido proceso de quienes se crean con derecho sobre el predio objeto de Litis.

Una vez realizado lo anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2) De otro lado, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto calendarado 29 de noviembre de 2018 (fl.99), pues, en él se expresó que se debía emplazar a MARÍA BLANCA CARRANZA, siendo lo correcto, MARÍA CELILIA CASTRO HERRERA.

Así las cosas, se corrige el yerro mencionado de la forma descrita.

3) Vista la intervención realizada por el señor MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PENAGOS (fl.102-174), el Despacho le requiere al mismo para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveido, manifieste en qué calidad pretende intervenir en el proceso, toda vez que los hechos narrados y la figura por medio de la cual solicita ser tenido en cuenta como parte procesal, no es acorde a la normatividad aplicable al caso concreto, en virtud de la relación jurídico sustancial que se discute y de conformidad con los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso.

De no pronunciarse sobre lo anterior en el término indicado con el cumplimiento de los requisitos que dispone la Ley, se le tendrá como interviniente a raíz del emplazamiento surtido.

Se reconoce personería al abogado CESAR FABIÁN FERNANDEZ CÁRDENAS como apoderad de MIGUEÑ ÁNGEL MARTÍNEZ en los términos del poder conferido (fl.102).

Transcurrido lo mencionado se decidirá lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 02 de abril de 2019, el anterior
auto se notificó por Estado No. 014.

MARÍA CELINDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



177

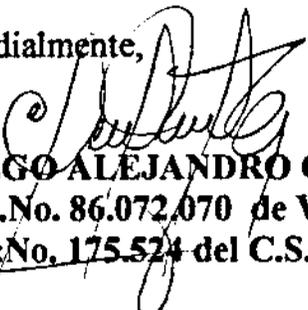
**ASESORES JURIDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

Señor
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO
LOPEZ – META.
E.S.D.**

**REF: Proceso de Pertenencia MARTIN EMILIO VIRGUEZ
GARZON contra MARIA CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 2017-00202-00.**

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en calidad de apoderado del demandante, con el fin de solicitarle se sirva dar trámite al memorial de fecha 12 de Febrero de 2019, en donde se solicita el emplazamiento de la demandada dado a que en el auto ordenándolo se estableció un nombre distinto a la correcta, por tal razón es más que dispendioso efectuarlo a fin de continuar con el trámite procesal, dado a que no se ha podido realizar la inclusión en el medio de prensa por cuanto se exige que este bien el auto que ordena dicha notificación.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio.
T.P:No. 175.524 del C.S.J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
**PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA**

FECHA: 02 ABR 2019

HORA: 9:30 a.m.

RECIBIDO POR: Juan D. Restrepo

*Recb. en ventanilla (2 fls.)
por correspondencia.*

Calle 34 No. 41 – 64 Barrio Barzal Alto
Dieale28@hotmail.com / 3132968662
Villavicencio

178



**ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
ABOGADO**

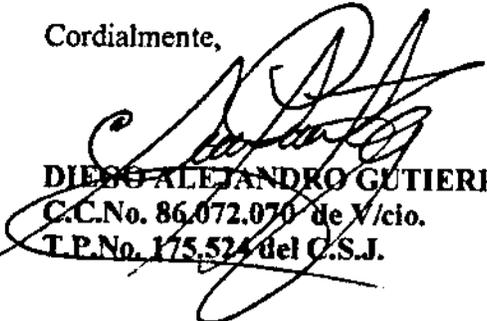
Señor
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ – META.
E.S.D.**

**REF: Proceso de Pertenencia de MARTIN EMILIO VIRGUEZ GARZON contra MARIA
CECILIA CASTRO FARRERA.
RAD: 505734089-002-2017-00202-00.**

Respetuosamente me dirijo a su Despacho, en mi calidad de apoderado del demandante, con el fin de solicitarle se sirva corregir el auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de la demandada, de fecha 29 de Noviembre de 2018, en razón a que la misma se ordena el de la señora MARIA BLANCA CARRANZA, quien no corresponde a la demanda del proceso que nos ocupa.

Lo anterior en razón a que debe aportarse copia del auto mencionado en el trámite de emplazamiento ante la respectiva entidad publicitaria y debe llevar el nombre respectivo.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS
C.C.No. 86.072.070 de V/cio.
T.P.No. 175.524 del C.S.J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
**PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA**

FECHA: 12 FEB 2019

HORA: 2:24 p.m.

RECIBIDO POR: Juan D. Restrepo
Recibido en ventanilla (178)

179

S.F.P.
FERNÁNDEZ PUELLO
ABOGADO
al derecho de los hechos

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ,
META.
E.S.D.

REF. MEMORIAL INFORMANDO EN QUÉ CALIDAD SE CONCURRE AL PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SEGUIDO POR MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN EN CONTRA DE MARÍA CECILIA CASTRO, RADICADO BAJO EL N.º 2017-00202.

Yo, CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 280435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PENAGOS, identificado con c. c. n.º 17347875, expedida en Villavicencio, Meta, domiciliado en esta ciudad, mediante el presente escrito, procedo a informar en qué calidad concurre mi cliente al proceso referido.

Señor juez, teniendo en cuenta el proveído del primero (1º) de abril del hogaño, me permito informar que mi cliente acude al proceso como tercero interveniente en razón de lo dispuesto en el literal f), numeral 7, del Artículo 375 del Código General del Proceso, según el cual, al proceso de declaración de pertenencia puede acudir todo aquél que se crea con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

De ahí que ruego, sea tenida en cuenta la contestación a la demanda y se prosiga con el trámite que en derecho corresponde, disponiendo los traslados respectivos-.

Sin otro particular,



César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. 280435, expedida por el C. S de la J.

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ META.
SECRETARIA

FECHA: 04 ABR 2019

HORA: 1:35 p.m.

RECIBIDO POR: Luis D. Restrepo
Recb. en ventanilla *STH*

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LOPEZ META.

SECRETARIA

10 ABR 2019

En la fecha pasan
las presentes diligencias al despacho del señor
Juez informando que:

El Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARIA CECILIA CASTRO FARRERA
RAD: 50573 3189-002-2017-0202-00

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

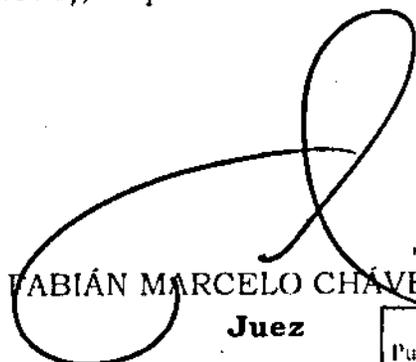
1) Atendiendo la solicitud elevada a folio 177 y realizando un control de legalidad, se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto calendado 01 de abril de 2019, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto calendado 29 de noviembre de 2018 (fl.99), pues, en él se expresó que se debía emplazar a MARÍA BLANCA CARRANZA, siendo lo correcto, MARÍA CELILIA CASTRO FARRERA.

Así las cosas, se corrige el yerro mencionado de la forma descrita.

2) Téngase a MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PENAGOS como tercero interviniente dentro del presente proceso, de las excepciones propuestas en su escrito (fl.111-123), por economía procesal se correrá traslado conjunto una vez se notifique todo el extremo pasivo.

3) Se requiere a la parte activa para que en el término de cinco (05) cinco días dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia del 01 de abril del 2019 (fl.176), so pena de las sanciones correspondientes.

Notifiquese,


FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 26 de abril de 2019, el anterior
auto se notificó por Estado No. 016.

MARÍA ELVIRA SANDY QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria



193 2

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: PERTENENCIA
DTE: MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN
DDO: MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA
RAD: 50573 3189-002-2017-00202-00

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

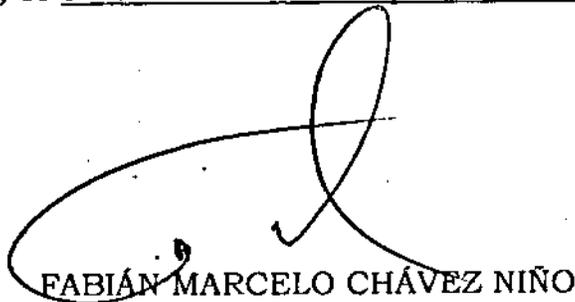
1) De conformidad con el artículo 285 del Código General del proceso, se corrige el auto calendarado 23 de mayo de 2019, pues erróneamente en el encabezado se puso como demandante a TERESITA DEL SOL Y OTROS y demandado a WENCESLAO SLOTKUS GAILLUSIS, siendo lo correcto indicar como demandante a MARTÍN EMILIO VIRGUEZ GARZÓN y demandada a MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA.

Así las cosas, se corrige el yerro mencionado de la forma descrita.

2) Visto el emplazamiento que antecede (fl.202), el Despacho observa que en auto del 20 de noviembre del 2017, por medio del cual se admitió la demanda (fl.31), se ordenó surtir el emplazamiento de la señora MARÍA CECILIA CASTRO FARRERA, quien funge como demandada al desconocerse el lugar donde puede ser notificada por parte de la activa, razón por la cual, es menester que dicha providencia también sea anunciada en el emplazamiento realizado.

Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento.

Notifíquese,



FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, 30 de agosto de 2019, el
anterior auto se notificó por Estado No. 30.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Dirección: Carrera 29 No. 33B-79 : laza de Banderas, Palacio de Justicia Torre B Primer Piso Villavencio Correo Electrónico: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	---

Oficio 287

Villavicencio, 21 de febrero de 2020

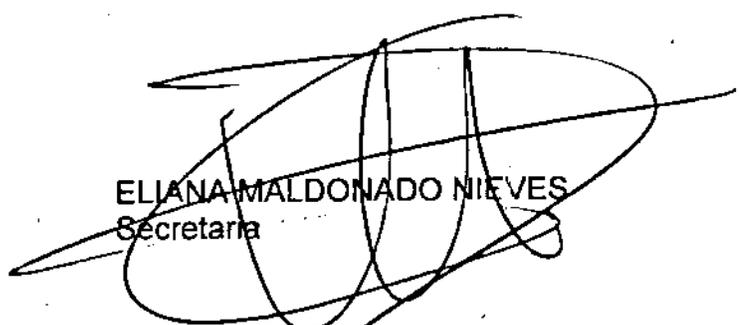
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
PUERTO LÓPEZ
SECRETARIA
 FECHA: 25 FEB 2020
 HORA: 8:49 am
 RECIBIDO POR: Maria F. Quiroga
(1 fl.)

Doctor
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
 Juez Segundo Promiscuo del Circuito
 Puerto López Meta

ASUNTO: PROCESO VERBAL 500013153002-2019-00108-00 DE MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PENAGOS CONTRA MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN

En cumplimiento a lo ordenado por auto del 27 de enero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia me permito comunicarle que se dispuso oficiarle para que a costa de la parte actúa, informe a este juzgado la dirección actual del señor **MARTÍN EMILIO VIRGÜEZ GARZÓN**, quien funge como demandante dentro de la acción declarativa 2017-00202-00, que allí cursa.

Cordialmente,



ELIANA MALDONADO NIEVES
 Secretaria

Rodolfo c

Valor

\$ 2.990.774,00
\$ 7.161.429,00
\$ 11.083.744,00
\$ 1.575.871,51
\$ 1.575.871,51
\$ 1.575.871,51
\$ 7.389.163,00
\$ 7.389.163,00
\$ 3.084.581,00
\$ 3.084.581,00
\$ 3.084.581,00
